

Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Iquique, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro
Magistrado	RODRIGO VILLAR BUSTAMANTE
Querellante	JAIME CEJAS GUICHARROUSE
Querellante	CAROLINA VILLACORTA CASTILLO
Defensor	SILVANA NEIRA GALLEGUILLOS
Sentenciado	JHONATAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ CPAH
Hora inicio	12:55 PM
Hora termino	12:57 PM
Sala	Sala 4 / topiquque04
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique.
Acta	Andrea Salazar
Sala	Mauricio Durán
RUC	2200532481-9
RIT	187 – 2023
Delito	Femicidio

NOMBRE SENTENCIADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
JHONATAN STIVEN CAÑON RODRIGUEZ	0014887407-7	CP	Alto Hospicio

Actuaciones efectuadas

La presente audiencia se desarrolla íntegramente por videoconferencia con la asistencia de todos los intervinientes. Se da lectura a la parte resolutiva de la sentencia y se ordena remitir mediante correo electrónico copia de la misma al fiscal y defensor titulares de la causa.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2200532481-9	187-2023	RELACIONES.: CAÑON RODRIGUEZ	-	-
		JHONATAN STIVEN / FEMICIDIO		
		INTIMO ART. 390 bis		
		PARTICIPANTES.: Denunciado CAÑON	-	-
		RODRIGUEZ JHONATAN STIVEN		
		PARTICIPANTES.: Fiscal MEDINA	-	-
		ÁLVAREZ PABLO GUSTAVO		
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante	-	-
		VILLACORTA CASTILLO CAROLINA		
		ELIZABETH RITA		
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante	-	-
		CEJAS GUICHARROUSSE JAIME		
		ALFREDO		
		CAUSA.: R.U.C=2200532481-9 R.U.I.=187-	-	-
		2023		

[&]quot;La presente acta sólo constituye un registro administrativo, confeccionado por la encargada de actas que suscribe, en el cual se resume lo acontecido y resuelto en audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente respaldados en los registros de audio de la presente audiencia"

Se deja constancia que la sentencia firmada se encontrará disponible al día siguiente en la página del poder judicial, y con firma digital una vez ejecutoriada.



RUC: 2200532481-9

RIT: 187-2023

ACUSADO: JHONATAN STIVEN CAÑÓN RODRÍGUEZ

CEDULA DE IDENTIDAD: 14.887.407-7
RESOLUCION: SENTENCIA DEFINITIVA

Iquique, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OIDOS A LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Individualización de intervinientes y lectura de la acusación.

Que entre los días veinte a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrado por los Magistrados, Loreto Jara Peña, quien presidió, Franco Repetto Contreras y Rodrigo Villar Bustamante, en causa Rol Único 2200532481-9 y Rol Interno del Tribunal 187-2023 el Ministerio Público representado por el fiscal **Pablo Medina Álvarez** presentó acusación por el delito de **Femicidio**, previsto y sancionado en los artículos 390 bis y 390 ter del Código Penal en contra de **Jhonatan Stiven Cañón Rodríguez**, colombiano, cédula nacional de identidad N° 14.887.407-7, soltero, nacido en Colombia, el 17 de Julio de 2000, 23 años, bachiller, chofer, domiciliado en Sotomayor N°548, oficina N° 1 de la comuna de Iquique, quien se encontraba defendido por la Defensora Penal Pública **Cristina Verónica Rodríguez Álvarez**.

Que presentaron querella el Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por Carolina Villacorta Castillo y el querellante Delegación Presidencial Regional De Tarapacá, representado por Jaime Cejas Guicharrousse, quienes se adhirieron a la acusación fiscal.

Los hechos que configuran la acusación son los siguientes:

El día 29 de mayo de 2022, en horas de la tarde mientras la víctima Yuridia Pizarro Torres se encontraba en su domicilio ubicado en calle San Pedro, casa N° 44 de la Caleta Caramucho en la comuna de Iquique, junto a su conviviente el imputado Jhonatan Stiven Cañón Rodríguez y el imputado Néstor Julián Cuellar Rodríguez quien los acompañaba, sostuvieron una discusión por lo que estos dos últimos comenzaron alternadamente a agredir a la víctima por su condición de mujer, con golpes de puño para luego ejercer compresión en su cuello, ocasionándole la muerte en el lugar por una asfixia por compresión externa de la vía aérea. A continuación y concertadamente, los imputados Cañón Rodríguez y Cuellar Rodríguez deciden ocultar el cuerpo de la víctima, para lo cual reciben la cooperación del imputado Luis Alexander Ballesteros Torres quien llegó al lugar y en conocimiento de las circunstancias de la muerte de la víctima accede a participar,



procediendo los tres a cargar el cuerpo en el vehículo de la víctima, marca Hyundai, modelo Starex, color blanco, placa patente DBTB-53, con el cual se dirigen al norte por la ruta A-1 llegando hasta el kilómetro 368 donde cavan una fosa de superficial profundidad y ocultan el cuerpo cubriéndolo con un mueble desechado en el lugar.

Señalan los acusadores, que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, la parte acusadora solicita la pena de presidio perpetuo simple, por su participación como autor de un delito consumado de femicidio, las accesorias del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa.

SEGUNDO: Tesis de los acusadores.

Alegaciones del Ministerio Público.

En su alegación de inicio, estima que sin duda el presente litigio es un juicio complejo, por cuanto trata sobre el respeto de los derechos humanos y el reconocimiento de tales a la víctima, doña Yuridia Pizarro, que resulta complejo, por cuanto el estado de Chile tiene obligaciones a nivel nacional e internacional de propender y garantizar el respeto por la identidad de género. Añade que para efectos prácticos y de orden, centrará principalmente sus alegaciones en los hechos que se ventilarán, esbozando normas que desarrollará latamente en su alegación de clausura.

Adiciona que nuestra legislación obliga tanto a investigar como juzgar con perspectiva de género, que plantea esto dado que, por distintos tratados internacionales, como las reglas de Yogyakarta y la convención de Belém Do Pará, exigen reconocer la identidad de género como las normas correctas para el juzgamiento del presente caso.

Que el hecho conocido en juicio ocurrió el día 29 de mayo del año 2022, que Yuridia Pizarro, en su domicilio, encuentra la muerte a manos del imputado, quien era su conviviente y pareja. Añade que la identidad biológica de la afectada era Pedro Pizarro y en tal aspecto se centrará el debate de este juicio, que la norma invocada en la acusación, esto es, el artículo 390 bis, que habla del femicidio, tipifica exclusivamente la muerte de una mujer y aquí se debatirá si la referencia legal es a la identidad biológica o la de género.

Explica que sobre el punto, no se trata simplemente de circunscribir y pensar que la norma referida castiga la identidad biológica como la única posible de sancionar por la vía del femicidio íntimo, por el contrario, las normas de la convención de Belem do Pará las normas sobre la eliminación de la violencia, establecen el respeto a los derechos humanos sobre el punto, el artículo primero de la Constitución Política de la República establece la dignidad en derecho de todas las personas y es la Corte Suprema la que entrega ciertas luces que a su juicio es muy relevante. Citando a modo de ejemplo, causa Rol N°88713-2021 vía recurso de protección, en el que la Corte Suprema desarrolla estos conceptos y establece que el estado de Chile tiene obligaciones por los tratados internacionales que ha suscrito sobre la que es una garantía, reconociendo como un



derecho humano de las personas, su identidad de género, por eso, bajo tal premisa, es conteste y claro que nos encontramos en un juicio que fue primitivamente anulado.

Conforme aquello, el debate se centrará en las normas de identidad de género, identidad biológica, que la Ley 21.120 actualmente vigente en nuestra legislación, establece la identidad de género como un derecho esencial de las personas y a diferencia de lo que se sostuvo por la ilustrísima Corte de Apelaciones en el fallo anulado, no es necesario realizar trámite alguno como lo dice la Corte Suprema, para que se aplique dicha disposición, la prueba que rendirá estará centrada a establecer la participación del imputado, como el conviviente de Yuridia Pizarro, quien, en compañía de otro sujeto ya condenado, le dan muerte mediante asfixia, luego de propinarle golpes en diferentes partes de su cuerpo.

Entiende lo anterior, dado que se acreditará con testimonios de carabineros, de funcionarios de la policía de investigaciones, testigos, prueba pericial, documental además que con otros medios de prueba que exhibirá en esta audiencia, para que al final del juicio se pueda llegar a la conclusión de que aquí se ha cometido un femicidio, reservando sus demás alegaciones para la clausura.

En su alegación de cierre expone que el 29 de mayo del 2022 en horas de la tarde, Yuridia Pizarro se encontraba en su domicilio de San Pedro, casa 44, de la Caleta caramucho, cuando, luego de recibir golpes y ser asfixiada, encontró la muerte a manos de su conviviente Jhonatan Cañón Rodríguez y el imputado Néstor Cuéllar Rodríguez, quien ya fue condenado.

Explica que les asiste la absoluta convicción de que han logrado probar en la secuela de audiencias de juicio, porque si se realiza un análisis rápido de la prueba que se ha rendido, los funcionarios Cristian Bravo y Bastián Torres, de Carabineros de Chile, correspondientes al retén Chanavayita, señalan cómo se inicia este procedimiento, por la denuncia por presunta desgracia, pero que contaban con rumores de que a Yuridia la habían matado y todos apuntaban a que esta agresión había sido realizada por su pareja Jhonatan.

Sobre el punto de la identidad de género, el carabinero Cristian Bravo refirió, "yo siempre la conocí, como Yuridia, me sorprendí cuando supe que se llamaba Pedro, porque para mí era una mujer", Bastián Torres dio cuenta cómo se recepciona el aviso de Néstor del lugar donde se encontraba el cuerpo y cómo se logró el hallazgo, lo que es concordante y concomitante con la declaración de Juan Zamudio, quien señala que conoce a Jhonatan y que se enteró de lo cometido por sus propios dichos, refiriendo que le había provocado la muerte a Yuridia y comienza a amenazarlo de muerte para que nada dijera de lo que había ocurrido. Que esta develación del acusado no tiene un afán de colaborar con la justicia sino que para eludirla, porque amenaza a otros para que no digan que es lo sucedido, este testigo, señala que Jhonatan vivía con Yuri, lo que fue posteriormente ratificado por diversos deponentes.



El primer testimonio, dice relación con la identidad de género, en este, doña Laura Zárate siempre le habló de su tía Yuridia, que la conoció como una mujer, que al efecto se le exhibieron fotografías de la víctima e incluso hizo referencia a los senos que esta tenía, que participaba en bailes religiosos como una mujer, pese a su identidad biológica.

Que al acusado lo conocían como el "zapatitos blancos", la víctima le compraba todo, que éste participaba en actividades sociales, se besaban en la boca en público, se producían escenas de celos, malos tratos, pero dormían juntos en la misma habitación, es decir, se da cuenta de la existencia de una convivencia, a lo que se agrega la situación del tatuaje.

La hermana de la víctima, Patricia, proporciona datos aún más relevantes en relación con la identidad de género, que a los cuatro años le decían "pedrina", que en el colegio la humillaban, discriminaban, tratándola de "maricón", que tuvieron que sacarla del colegio y a los veinte años adoptó el nombre Yuridia, es decir, toda su vida Yuridia fue una mujer. Esta testigo también es clara en señalar la relación que mantenía Yuri con el imputado, graficando el episodio cuando su hermana llega a su domicilio y el imputado por atrás, la abraza, mientras la afectada dice, "estamos pololeando", que se daban besos en la boca, se acariciaban, tenían gestos, dormían en la misma habitación, es decir, claramente se establece la convivencia que había entre ambos.

Que los dichos del testigo Juan Burgueño corroboran la intención que tenía el imputado luego de cometer el delito, que era desprenderse del vehículo en que había trasladado al cuerpo, queriendo venderlo para desarme, es decir, para que no fuera encontrada parte alguna del auto por la policía, porque iba a ser desarmado.

Que la inspectora Cinthia Urzúa es la persona que recibe el llamado del imputado, siendo un dato importante porque será posible escuchar que él se quiso entregar a la policía, pero ello no fue así, sino que dijo a la policía que quería esclarecer lo que había pasado, porque él no había sido, que él quería atestiguar que Néstor era que él le había dado muerte a Yuridia y no él. Esta funcionaria también es clara al explicar el análisis de vídeo que realiza, donde se observa con absoluta claridad, la frialdad con la que actúan Jhonatan y Néstor, cómo trasladan el cuerpo, lo que quedó absolutamente plasmado.

Por su parte, con el análisis que realizó Jorge Cárdenas, en el sitio del suceso, en la revisión del inmueble de la víctima, logró establecer que en la habitación principal había elementos de vestimenta de hombre y de mujer, lo que coincide con los dichos de doña Patricia y Laura Zárate.

Que el inspector Felipe Metuatze resume todas las diligencias policiales y da cuenta que policialmente el imputado da muerte a la víctima en compañía de Néstor, que existía una relación de convivencia con la afectada, que la perito Monso sitúa biológicamente a ambos sujetos al interior del inmueble y Mario Córdova da cuenta de la asfixia por compresión. El informe de alcoholemia realizado a Yuri da como resultado 1,75 por mil de alcohol en su sangre, demostrando que lo declarado por el acusado en la audiencia no es real, que el médico dijo que estaba ebria.



Lo anterior permite sostener que el acusado nunca ha tenido una intención de colaborar con la justicia, porque él dice que cuando llega al inmueble de la víctima, lo hace en compañía de Néstor, que lo agreden y después ellos ingieren alcohol, pero al declarar ante la policía dijo que están los tres ingiriendo alcohol, debiendo realizar el ejercicio procesal, evidenciando contradicción para que recordara.

Se cuestiona el cómo penalizar la muerte de Yuridia, por su identidad biológica o por su identidad de género, encontrándose dicho debate a resolver, en este aspecto, la figura que su parte ha preferido, es la del feminicidio íntimo, contemplada en el artículo 390 bis del Código Penal.

Que aplicar esta norma a su juicio no infringe principios de legalidad, ni de tipicidad, porque señala el hombre que matare a una mujer, que es o ha sido su conviviente o su cónyuge, y en el caso de marras, la víctima era una mujer, por su identidad de género y claramente el imputado, como sujeto activo, es un hombre que le dio muerte.

Añade que el artículo primero de la Constitución Política de la República establece que las personas nacen libre e iguales en dignidad y derechos, respeto con rango constitucional, lo que resulta lógico y acorde a las normas nacionales e internacionales, que establecen la obligación de los estados de respetar los derechos humanos de las personas conforme a su identidad de género, no a su identidad biológica, ya que Yuridia toda su vida fue una mujer, se sintió una mujer y vivió como tal en sociedad, por ello su muerte debe ser juzgada como mujer y no como hombre biológico, porque sería la mayor discriminación que, viviendo toda su vida como mujer, se sancione su muerte como hombre.

Que el artículo primero, inciso segundo de la Ley 21120, define que la identidad de género es la convicción personal interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la que puede corresponder o no con el nombre y el sexo verificado en el acta de inscripción de nacimiento.

Que si la Ley regula el cambio registral y el artículo tercero señala que toda persona tiene derecho a ser reconocida conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que establece la Ley, sería muy sencillo sostener que, si Yuridia hubiera realizado el cambio registral, no habría debate entonces en que el juzgamiento debería ser su muerte como una mujer, siendo un tema relevante porque la Ilustrísima Corte de Apelaciones cuando acoge el recurso de nulidad, establece que la figura del artículo 390 bis, cuando utiliza la expresión mujer en la norma del artículo 390 bis solo se refiere a mujeres biológicas, y no se refiere a personas con identidad de género, excluyendo por completo la misma, piensa que dicho razonamiento es discriminatorio para las mujeres trans, ya que se les está diciendo que pese a que nuestra legislación se las puede reconocer como mujeres, si hacen el cambio registral de la Ley 21120, aun cuando lo hagan, solo si usted nació biológicamente como mujer, merece la protección del artículo 390 bis, aunque toda su vida se haya sentido mujer, actuó como tal y haya hecho los



trámites que establece la Ley, no va a ser protegida como una mujer, eso es discriminación.

Continúa mencionando que el fallo es contradictorio, porque agrega que Yuridia no hizo el trámite de la Ley 21120 y que por ese motivo tampoco es posible extender la protección de la norma. A su juicio y de acuerdo con el voto de minoría, señala que esa distinción que se realiza es discriminatoria, carente de fundamento y que obliga al estado a respetar los derechos humanos.

La identidad de género es un derecho, y su trascendencia está más allá de nuestras fronteras, porque el estado de Chile ha suscrito tratados internacionales sobre la materia, por lo que este fallo puede ser histórico a nivel nacional, en el sentido que se reconozca que una mujer trans puede ser víctima de feminicidio íntimo. Resultando muy ilustrativo para graficar la importancia de los derechos humanos, lo que sobre este punto piensa la Corte Suprema le parece relevante e importante, en la causa 88713-2021, de fecha 18 de abril del año 2022, cuando dice que debemos recordar que conforme a los tratados internacionales con la legislación interna, permite concluir que el Estado de Chile ha reconocido que la identidad de género constituye un derecho fundamental, dado que se trata de un elemento inherente a la dignidad humana, derivado del respeto a la igualdad a la Ley, cuyo reflejo se traduce en el respeto al principio de la no discriminación arbitraria y que se concretiza en el ejercicio del derecho a elegir y concretar el artículo primero de la carta fundamental, que establece que las personas nacen libres e Iguales en dignidad y derechos, el estado está al servicio de la persona humana siendo lo relevante.

Que tal norma es fundamental para el ordenamiento jurídico, porque representa una fuente de derechos y una herramienta de interpretación. Que se extrae la idea esencial que rige y sostiene la carta fundamental. Esto es, que las personas constituyen un fin en sí misma y de ello emanan los conceptos dignidad, libertad, igualdad de la cual goza y el estado debe legitimar estas garantías.

Sobre la base de lo que razona la Corte Suprema, la identidad de género es un derecho humano, que habiendo sido claro en la identidad de género de la víctima, se condice con las reglas de Yogyakarta de las Naciones Unidas, que como primer principio establece el disfrute universal de los derechos humanos, normas que tienen por objeto proteger a las minorías sexuales, estableciendo que los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos en las orientaciones sexuales e identidades de género, tienen pleno disfrute de todos los derechos humanos y les dice a los estados, que incluso deben modificar la legislación, la penal incluida, para asegurar el respeto de los derechos humanos e integrarán en sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los derechos humanos.

El principio segundo nos habla de la igualdad y la no discriminación, por lo que se cuestión la aplicación del artículo 390 bis por sobre el 390 ter, planteando que el mismo tiene una respuesta sencilla, dado que la hipótesis del artículo 390 bis, conocida como



feminicidio íntimo, castiga la muerte de una mujer a manos de su pareja, mientras que en la hipótesis del artículo 390 ter, que es la que podría llamar a confusión sobre una mujer trans, comete esta figura, el hombre que mata a una mujer motivado por su expresión de género por ser trans, pero no su pareja. Conforme tal raciocinio, la pareja tiene una especialidad que está en el 390 bis, no debiendo caer en la confusión por la norma.

Estima que la hipótesis normativa afirmada es aquella que se condice con la realización de los hechos y pese a que el imputado negó en audiencias la relación de convivencia que tenía con la víctima, poseía el tatuaje Yuridia, sin embargo, él siempre habló que le debía mucho a Pedro, diciendo que Pedro lo recogió, pero el tatuaje se lo hizo por Yuridia y una testigo dijo que el imputado expuso que era una declaración de amor, reconociendo la relación que sostenían.

Que el imputado no ha colaborado con la investigación en ningún momento, intentando exculparse, tampoco se entregó a la policía, esto porque cuando él llama, ya existía una orden de detención en su contra, teniendo conocimiento de su participación, incumpliéndose el requisito del artículo 11 N° 8 del Código Penal, habiendo acciones concretas destinadas a establecer la participación.

Por tales consideraciones, solicita un veredicto de carácter condenatorio en contra del acusado como autor de un delito de feminicidio íntimo, del artículo 390 bis del código Penal.

Replica haciendo alegaciones puntuales, exponiendo respecto a la convivencia, como punto cuestionado por la defensa, en cuanto dice que la Fiscalía no acreditó el carácter permanente de la relación sentimental que los unía. Sin embargo, todos los testigos dan cuenta que empezó en el mes de agosto del año 1021, la muerte se produce en mayo del 2022, es decir, nueve meses duró y el imputado vivió desde el año 2020 en el domicilio.

Coincide con la defensa, en que no solo no por el mero hecho de compartir techo se genera una convivencia, pero la relación sentimental está acreditada. Sin perjuicio que don Juan Pablo, no habla de que eran pareja, pero es la familia, donde compartían en muchas actividades, no habiendo error o confusión entre el carnaval con el baby shower, dado que son dos actividades distintas, que doña Patricia indica que en el carnaval, el imputado se ofuscó porque la víctima no le dedicó una canción, mientras que el baby shower es referido por doña Laura y doña Patricia como actividades distintas, por lo que no existe un cambio de relato.

Que cuando la defensa sostiene que no es una cuestión de género, mencionando que si Pedro hubiese sido don Pedro Pizarro, esto habría sucedido igual, aquello no es efectivo y no habría sucedido porque el acusado era el conviviente que estaba en la casa por dicha relación, que no habría estado ahí si no era el conviviente y no se había producido esa dinámica.

Que la defensa dice que el vulnerable era el imputado por ser ciudadano extranjero y porque los hombres físicamente se pueden defender, sin embargo se cuestiona si hay



antecedentes de defensa de Yuridia o algún atisbo que haya lanzado un golpe. Sin embargo, hay antecedentes que la víctima no se defendió, siendo atacada en su condición de mujer.

Finalmente se señala que no hizo el trámite de la Ley 21.120 y como no lo hizo no se puede ocupar la norma, descansando el derecho internacional en hacer una diligencia, sin considerar que lo que se busca es el espíritu de las normas, reiterando que de haber hecho dicha gestión administrativa, no habría debate en cuanto a penalizar por el 390 bis, cayéndose el argumento de la mujer biológica, reiterando su petición condenatoria por femicidio íntimo.

Alegaciones de la querellante Subsecretaría de Prevención del Delito.

Inicia su alegación mencionando que en su calidad de querellante y en representación de la víctima ilustrará quien fue su representada y de cómo su vida le fue arrebatada, expone que para "Yuridia nunca fue fácil", pero con su forma afable de ver la vida, tenía la capacidad para ver el lado positivo a todas las cosas, que Yuridia nació en 1966, en su niñez fue amable, de buenos sentimientos, amante de los animales y del arte en general, toda su vida sintió estar en un cuerpo equivocado, ya que a pesar de que en su partida registral figuraba como con sexo masculino, toda su vida sintió ser una mujer y vivió como tal, lo que se demostrará durante el juicio. En la adolescencia, la afectada empezó a indagar en el mundo del transformismo, donde se consagró como Yuridia Alexander, siendo conocida en el ambiente artístico por su belleza, talento, simpatía y miles de otros dotes artísticos como el canto y el baile, culminando su carrera de transformismo, siendo la protagonista de un libro llamado "El Truco".

Con el pasar del tiempo, Yuridia, ya conocida socialmente como "Yuri", toma la decisión de ser Yuridia Pizarro Torres, para vivir como ella lo deseaba y sentía, es decir, como una hermosa mujer y viviendo su vida como tal, se desempeñaba en funciones de amasandería, hasta que con fecha de 29 de mayo del año 2022, mientras se encontraba en su hogar junto a su conviviente Jhonatan Stiven Cañón Rodríguez y el condenado Néstor Julián Cuéllar, quienes la acompañaban, sostuvieron una discusión, por lo que estos dos últimos, alternadamente la comienzan agredir por su condición de mujer, con golpes de puño, para luego darle muerte por asfixia; Luego, concertadamente, los acusados Cañón Rodríguez y Cuellar deciden ocultar el cuerpo de la víctima, procediendo a cargarlo en un vehículo para después cavar una fosa y ocultar el cuerpo, cubriéndolo con muebles desechados del lugar.

Este hecho no solamente ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional, sino también ha movilizado a una comunidad completa, cambiando la vida de la familia, que la hermana de Yuridia, ha tenido que sufrir la muerte de esta, sobrellevar el peso jurídico que hoy les entrega la legitimación activa para poder actuar como querellante en virtud del artículo 108 del Código Procesal penal, que los hechos que se van a revelar en este juicio darán cuenta de la participación del acusado, se va a poder determinar la fecha, el día y el lugar indicado, tanto en el auto de apertura como en la presente acusación, cómo se



comete el delito de femicidio previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, en grado de consumado, correspondiéndole al acusado Cañón Rodríguez la participación en calidad de autor, por tanto, entregarán las herramientas necesarias para que el tribunal llegué a la convicción más allá de toda duda razonable de que se da muerte a una mujer en las condiciones antes descritas y por ello se apliquen las penas solicitadas.

En su alegación de cierre manifiesta que su parte tiene plena convicción, que se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable la comisión de un femicidio, toda vez que se ha demostrado que se cumplen con todos los requisitos del artículo 390 bis.

Que el hecho acreditado configura el delito de femicidio de la citada norma, desde que este ilícito se imputa al hombre que mata a una mujer en razón de tener o haber tenido una relación de pareja de carácter de carácter sentimental o sexual sin convivencia. Para para calificar este ilícito como femicidio, se ha tenido presente que a partir de la prueba aportada, se tiene por acreditada la conducta dolosa de Cañón Rodríguez, que consistió en agredir a la afectada con golpes de puño, para luego ejercer presión en su cuello, ocasionándole la muerte por una asfixia por compresión externa de la vía aérea, también se logra acreditar que la víctima y el agresor, mantenían una relación de pareja. Esto basado en el testimonio de doña Patricia Pizarro, hermana de Yuridia, quien ha señalado que Yuri presenta a Jhonatan como su pololo ante la familia, adicionando que se comportaban como tal, abrazándose, acariciándose y que incluso se celan. En tal sentido, el acusado realizaba acciones comunes a toda pareja, como por ejemplo manejar la tarjeta, las claves y el dinero de Yuridia, etcétera.

Que dicho testimonio también es completamente concordante, con el relato de doña Laura Zárate, sobrina de la víctima, quien declara que en el baby shower de su hijo menor, su tía Yuri asiste junto a Jhonatan y también lo presenta en calidad de pareja. A su vez, el testimonio de Juan Pablo Zamudio aportó detalles importantes en cuanto a la relación que mantenía el agresor con Yuri, como por ejemplo que a Jhonatan le apodaban el "zapatito blanco", lo que significaba que le daban todo y quién le daba todo era Yuridia. Que el acusado vivía y dormía con ella, eran socialmente conocidos como pareja, tenían demostraciones de afecto entre la gente, inclusive de celos, que Jhonatan le manejaba absolutamente todo, las cuentas, el auto, Yuridia le proveía de casa, ropa, comida y alojamiento. En ese orden de ideas, la prueba logra acreditar que sí existía una relación entre la afectada y el acusado Cañón Rodríguez.

Otro presupuesto importante para establecer este tipo penal y que a su juicio es el más importante, es que la víctima a pesar de nacer como Pedro Pizarro Torres, siempre se auto percibió como mujer, logrando adoptar el nombre de Yuridia, con el que era conocida socialmente, constituyendo una identidad de género que además guardaba relación con su expresión de género.

En este juicio se ha evidenciado que a la víctima se le conocía como Yuridia, Yuri, "pedrina", pero estima que no se trata de una cuestión de nombre, sino que, de cómo se



sentía ella, cómo se percibía y cómo era reconocida también por la comunidad entera. Se trata de cómo el legislador aplica el concepto de mujer, que para estos efectos, se debe considerar que normativa nacional como internacional y que si bien si bien en nuestra legislación no existe un concepto legal, sobre qué debe entenderse por mujer, no cabe duda que el legislador ha recogido un concepto amplio de éste en la Ley 21120 de identidad de género, especialmente en su artículo segundo, que se refiere a la convicción interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la que puede corresponder o no con el sexo y el nombre verificado de la partida registral.

En este sentido entiende que, no hay dudas que la víctima era de género femenino. Se ha demostrado, según las pruebas rendidas, como las fotos acompañadas y las declaraciones de todos los testigos que la conocían, quienes dijeron que no solamente se sentía como una mujer, sino que vivía como mujer, se vestía, se expresaba y se manifestaba como una mujer, existiendo además que fue reconocida y tratada como tal, por las instituciones que participaron en esta investigación, lo que se demuestra con la declaración de un funcionario de carabineros, quien dijo que desde que se recibe la denuncia por presunta desgracia, tanto la comunidad y el personal policial, se refieren a ella como Yuridia, dejando constancia inclusive en el parte.

Por último, en este punto, cabe señalar que con la declaración del perito Mario Córdova no solamente se ha podido determinar la causa de muerte, sino también el reconocimiento institucional, que se le da el género de una persona, toda vez que en el informe de autopsia, se señala, de forma expresa el nombre de la víctima como Yuridia Pizarro Torres.

En dicho sentido, es menester señalar que desde hace más de una década en nuestro país se ha evolucionado culturalmente a una protección sobre los derechos de las mujeres. Esto ha sido impulsado principalmente desde la sociedad civil a través de los movimientos sociales y organismos nacionales como internacionales de Derechos Humanos, que han instado al estado de Chile a actuar en conformidad con los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado.

Que cuando los actos de violencia ocurren únicamente debido a la condición biológica de la víctima y de las consecuencias culturalmente atribuidas a ella, los mismos deben ser tratados y combatidos de una forma especial y en el plano jurídico, el problema de la violencia contra la mujer debe ser entendido en el plano de los derechos humanos.

De esta forma, podría ser atacada por los instrumentos internacionales generales inclusive. Nuestra Constitución política sigue la postura en que el fundamento último de los derechos humanos que se encuentra en la dignidad humana intrínseca del sujeto, existiendo un reconocimiento especial en las reglas de derecho internacional público consagrado en el artículo número 1 y número 7 de la convención Belem do Pará, que establecen obligaciones de los estados partes de adoptar las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y que se entiende por dicha violencia. Para los efectos de esta convención, se debe entender por violencia contra la



mujer, cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

Por último, menciona que en forma conteste con los principios internacionales de Yogyakarta, de los que Chile es parte, estos se refieren muy claramente a los derechos sin discriminación, por identidad de género u orientación sexual, señalando que la identidad de género según estos principios, es definida como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona se siente profundamente, la que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos, hormonales o de otra índole, siempre que sea la misma libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

La identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma, es decir, adoptará para sí una identidad más masculina o más femenina, de acuerdo a la forma en que la sociedad ve culturalmente a las mujeres o a los hombres.

Estos conceptos le permiten ampliar la normativa vigente, permitiendo aplicar el derecho con una perspectiva más equitativa e igualitaria. En consecuencia, tanto los derechos fundamentales reconocidos por la norma constitucional, como los derechos humanos, contenidos y los instrumentos internacionales ratificados por Chile, se perfilan como límites a nuestra soberanía y objetos de protección por parte del Estado. Por tanto, las obligaciones que se adquieren con la suscripción de tratados internacionales en violencia contra la mujer se distinguen en la tipología tripartita de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar y en particular de la obligación general de garantía, se deriva una obligación especial para el estado, que es la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar. Y sancionar la violencia como para sí, también otorgar protección efectiva a las mujeres, siendo así.

Su parte hace honor al principio pacta Sun servanda, es decir que lo pactado obliga, habiendo una protección de a la identidad de género, tanto cultural como legal, por lo que invita a aplicar el derecho con perspectiva de género, habiendo acreditado que la víctima era de género femenino y quién le ha dado muerte, ha sido su pareja. Se da fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 390 bis del Código Penal. Frente a ello, se puede acreditar el tipo penal y la responsabilidad del acusado Jhonatan Cañón Rodríguez por el delito de feminicidio.

En su réplica, hace suyos los mismos términos expuestos por el acusador fiscal Alegaciones de la querellante Delegación Presidencial Regional De Tarapacá.

Expone que adhiere a todo lo ya señalado por el señor fiscal y por la querellante de la Subsecretaría De Prevención Del Delito, que mediante la múltiples evidencias materiales, testimoniales, periciales y otros elementos de convicción, que se presentarán en este juicio oral, permitirán al tribunal tener el convencimiento de más allá de toda duda



razonable que el acusado junto a otro sujeto ya condenado en esta causa, el día 29 de mayo de 2022, con total desprecio por la vida de la víctima, le propinaron golpes de puño, para luego asfixiarla, ocasionando su muerte.

Que para su parte, este delito se encuentra tipificado como femicidio, siendo uno de los delitos de mayor gravedad en nuestra legislación, dado que atenta contra la vida, el bien jurídico exige máxima protección, la que incluso es mayor tratándose de una mujer, y aquí es, como dijo el acusador, donde se centrará el debate de este juicio, en la víctima, en su identidad de género, conocida como Yuridia Pizarro, era una mujer se sentía una mujer y la comunidad entera la reconocía como tal.

Añade que se está en presencia de un hecho que no solo ha conmocionado a su familia, sino que a toda una comunidad que es la de Caleta Caramucho, en ese contexto y para su parte la atención recae en el mal causado y en virtud de las obligaciones adquiridas por el estado de Chile, al ratificar la convención Belem do Pará, en el sentido preciso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, anticipa ya la solicitud a este tribunal que se condene al acusado por el delito previsto en el artículo 390 bis del código penal.

En su clausura hace propias las alegaciones del Ministerio Publico y la querellante que representa a Yuridia, añadiendo que durante el transcurso del juicio se pudo contar con los diversos testimonios escuchados. Que todas y cada una de las instituciones del Estado que participaron en este proceso investigativo, desde carabineros de Chile, quienes al momento de recepcionar la denuncia por presunta desgracia y según lo señaló el testigo Christian Bravo, adicionalmente al nombre de registral de la víctima, incorporaron su nombre social, Yuridia, por motivos de identidad de género, pasando por el Servicio Médico Legal, un organismo técnico que, en palabras del perito Mario Córdova, recibieron un cuerpo sin vida, desconocido, masculino y que al concurrir los familiares se le identifica como Yuridia y desde ese momento, se le dio trato de mujer, hasta la investigación llevada a cabo por el Ministerio público, que una vez afinada, concluye acusar a Jhonatan Cañón Rodríguez. Por el delito de femicidio previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal.

Que todas y cada una de las instituciones han actuado con un respeto irrestricto a la identidad de género de doña Yuridia Pizarro Torres, lo que no resulta casual.

Se consulta, por qué un organismo técnico como el servicio médico legal le da un trato de mujer a un cuerpo sin vida con genitales masculinos, y en esa misma línea, qué motivó al Ministerio Público acusar por femicidio a Cañón Rodríguez.

Para su parte Delegación Presidencial Regional de Tarapacá, en representación del Gobierno de Chile, la respuesta se encuentra en que el Estado de Chile se ha obligado a través de la ratificación de distintos tratados de Derechos Humanos, con la obligación de no discriminar y dar la garantía de los derechos humanos para todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o



cualquier otra condición social está recogido en la Declaración Universal de los derechos humanos, la convención americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, todos y cada uno de estos tratados fueron ratificados por chile, y estas obligaciones vinculan a todos los órganos del Estado, incluyendo los tribunales de Justicia, teniendo como fundamento el artículo quinto, inciso segundo de nuestra Constitución.

Añade que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En cuanto a las personas transgénero, estas deben ser siempre tratadas con pleno respeto y garantía de sus derechos humanos, consagrados los distintos instrumentos internacionales, que es efectivo que la identidad de género no esté explícitamente mencionada en los tratados internacionales ratificados por Chile, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha entendido, subsumida en la expresión cualquier otra condición social, tal como lo explicitó en el caso de Atala Rifo contra Chile. En esa oportunidad, la Corte indicó que la Asamblea General de la organización de Estados Americanos, ha aprobado desde el 2008 en sesiones anuales, cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basado en su orientación sexual e identidad de género, mediante las que se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios.

Dicha Corte concluyó que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención de los derechos humanos, esta decisión ha sido reiterada en varios casos, pero específicamente y ante la solicitud de Costa Rica para que la Corte manifestara su opinión, se emitió la opinión consultiva número 24 sobre identidad de género e Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo del 24 de noviembre del 2017. En esta opinión consultiva, la Corte concluye en primer lugar, que se desprende el derecho a la identidad del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada. Identidad ha sido reconocido por esta Corte como un derecho protegido por la convención americana, tercero, el derecho a la identidad comprende a su vez otros derechos, de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, aunque se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de las personas, el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía del personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas y que se encuentra protegido por la convención americana en los artículos 7 y 11.2.



La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. La identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. El sexo, el género y así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente a partir de las diferencias biológicas derivadas del sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables que individualiza a la persona y por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, termina siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quién lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto percibida, relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada, el reconocimiento de la identidad de género por el estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas, incluyendo a las personas trans, la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, entre otros.

Que estas han sido las conclusiones de la Corte americana en la opinión consultiva número 24 ya referida. En cuanto a la vigencia de esta interpretación para el estado de Chile, cabe recordar que la Corte Interamericana es el órgano al que los estados parte de la convención americana sobre derechos humanos, encargaron la función de aplicación y de interpretación del tratado. Por tanto, la interpretación que el tribunal le da a la convención, incluso en la opinión consultiva referida, tiene el carácter de vinculante para Chile. Por otra parte, el 22 de octubre de 2015, Chile ratificó la convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, cuyo objeto y fin del tratado, derivado de su título preámbulo obligaciones centrales y sentido global en la prevención, eliminación, prohibición y sanción de actos y manifestaciones de intolerancia y discriminación, incluyendo en el concepto de discriminación la identidad de género, de la misma manera que el ordenamiento jurídico lo consagró en la Ley 20609, que establece medidas contra la discriminación conocida popularmente como Ley Zamudio. Queda de manifiesto que las obligaciones internacionales que Chile ha contraído abarcan la prohibición de discriminación por identidad de género. La Ley 21120 en su artículo primero inciso segundo, define la identidad de género como la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se perciba a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acto de inscripción de nacimiento, agregando en su inciso final que esto podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogido.

En virtud del derecho de autodeterminación, las personas pueden libremente elegir las circunstancias que le dan sentido a su existencia y en ese aspecto la circunstancia que le dieron sentido a Yuridia desde su temprana infancia fue el auto percibirse como



mujer. Esa era su identidad de género, lo que se encuentra elevado a un derecho humano. Que negar que Yuri era mujer, constituye un acto discriminatorio y que contraviene las obligaciones internacionales del Estado de Chile, que su identidad de género difiera con su inscripción registral resulta del todo irrelevante, porque no es el estado la que le otorga a una persona su identidad, dado que esto es un derecho humano, la autodeterminación.

Estima que hoy día no se pudo escuchar a Yuridia, contarnos cómo toda su vida se sintió mujer, porque el acusado le arrebató su vida, pero sí dejó un testimonio, que "uno nace para ser mujer, es como una mujer en cuerpo de hombre", siendo estas las palabras que Yuridia Pizarro dijo en la entrevista dada el libro "el truco" y después agregó. "Yo estoy en un cuerpo de hombre y el hombre que tengo lo tengo bien enterrado". En ese orden de ideas, su parte atendida la extensión del mal causado, en virtud de la obligación adquirida por el estado de Chile, teniendo además presente la vigencia en nuestro país de la convención Belem do Pará, que establece que los estados deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, Solicita al tribunal que condena al acusado por el delito de feminicidio previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal.

En su réplica, reitera la solicitud de condena al señor Cañón Rodríguez por el delito de femicidio del artículo 390 bis del Código Penal

TERCERO: Tesis de la defensa.

Inicia sus alegaciones exponiendo que tal como lo h adelantado el Ministerio Público Como Los Querellantes, en esta causa la discusión no es si su representado tuvo participación en la muerte de don Pedro, ciertamente la discusión está dada porque además, su representado desde un comienzo, declaró, reconoció automáticamente lo ocurrido, llamando a los funcionarios de Policía de Investigaciones, para entregarse, espera que lleguen y reconoce no solo su participación, sino también la del coimputado en esta causa, siendo aquel que fue ya condenado por el delito de homicidio simple.

Que sus alegaciones van por un tema más jurídico, siendo dos temas fundamentales, ¿esto es un tema de género? y ¿si el artículo 390 involucra a una mujer trans?, siendo este último donde a su juicio se enfoca el tema principal, porque sus alegaciones siempre han ido dirigidas a señalar que la legislación tiene dos artículos el 390 bis y el 390 ter, siendo este último el que especifica el tema de género, estableciendo que esta agresión de dar muerte, está basado precisamente en el tema de género, en la identidad de género de una persona y por dicho motivo el legislador lo contempla aparte.

Que la norma del 390 bis habla de mujer, entendiendo que se debe considerar a una mujer legal y físicamente, porque si no fuere así, carecería de sentido que hubiera otra norma diversa, porque el legislador expresa claramente lo que no contiene el 390 bis en otro precepto, siendo por ello exigible el principio de tipicidad, donde se sustentan los derechos de su representado. Además, el principio de legalidad, sustentado no solo en el artículo 19 número 3 de nuestra Constitución Política, sino también distintos tratados



internacionales ratificados por Chile, expresa que una norma punitiva debe ser establecida antes de los hechos y expresando sus términos en forma clara, para no dejar posibilidades de interpretación, porque el derecho penal es de derecho estricto, no se puede utilizar analogía, ampliando el término a los no expresamente establecidos por el legislador, porque la idea de que un delito esté tipificado, es que cualquier persona sepa exactamente cuál es la conducta.

En dicho sentido, para verificar la comisión de delitos por personas comunes, no se está hablando de juristas, sino que de un hombre medio, por lo tanto, las discusiones en este caso van a estar dirigidas a determinar si una norma de carácter penal es tan amplia como para poder hacer interpretaciones analógicas, como que también contempla a una mujer por identidad de género o más bien como debe ser el derecho penal de derecho estricto, restringido que debe considerarse a la mujer biológicamente mujer y registralmente mujer, porque acá vamos a ver durante el juicio que don Pedro Pizarro jamás se cambió el nombre, es respetable su identidad de género cuando él estaba vivo, no decirle a don Pedro, aunque vamos a escuchar también que hay personas que la decían, papá Pedro y hablaban de Pedro, y eso no le molestaba. entonces acá no solo se habla de una persona que, si bien es cierto, fue reconocida por muchas personas que le decían Yuridia, también había quienes le hablaban como Pedro o pepe, en ese hace reserva de estas alegaciones para la clausura, pero básicamente su enfoque va a estar orientado a la calificación jurídica y modificatorias de responsabilidad penal.

En su cierre indica que en el alegato de apertura adelantó que su discusión no estaba dada por la participación o no de su defendido en el homicidio de don Pedro Pizarro, sino que lo han reconocido de todo momento. Su defendido sí tuvo participación en este hecho, encontrándose profundamente arrepentido por aquello, la discusión va más que nada, a los elementos del tipo penal del artículo 390 bis, qué es lo que ha señalado o por lo que ha acusado el Ministerio público y se han adherido los querellante.

En primer término, se ha señalado que supuestamente su defendido tenía una relación de convivencia con la víctima, enfatizando la duda sobre qué se entiende por convivencia, porque ello no es solo vivir bajo un mismo techo o compartir una vivienda, que la jurisprudencia y la doctrina han señalado que para que se entienda convivencia, se requiere más que eso se requiere tener un carácter permanente; es decir, tiene que mantener una cierta estabilidad en el tiempo, además debe tener publicidad y notoriedad, un proyecto de vida en común además de ser asimilable a una familia, porque si se recuerda esta modificación, la misma se estableció cuando solo había cónyuges y se establecía que muchas personas hoy en día ya no se casan y por lo tanto, no existía el tema legal, pero la vida en común era lo mismo, una familia.

En este caso tampoco se pudo acreditar ni siquiera una relación de pareja de carácter amoroso, porque hay declaraciones contradictorias que dan cuenta de ello, que hay dos testigos, la hermana y la sobrina de la víctima, quienes nos dan cuenta de una supuesta relación amorosa que era exhibida por ellos, que en reuniones familiares habían



situaciones de besos y que habían fotografías y videos de aquello, pero jamás se presentó si quiero una fotografía, video o algo que demuestre que ellos estaban juntos como pareja.

Que no se debe olvidar la declaración de la hermana de Yuridia, en que primero dice que él una vez había hecho escena de celos en un carnaval y después de la nada cambió que en realidad no fue un carnaval, sino que había sido en un en un Baby shower, la misma declaración de la sobrina, quien dijo que ellos vivían juntos y dormían juntos y no podía ser de otra forma, porque no había ningún lugar donde más pudiera dormir, porque en esa habitación era solo una y no había ni siquiera un sillón para decir que dormía, lo que no se condice con la prueba que se rindió, quedando claro que en esa casa habían tres habitaciones y fueron ellos mismos los que le señalaron los funcionarios policiales, que Jhonatan dormía en otra pieza que era la de la litera y fue la familia a la que le dijo eso. Entonces, ahora en el juicio se ve a la familia dispuesta a sancionar a su defendido por el delito que ellos quieren y modificar tal vez un poco la realidad respecto de aquello, porque la prueba contundente no se presentó, existiendo una prueba un poco más neutral Juan Pablo, quien dijo que él estuvo con la víctima el día anterior a los hechos, que habían estado compartiendo, que don julio le había preguntado qué pasaba con él con Jhonatan y que le dijo que él estaba enamorado, pero no era correspondido, dijo una frase "ni carne le daba". Indicando que todos saben a qué se refiere eso, que no habían tenido ninguna relación íntima entre ellos. También se cuenta con Nadia quien dice "esto es un secreto a voces", que había presunciones, pero en realidad ellos siempre negaron que tuvieran algo, nunca asumieron que tenía y no sabía por qué, pero nunca lo asumía, que ellos lo presumían, porque don Pedro estaba enamorado de Jhonatan y por eso también le daba muchos obsequios, que él recibía, pudiendo decir que tal vez hubo un aprovechamiento de este enamoramiento de Pedro por parte de Jhonatan, lo que es cuestionable, pero no da cuenta de una relación efectiva amorosa entre ellos cuando dormía en habitaciones separadas cuando, incluso, Jhonatan tenía una pareja conocida por todos, de nombre Claudia, porque incluso él tiene un tatuaje de Claudia en su brazo.

Añade que se ha señalado tanto que tenía el tatuaje de don Pedro con el nombre Yuridia, siendo efectivo que a don Pedro le gustaba que le dijeran Yuridia, siendo el nombre que él señalaba y su representado se colocó dicho nombre, por gratitud, sin embargo también se hizo un tatuaje de César Zárate, que era el sobrino de don Pedro Pizarro, como agradecimiento también, por el trato recibido. Por lo tanto, la situación de tener un tatuaje entre muchos otros no significa que eso dé cuenta de una relación amorosa, sino que de gratitud, que es lo mismo que tenía con don César Zárate, adicionando que también se hizo un tatuaje con la fecha de nacimiento.

Por lo tanto, el tatuaje no puede decir que por ese motivo se entiende una relación de pareja, más bien, el testigo más neutral que se tuvo, dio cuenta de que no es así, sino que había un enamoramiento, por parte de don Pedro, pero de que hubiera una relación correspondida no, que hubiera tal vez un aprovechamiento de este cariño, lo había. No



habiendo dudas, le decían "zapatitos blancos" porque recibía muchos regalos, pero José, Juan Pablo también dijo que a él incluso también le había regalado una tenida completa, Entonces, eso tampoco es símil para entender que efectivamente hay una relación amorosa entre ellos. Por otro lado, en este delito, la situación fáctica no se debe a la identidad de género que pueda o no haber tenido don Pedro.

Que no desconoce que efectivamente muchas personas lo conocían como Yuridia, que muchas veces se vestía de mujer, pero también lo conocían como Pedro, porque don Juan Pablo no habló de Yuridia, habló todo el rato de don Pedro, incluso la misma familia al momento de hacer la denuncia por presunta desgracia, cuando se le preguntan los apodos, ellos dicen Yuridia y también dicen, tío Pepe, por lo tanto, se le llamaba también tío Pepe y al parecer, a don Pedro no le complicaba que le dijeran así, pero sí había personas que le decían de todas las formas.

El delito en cuestión no es un asunto de género, acá no se dio muerte a don Pedro porque él sentía en sus fuero íntimo que él era mujer y que siempre lo había sido, esto no es por eso, sino que es una situación de convivencia de su representado, quien había tomado alcohol y consumido droga, mientras que don Pedro también había ingerido alcohol antes, porque había estado compartiendo con don Julio y al parecer también estuvo compartiendo alcohol con alguien dentro de la casa, dado que según los funcionarios se encontraron vasos con alcohol y pero no se pudo determinar de quién era la huella correspondiente, por lo tanto, claramente habían compartido alcohol en forma separada, que eso no implica que su defendido haya mentido, sino que es lo que la prueba así lo señala, habían estado consumiendo alcohol y producto de esa situación, una discusión que empezó leve, fue subiendo de tono, con insultos por ambas parte, las cosas se salen de control y se produce la muerte de don Pedro Pizarro, pero no porque sea mujer, si don Pedro Pizarro no hubiera tenido esa convicción de ser mujer, esto hubiera sucedido igual, no implicando que sea por un tema de género, sino que se produjo al exacerbarse los ánimos producto del consumo de alcohol, siendo eso lo que se pudo establecer durante el juicio.

En ese sentido, pasando al sujeto pasivo del delito del 390 bis, se debe tener en consideración que el legislador no protege a una persona porque sí, por el hecho ser mujer o por el solo hecho de ser hombre, lo resguarda porque efectivamente la persona tiene una situación de vulnerabilidad respecto del otro, siendo aquel el tema, acá se está hablando de que una mujer en un contexto de pareja, es físicamente más débil por estar con una situación de dependencia respecto del sexo masculino, porque es muy poco probable que una mujer pueda defenderse de un hombre, porque físicamente es muy superior. Ejemplifica ello, indicando que en relación a la fuerza, es muy poco probable que pueda contra un hombre, porque físicamente es superior a la letrada y existe además una relación de cariño de la parte de la mujer hacia el hombre, que es aprovechada por aquel, pero en este caso no es la situación ocurrida.



En este taso su defendido también está en una situación de vulnerabilidad, no debiendo olvidar que es una persona de veintiún años, que es extranjera, que no tiene ningún familiar acá, ni a nadie que lo pueda apoyar, por ello, no solo se habla de aprovechamiento, sino que también de un joven de veintiún años que había consumido, que producto de esto, junto a otra persona se le acercó y asesinó a don Pedro, pero no por un tema de género.

Menciona también que, la situación de Pedro era asumida por todos y que el hecho de haberse tatuado el nombre, demuestra que no le complicaba que don Pedro sintiera que en realidad se llamaba Yuridia. No hay nada que indique que esta tenga una finalidad de ese tipo o en este sentido, siendo el motivo por el que la norma establece una mujer, porque tiene que proteger a esta persona que está bajo una situación de vulnerabilidad y por eso no establece también o agrega el tema de género.

Continua exponiendo respecto al debido proceso, relaciona el mismo con el principio de legalidad y tipicidad, porque estos principios establecen cómo efectivamente se debe sancionar a una persona, no se puede castigar a alguien por una norma que no esté claramente establecida antes de la comisión del hecho. Que se debe conocer la conducta sancionada, porque cualquier persona debe entender qué esta prohibido y acá se habla de una interpretación para alguien que sepa los tratados internacionales, sin perjuicio que en aquí se habla de un hombre medio, que dicha persona entiende que se refiere a una mujer física y biológica, porque no se puede ampliar el término mujer a otro que no esté consagrado expresamente por la Ley, porque, eso vulneraría el derecho de su representado.

Respecto al principio de legalidad, el mismo no sólo se encuentra incorporado en la Constitución Política de la República, sino no que también está consagrado entre tratados internacionales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional De Derechos, Civiles Y Políticos, los que constatan este principio fundamental para su protección.

Estima que el imputado se encuentra en una situación desmejorada respecto del ente persecutor del estado y haciendo suyas las palabras de Roxin, quien expone que si la combinación e imposición de las penas también contribuye sustancialmente a estabilizar la fidelidad del derecho a la población y en muchos casos, a construir la disposición al comportamiento conforme a las normas, ello solo es posible sin una clara fijación legal de la conducta punible, pues si no lo hubiera, el derecho penal no podría conseguir efectos de formación de las conciencias del que depende el respeto a sus preceptos. Conforme a ello, a su juicio, se consulta si dicho autor ¿No está diciendo efectivamente que debe estar tan claro que no haya posibilidad de otra interpretación y si hay posibilidad de otra interpretación, qué nos dice? Respondiéndose que todas las normas en derecho penal, primero son de carácter restrictivo, no se pueden ampliar a términos no consagrados, no dice que no se permite la analogía a menos que sea en



favor del imputado, y eso es importante porque si hay alguna duda, se debe resolver en favor del imputado, no al contrario.

Por lo tanto, su parte entiende que acá se está hablando de que el legislador cuando estableció esa norma, lo hizo pensando en una mujer física y biológicamente, que no es el caso de la víctima de esta causa, porque física, biológica y registralmente era hombre.

Menciona que efectivamente el legislador entiende que el sexo y la orientación sexual o la identidad de género son cosas distintas, para ello hace mención, de lo establecido en la Ley 20.609, que establecen las medidas contra la discriminación, conocida como Ley Zamudio, la que en su artículo segundo, da la definición de discriminación arbitraria para los efectos de dicha Ley, entendiendo por discriminación arbitraria, toda distinción, exclusión, restricción que carezca de justificación razonable efectuado por agentes del Estado particulares y que cause privación o amenazas en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República, vuelo estatal internacional sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes en particular, cuando se funden en motivos tales como la raza, la etnia nacionalidad, situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, el sexo, la orientación sexual, la identidad, obtención de género, entre otros, separa cada uno de los términos como cosas independientes, por lo tanto, da cuenta de que el propio estado entiende que son situaciones distintas.

Finalmente, respecto a lo establecido por la Ley 21.120, primero se debe tener presente que el objetivo, según lo establece el artículo 2, se limita a regular el procedimiento para la rectificación de partidas de nacimiento de personas en los relativos a su sexo y nombre, cuando aquellas no correspondan o no sean congruentes con su identidad, que aquello corresponde a una materia de alcance completamente distinto a lo que se está hablando y no puede ser utilizado por analogía. La analogía está prohibida en derecho penal, pero además de esto, el artículo tres indica que toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada por su identidad de género, una vez que se ha realizada la rectificación que regula la Ley, en los instrumentos públicos o privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en la misma, lo que se traduce en que la Ley exige como requisito indispensable para el tratamiento de una persona según su identidad de género, el haber realizado los trámites que la Ley exige al efecto.

Conforme aquello, si se sostiene que la norma de la Ley 21120 se debe aplicar, la misma se debe hacer con coherencia, porque lo que dice la norma, es que se aplica es cuando se hagan los trámites correspondientes y da claramente un objetivo distinto, que no puede mezclarse con el Penal.

Por tal razón, solicita que su representado sea condenado, por el delito que corresponde, que es el de homicidio simple.



En su réplica sostiene que, en primer término, se habla de convivencia desde agosto del 2021, pero no se debe olvidar que además de recibir a su representado, la víctima recoge a otras personas en su domicilio para ayudarlos, porque estaban en situación calle, proporcionándoles ayuda y trabajo.

Que, no se debe olvidar que su defendido trabajaba en ese lugar, por lo tanto, el darle así habitación, no implicaba que fuera un regalo, porque él trabajaba, pagando por estos servicios y por lo tanto no se puede decir que desde agosto del 2021, pudieron tener una relación porque él estaba ahí, dado que fue aceptado para como ayuda en la situación que se encontraba, reiterando que no se debe olvidar que se habla de un joven de veintiún años.

En este sentido, se pregunta ¿cómo supuestamente empezó una relación, que acaso llegó al lugar y empezó una relación inmediatamente con esta persona? Respondiéndose que ello no es así, porque él mismo afectado dijo a otras personas que lo quería como un hijo, pero se había enamorado, que si bien ello no implica que su parte prefiera una declaración sobre otra, resulta es lógico que la familia tiene una predisposición a obtener un determinado resultado y su parte no lo puede cuestionar, que no puede decir que eso sea anormal, pero hay dos personas, siendo una de ellas Nadia, quienes dicen que esta relación ellos la negaban, que su amiga la negaba y la testigo no sabía por qué, dado que ellos la presentían, pero no había certeza, porque la negaba y ya, Juan Pablo dijo que ella sostenía que él no le correspondía, "ni carne le daba, que él estaba enamorado", pero no era correspondido y eso se lo señaló específicamente.

Entonces en ese sentido, su parte entiende que hay contradicciones, que no puede tenerse certeza, que su parte respondió a la utilización de la Ley 21.120 porque fue el Ministerio público quien la mencionó y su parte debe esclarecer el marco que regula esa normativa.

CUARTO: Declaración del acusado.

Informado de su derecho a guardar silencio Jhonatan Stiven Cañón Rodríguez renuncia al mismo exponiendo que el día 29 de mayo, en horas de la mañana estaba con Néstor Cuellar, que fue a la casa de Pedro, para hacer un reclamo derivado de una discusión del día anterior con Luis Ballesteros Torres, explica que Pedro el día anterior había tirado un niño a la calle, que el menor era el hijo de Luis, le fueron a reclamar, porque eso no se hacía, debido a que era un niño, que éste se puso bravo, se enojó, los empezó a insultar a ambos, diciendo cosas como que no merecían estar en Chile, que eran extranjeros, que se fueran a la chucha y miles palabras más, que aquello los hizo enojar, luego esto pasó a mayores, que Néstor Cuellar le dio de golpes, él también, se les fue la mano, que Néstor lo asfixió y al ver las circunstancias, además que nunca había estado así, sintió que estaba en una jaula, por estar junto a una persona que cometía un delito, que en ese instante no sabía qué hacer, que él decidió ocultar el cuerpo usaron el Hyundai Starex, y entre los dos escondieron el cuerpo.



Añade que no era pareja del fallecido, que él era un trabajador de su local, que lo ayudaba a hacer el pan, que estaba con el sobrino, trabajaba con los buzos, luego quedó varios días asustado, que tenía la posibilidad de haberse ido a Colombia, pero la conciencia de que nunca había cometido un error, no lo dejó irse, que llegó hasta Pica, pero no quiso marcharse, decidió llamar a una funcionaria P.D.I., dando la ubicación para poder entregarse y por ello esta acá, para resolver el caso.

Pide perdón a la familia, siente el dolor por el que están pasando, que está arrepentido, que nunca había cometido un error de este tipo, sabe que deben estar enojados con él, reiterando que está arrepentido

A las consultas del Ministerio Público expone que llega a Chile el 20 de febrero de 2021, en forma ilegal, que cuando recién llegó vino a Iquique, quedándose una semana, siguió su camino, porque era mochilero, buscaba un mejor futuro, al llegar a Caleta Caramucho se quedó unos días, donde le dieron la mano, prestando trabajo.

Que llegó a dicho lugar como a las 23:00 horas, no recuerda el día exacto, pero fue en la noche, que primero conoció a Cesar Zárate, sobrino de Yuridia, que tenían como una fiesta, que él iba de pasada, con varios amigos que mochileaban, fueron a pedir comida, que era tarde en la noche, que le dieron alimento y se quedaron compartiendo ahí, el sobrino de Pedro dijo que tenía pegas para hacer, él dijo que sí, porque necesitaban dinero para seguir avanzando, que pensaron estar mochileando, a fin de tener para el pasaje, que estuvo dos días trabajando, quebrando erizos, que como no tenía donde quedarse estuvieron con Cesar Zárate en una toma, luego le presentó a Pedro Pizarro, como "tío pepe", que en aquel momento tenía la apariencia de hombre, que había eventos donde este se disfrazaba, Pedro les dice que tenía una panadería y les podía tender la mano, ellos dijeron que sí, que en todo el rato estuvo con Néstor Cuellar, la oferta era para los dos, empezando a trabajar en la panadería, luego quedaron varios días sobre la playa, ahí Pedro les dijo que tenía un espacio libre, una habitación con litera, preguntaron que cuanto iba a cobrar por el arriendo, como el pan se hacía en la tarde, ellos iban a buscar otro trabajo para ahorrar plata, que en algún momento dejó de trabajar y como a los seis meses Néstor también dejó de laborar.

Que supo que a Pedro lo conocían como Yuridia, lo llegó a escuchar de personas que participaban en los eventos que había, que llegaron a visitarlo utilizando el nombre, que no lo vio usando el maquillaje, no conoce a otra persona de nombre Yuridia, que él tiene un tatuaje con ese nombre, que representa a la persona que le tendió la mano, que en los eventos, él usaba ese nombre, que se tatuó el nombre Yuridia, con la fecha de nacimiento de Pedro, pero no inició una relación sentimental con este, participó en varias fiestas, pero no junto a Pedro, que cuando trabajó, hubo circunstancias que al ser chofer, Pedro le pasaba la tarjeta para hacer compras en la panadería.

El 29 de mayo de 2022, había una discusión, que Pedro había tirado a un niño, reiterando que unos días antes había llegado Luis Alexander Ballesteros junto con su hijo, quienes eran conocidos de Néstor Cuellar y de él, que él no les dijo que fueran a la



Caleta, que ellos venían mochileando, tenían contacto con Facebook y él les dijo que pasaran para brindar apoyo, que eso lo iba a hacer por un día, para que se ducharan y comieran algo para seguir su camino, que no les ofreció hospedarse, como tampoco lo conversó con Yuridia.

Continua mencionando que lo recibió en casa de Cesar Zárate, quien lo trataba como papá, añadiendo que tiene el tatuaje de él, que recibió a Luis Ballesteros, que al bajar a la playa se encuentra a Pedro y le presenta a sus amigos, ese día este dijo que le gustaba conocer esas personas, le gustaba el niño de catorce (14) años, que él tenía un carrete, iba con Claudia Quinteros, que era la persona con quien pinchaba, él no sabe que les dijo Pedro, porque él se fue para el carrete, Luis Ballesteros llamó al celular de Néstor Cuellar, diciendo que habían tenido discusión con Pedro Pizarro y habían tirado al niño a la calle, que él se mantuvo en la fiesta porque estaba con copete, siguiendo en el carrete, que terminó como a las 01:00, que no se quedó en casa de Yuridia, que cuando dejó de trabajar se mantuvo en casa de Cesar Zárate, mencionando que se fue de la casa de Yuridia como en septiembre de 2021.

Que con Néstor Cuellar se levantaron como a las 09:00 horas, este le dijo que Luis lo llamaba, por lo que lo fueron a buscar, pero no lo hallaron en casa de Cesar, que cuando quiso comentarle que habían discutido, no le prestó mucha atención, que habló en la noche, pero él dijo que estaba muy ocupado. Que cuando escuchó que había una discusión, pensó que se metían en problemas, que él estaba con copete y no hizo nada.

Que él no comentó qué había hablado con Alexander, dado que estaba con él, sabiendo de la conversación.

Al levantarse, fueron y se encontraron con Alexander Ballesteros en casa de Cesar Zárate y le comentan lo que había sucedido, Pedro estaba con copete, y los había desconocido, que había quedado tomado y los había echado afuera, como que lo miraba de otra forma y que ellos fueron a hacer el reclamo, porque en Colombia no se hace eso de tirar a un niño en la calle.

Que fueron a preguntar por qué había botado al hombre en la calle, al llegar al domicilio de Yuridia, le empezaron a preguntar qué había sucedido, esto fue ingresando la puerta, lo único que decía era, "hijo no me acuerdo de nada porque estaba con copete", le preguntaron sobre cómo no se iba a acordar, Néstor Cuellar dice que esto no se hacía, reclamando con palabras más fuertes.

Que la discusión no fue inmediata, sino que a medida que se iban diciendo cosas, empezando a calentarse poco a poco.

Luego menciona que ambos toman alcohol, diciendo que Pedro también, explicando que en el momento de la discusión nadie toma alcohol, que antes de los golpes no consumieron alcohol, sino que después de lo que sucedió, cuando Pedro estaba muerto, todos tomaron alcohol.

Se realiza ejercicio 332, con declaración ante Policía de investigaciones de fecha 3 de junio de 2022, el deponente menciona que no es su firma, pero si su huella digital.



Explica que en dicha declaración dijo Yuri estaba despierta, por lo que se pusieron a beber los tres en el comedor de la terraza, menciona que hubo ingesta de alcohol, pero Yuri no participó en la ingesta de alcohol, explica que puede que se haya confundido en su declaración y la ingesta fue luego de que ella fallece.

Sobre el 28 de mayo menciona que vivía en avenida Atlántico casa 12, Caramucho, que no era la casa de Yuridia, ese 28 no fue a la casa de Yuridia, al efecto, nuevamente se realiza ejercicio del 332, donde dicha declaración dice que indica que el 28 de mayo salió de la casa cerca de las 19:00 horas, trasladándose a la casa de una amiga de nombre Leydi", explicando que la única manera que hubiera estado fue cuando fue a hacer la compra del pan, siendo la única parte que se acercó al domicilio, saliendo a esa hora.

Dice que Luis Alexander Ballesteros es "el chutas", quien andaba con su hijo, que él no fue a la fiesta, ni se presentó, llamado nuevamente a evidenciar contradicción, señala que más tarde en la madrugada llego el chutas con su hijo al carrete, ya que Yuri no había abierto la puerta de la casa, por cuanto no estaba, siendo las 10:00 horas junto a Néstor Cuellar se retiraron de la casa", explica que el chutas llego al carrete, pero el declarante no estaba en ese momento, porque estaba compartiendo con la persona que pinchaba. Que no recuerda haber dicho que Yuri no abrió la puerta porque él no estaba.

Que la discusión se generó porque Yuridia había sacado al menor de la casa, que Yuri empezó a insultar a Néstor Cuellar y al declarante, que los extranjeros no merecían estar en Chile, porque venían a quitar trabajo y otras palabras que no puede repetir.

Que Néstor agrede primero, con insultos y empujón, luego el declarante se afianza pegándole golpes, de puño en la cara, luego cae al suelo, de espalda, una vez que cae, Néstor se afianza (se agacha) y lo empieza a ahorcar, en ese minuto en que le propino los golpes, salió al living a hacer una llamada al celular, cuando el Néstor se afianzo, que estaban muy enojados, pero no sabía que sucedía, se retiró a la zona del comedor, salió a hacer llamada al sobrino de Pedro, dándose vuelta, vio que estaba muy encima, que se acerca y ve que la persona no se movía.

Que no llamó a la policía porque se sentía asustado, no se motivó a hacer nada, ni siquiera quiso salir de la cosa, que tenía mucho temor, que no puede explicar, Néstor le dice que había la posibilidad de tirarlo al mar, él dijo que eso no se hacía, discutiendo con él, que no tenía idea en la mente, Néstor dice que lo vayan a esconder, que lo acompañó a ocultar el cuerpo, saliendo de la caleta, en un sitio eriazo, haciendo una fosa en la arena, la hicieron Néstor Cuellar y él, depositando el cuerpo de Yuridia en el lugar, que había estilo como basura, con muchas especies, que donde lo ocultaron había un mueble negro, que como era arena, pasó su buen rato, no sabe exactamente pero fue como 20 a 25 minutos, que no fue a denunciarse porque estaban asustados, que salieron para lquique.

Luego de enterrado el cuerpo, la sobrina le preguntó si había viso a Yuridia, el nombre de ella era algo como Yanca, él dijo que se había ido a Bolivia, porque tenía que



hacer unos eventos y bailes, que dio tal respuesta por el temor, para que no supieran que Néstor y él había cometido ese error, este error fue el estar con la persona que cometió el delito, ella le preguntó porque llevaba más de un año en la Caleta, y eran los únicos colombianos en la Caleta, como en los primeros meses trabajaba allí, por eso la familia lo trato de ubicar, que les dijo que esta en Bolivia por unos trámites, que él dijo eso para desviar el tema, para que no pensaran que tenía algo que ver.

Que el furgón lo llevó donde se trasladó el cuerpo, luego a Iquique, no encontrándose con nadie, tampoco en Alto Hospicio, que a Claudia le dijo que se iba del país, que se pasaba a despedir, que lo de Hospicio, tuvo que haber sido el mismo día, luego se fue a Pica, piensa que fue al otro día, estaba trabajando Luis Alexander Ballesteros, en una cuestión de maíz, que trabajó uno o dos días, él tenía las ganas de irse, pero dentro de si pensaba que lo que había hecho estaba mal, que llamó a la PDI, esperó en el parque de Pica, que les dijo que quería entregarse, preguntaron quién era él y porque quería entregarse, él dijo que estaba involucrado en un delito sucedido, le preguntaron el nombre. Además, había empezado a salir en redes sociales, que vio una publicación en que la sobrina decía que "se busca este hombre que robo el furgón a su tío pepe", él dijo que no se había robado ningún furgón, se sintió más asustado, él dijo que se iba a entregar, porque quería solucionar el tema.

Que entrego a la Policía dos teléfonos, que en uno de ellos borró toda la información, explicando que no tenía fotos con Yuridia.

A la querellante Subsecretaria De Prevención Del Delito, expone que declaro tener un tatuaje de nombre Yuridia, que se lo hizo, poque los colombianos tienen una persona que los apoya, les agarra un cariño, porque le tendió la mano, lo que no hace cualquiera, siendo lo mismo del sobrino Cesar, que vivió con él, trabajo con él, él vivió lo que duro trabajando, fueron de cuatro a cinco meses, que la única clave que le manejaba era la de cuenta Rut, para ir a comprar material para panadería, harían manteca, para eso le pasaba la tarjeta, pero después se la devolvía, que Yuridia para su cumpleaños y diciembre le compró ropa, pero eran como un regalo, poleras, chaqueta, buzo y zapatillas, como una tenida completa.

La querellante delegación presidencial de Tarapacá no tiene preguntas

A su defensa indica que el tatuaje lo hizo como agradecimiento por la ayuda que le dio cuando llegó, el tatuaje de Cesar tiene fecha de nacimiento, que se hizo el tatuaje de las dos personas que le tendieron la mano cuando llegó a la Caleta.

Que en la fiesta había consumido alcohol, droga, que la fiesta comenzó como a las 19:00-20:00 la fiesta duró de amanecida, pero él estuvo hasta las 02:00 - 03:00 horas, que luego se fue a descansar, que él estaba pinchando con Claudia Quinteros, quien era como un amigo con ventaja, que Pedro sabía que tenía a esta amiga con ventaja, algo así.

Que luego del carrete se quedó en la casa de Leydi, al otro día se enteró completamente de lo que había pasado, luego va a casa de Pedro, no tiene certeza pero



le pareció que Pedro había consumido alcohol, que la discusión fue subiendo de tono durante el transcurso de discusiones, después esto sube de tono, comenzando agresiones verbales, producto de dicha agresión verbal hacia ellos, comienzan los golpes, que la discusión fue por la nacionalidad, que se sintieron un poco discriminado, se empezaron a enojar, se insultaron, pero se subio mucho de tono, como si se hubieran borrado, tuvieron tanta ira que no soportaron.

Que cuando se va del lugar, se fue a despedir de Claudia, quien era la misma de la fiesta, que tenía la intención de irse, se fue a Pica, pudiendo haber cruzado por la frontera, pero no lo hizo, dado que sabe que cometió un error, queriendo enmendarlo, por lo que decidió entregarse.

Que primero pidió el número de carabineros, quienes le dijeron donde se encontraba, luego habló por Facebook con Nadia Gutiérrez, persona que era mano derecha de Pedro Pizarro, él le dijo que se quería entregar, Nadia fue quien mando el número de la funcionaria de la P.D.I., quien le contesta, dicha persona le pregunta por qué se quería entregar, que estaba involucrado en un caso, le preguntaron cual, diciendo que era como un homicidio con ocultamiento de cuerpo, le preguntaron dónde estaba, él dijo que en Pica, les dio la ubicación y las característica de donde llegaron y lo detuvieron.

Que él estaba en el parque esperando que llegaran, que se demoraron en llegar luego de unos treinta o cuarenta minutos, que pensó irse, pero se quedó esperando que llegaran los funcionarios.

Al término del debate nada agrega, guardando silencio.

QUINTO: Elementos del tipo penal.

Que respecto al delito denominado doctrinalmente como "femicidio intimo", el artículo 390 bis.- establece: "El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia."

Conforme dicha normativa, se requieren como elementos a cumplir los siguientes:

- Un sujeto activo, correspondiente a un hombre.
- Que la acción sea matar
- Que el sujeto pasivo sea una mujer,
- Que dicho sujeto pasivo sea o haya sido su cónyuge o conviviente, o Que tenga o haya tenido un hijo en común con el agresor.
- Que tenga o haya tenido con el sujeto pasivo una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.



Por su parte el artículo 390 ter.- establece "El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
- 2. Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
- 3. Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.
- 4. Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.
- 5. Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

Conforme a tal normativa, para que el ilícito sea considerado atinente a tipo, normativo se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Un sujeto activo, correspondiente a un hombre.
- Que la acción sea matar
- Que el sujeto pasivo sea una mujer.
- Que el dolo de matar se justifique en una razón de género, considerándose que la misma se configura en alguna de las hipótesis numeradas en el artículo 390 ter.

SEXTO: Prueba rendida en juicio.

Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, se incorporó como prueba de cargo los dichos de **Juan Pablo Zamudio Moncaleano**, con <u>domicilio reservado</u>, quien consultado por el acusador expuso que conoce los motivos por los que comparece, menciona que el día sábado estaba con papá Juli y llegó el Pedro a compartir con ellos, porque estaban en el local donde su papá tiene taller mecánico. Que llega Pedro, luego Jhonatan con el otro muchacho flaquito, de ahí salieron los tres, que se quedó su papá con Pedro en la esquina de una cancha, ellos fueron a un carrete a la vuelta, como a las 02:00 se fue a la casa a dormir.

Al día siguiente estuvo con su papá, al medio día se fue arreglar radiador de ¿la camioneta, pasado el día se fue donde Pedro a compartir de pasada, estaba Jhonatan hablando, estaba comentando que se había ido por unas cuestiones a Bolivia, de ahí estuvo un rato se fue, al otro día llegó Jhonatan le dice que había hecho una cagá, le comento que había piteado a Pedro, que él se fue donde su papá y le comentó la



cuestión, que era de poco creer, que después llegó Néstor asustado, diciendo que Jhonatan lo había amenazado, vio que pasaron en furgón, y le comento a su papá Cesar.

Explica que es colombiano, que llegó a Chile en marzo de 2021 a Iquique, luego se trasladó a Caleta Caramucho, que vino buscando trabajo, allí encontró a Jhonatan a quien conocía de Colombia, cuando se entrevista por primera vez con Jhonatan, este vivía donde Pedro, trabajaba como panadero, le brindó un baño, luego el mismo Pedro le dio posada por un tiempo. Añade que Pedro es Yuridia, a quien describe es de pelo largo con buso de cuadros sudadera y polera normal, siempre andaba vestido normal, la única vez que lo veía como mujer era cuando se iba a bañar al mar porque se ponía trabaje de baño de mujer.

Que Pedro le dijo que era conocido como Yuridia, el a veces por respeto le decía Yuri. Que hablaron con Rafa y este le dio pega en el molino, el papá Cesar son las persona que lo han ayudado en Chile, estaba ahí y lo han ayudado, le han apoyado como un padre, por eso le dice papá Cesar, ellos viven en la Caleta, papá Cesar trabajan en marisco, es buzo y papá Juli en un negocio.

Que él llegó a la caleta hacia un año y fracción antes de los hechos, Jhonatan vivía donde Pedro, Papá Cesar y luego volvía para allá, No sabe si hayan tenido relación sentimental, dado que el día antes del sábado, Pedro dijo, que "este cabro ni siquiera lo pescaba, ni carne le daba", como que nunca se pescaron o algo así, pero dijo que estaba enamorado de Jhonatan, a Jhonatan le decían pelo verde, porque siempre se pintaban el pelo, no recuerda si le decían de otra manera.

Yuridia a veces le compraba ropa, trago, la expresión zapatitos blancos, le decía así porque su papá le explicó que era cuando alguien lo mantiene a uno, que Pedro mantenía a su amigo, le compraba cosas.

El día sábado estaba con papá Julio y Pedro, era entre el 28-27 del 2022, no recuerda el mes, estaba con papá Julio y Pedro, desbaratando la camioneta, compartiendo con los papás, tomando cerveza en el local de papá Julio, que Yuridia llega despues al local, se sienta, estaban conversando normal, diciendo que no sabía que hacer que Jhonatan se había ido de lado a lado, como que lo andaba buscando, señalando que estaba enamorado de Jhonatan, que estaban hablando y su papá le dice que le dijera la pulenta, ella dijo que lo quería como un hijo, pero estaba enamorada de él.

Que prácticamente era como normal, porque el Pedro era muy enamoradizo, cuando Yuridia usa la expresión, el testigo dice que se reía, porque es la vida de él, no sabe decir si Jhonatan arrendaba allí o camellaba (trabaja) ahí, luego su papá le preguntó si tenían algo y ella dice que "ese cabro ni carne me ha dado".

Luego llegó Jhonatan, quien les dijo que fueran a la fiesta, Pedro pregunta a Jhonatan dónde estaba, que comenzaron a discutir y ellos se fueron, luego su papá Juli se quedó con Pedro en una cancha, que ellos se fueron a un carrete adentro, los que discutían eran Pedro con Jhonatan, que a Pedro no le gustaba que Jhonatan saliera. Que luego volvieron a dormir como a las 01:00-02:00 de la mañana.



Que Yuridia dijo que por las diabladas quería ir a comprar a Bolivia, que luego se fueron el testigo, Néstor y Jhonatan, Yuridia se quedó con papá Juli en la cancha, siendo la última vez que la vio.

En la fiesta estuvieron normal hablando cuestiones de carro, avances proyectos, después con copete uno está pendiente de bailar. Que también donde Yuridia estaban viviendo otras personas, "el chutas" con el hijo donde Pedro, no sabe con exactitud si Jhonatan les dijo que se quedaran.

Que "el chutas" no apareció en la fiesta, que él estuvo hasta las 01:00-02:00, que cuando se fue Jhonatan y Néstor estaban en la fiesta, luego él se fue a dormir.

A la mañana siguiente papá Cesar lo levantó estaba tomando y él siguió tomando con él, se enteró el día domingo que Yuridia no estaba, que Jhonatan hablaba con Nadia en la esquina de casa de Pedro, diciendo que no estaba porque se había ido, que el testigo casi todas las noches iba donde Pedro a saludar a Jhonatan, que cuando llegó estaban hablando con Nadia, Jhonatan le dijo que se había ido por unas cuestiones a Bolivia, el deponente se entró, Jhonatan estaba tomando ahí, se quedó esperando y nunca llegó, que se fue quedando el chutas, explica que Jhonatan salió solo, no sabe si fue a pie o en vehículo, que él espero un rato y se fue, al otro día llegó Jhonatan a la casa de papá Cesar, diciendo "socio me mande un cagazo, vámonos".

Que papá Cesar no estaba, porque había ido mariscar, le preguntó qué pasaba, este le dijo que era grave, que se había piteado a Pedro, que él no le creyó porque es como mentiroso, él dijo que "si no calla no sabe cómo le va", saliendo de ahí, se fue a donde su papá, fueron al lado de un camión y le comentó a papá Julio, cuando llega Néstor corriendo, venia de la casa de Cesar, él les dice que Jhonatan lo estaba amenazando, porque no se quería ir y que tenía que estarse callado, que Jhonatan le preguntó si quería irse, Papá le preguntó a Néstor porqué lo amenazaba, viendo pasar el furgón y el testigo pescó la camioneta, que la última vez que vio a Jhonatan fue porque estaba en la esquina, le dijo que no dijera porque le iba a ir mal, que en Colombia eso significa que lo puede matar, que estaba solo en ese momento, despues vio que se subio el chutas y el hijo en camioneta de Pedro, perdiéndolos de vista.

Que días después cuando empezó la investigación y el testigo estaba en P.D.I., Jhonatan le mandó mensaje, que se cuidara, no dijera nada, que cometió la caga, no añadió nada más, no dijo dónde estaba, no dijo que querían entregarse a la policía, luego no tuvieron contacto con él. Que Después Néstor le dijo que sabía que había pasado, él dijo que lo hablara con un policía, luego fueron camino a Chanavayita, que venían carabineros, de camino a Chanavayita se encuentran con carabineros se llevaron a Néstor, que le dio por seguirlos, luego cuando se estaban devolviendo vieron entrar una patrulla a un terreno como por Quintero, en una Caleta, que se fueron a meter, los policías estaban con unas palas, diciéndoles que tiene que irse, que sabe que encontraron a Pedro en ese lugar.

Reconoce al acusado por su ubicación y vestimentas.



Las querellantes no realizan consultas.

A las preguntas de la defensa indica que estaba con papá Julio y papá Cesar, Cesar es sobrino de Pedro, que Jhonatan le decía papá Cesar, que en ocasiones llamaba a Pedro por su nombre, que tenía el nombre Yuridia, también le decían "pelucha" y tío pepe.

Que cuando la víctima llegó comenzaron a compartir alcohol, que estaban como buscando a Jhonatan, ella comento que no le gustaba que salieran, explicando el deponente que una vez vivió allí, que un trabajo que tenían quedó tomando con ellos, que cuando fue para evitar problemas, le quería cerrar, no volviendo a quedarse, que Pedro era así con todos, no le gustaba que salieran.

Que Jhonatan le salvó la mano a Pedro, tiempo antes que el testigo llegara, explicando que ello ocurrió cuando se le quedó atrapada el molino, que Jhonatan le apago la máquina, que le tenía cariño y Jhonatan no le correspondía, el testigo estima que no tenían como una relación amorosa, que al testigo también o invito para darle una chaqueta, añadiendo que Pedro era buena persona.

Sobre la fiesta, había alcohol, que estuvieron consumiendo, que Jhonatan estuvo con varias personas, él contaba que pololeaba con Claudia, que Jhonatan a veces vivía en casa de papá Cesar, cuando se peleaba con Pedro.

Que cuando él se fue de la fiesta el testigo iba un poco bebido, no sabe si había droga, que él no consumió.

Dichos de Bastián Antonio Torres Mancilla, funcionario de Carabineros, quien expone que día 2 de junio del 2022 se encontraba de servicio primer patrullaje en ese momento prestaba servicio en la tenencia Chanavayita. Que estaban realizando diligencias por una presunta desgracia en el sector del borde costero. Tal denuncia correspondía a una persona que habitaba un domicilio en La Caleta Caramucho, de nombre Yuri.

Que el testigo ese día se encontraba como conductor del vehículo policial, en un momento que efectuaban patrullajes por una carretera que conecta por el interior a ambas caletas. En sentido contrario, de norte a sur un vehículo blanco le hace cambio de luces del mismo desciende el testigo y se entrevista con la conductora, quien le señala que ella en la parte posterior mantenía una persona de sexo masculino quien tenía algo que declarar.

Que se entrevistaron con este sujeto, quien dijo que él había tenido participación en el homicidio de la persona que estaba por presunta desgracia. Que no supieron la identidad de la mujer ya que solo se abocaron a lo que el sujeto quería declarar. Que en primera instancia dicha persona no se identificaba, posteriormente lo hizo con otros colegas que lo trasladan a la unidad, luego de ir al sitio del suceso, que era de apellido Cuéllar.

Dicha persona dice que él tuvo participación en el delito de homicidio de la persona que estaba por presunta desgracia. Por eso, lo trasladaron en el vehículo policial hasta el lugar ubicado playa Quintero.



Que en esa instancia y de manera breve, dice que él fue amenazado por dos sujetos de la misma nacionalidad, colombianos, quienes le dijeron que, si no ayudaba a hacer desaparecer el cuerpo, lo iban a matar a él y a su familia en Colombia. Que él fue testigo visual de cómo fue el fallecimiento de Yuridia y dice que le propinaron varios golpes de pies y puños, para luego asfixiarla hasta darle muerte.

Que el sujeto dijo que fue amenazado, que presenció el hecho y tuvo participación producto de amenazas que recibió, que dijo que el que cometió el hecho era Jhonatan, de quien desconocía mayores antecedentes y del segundo participante directo, ignoraba todo tipo de datos, entregando solamente la nacionalidad.

Que fueron a playa Quintero dado que él manifestó que él sabía dónde estaba sepultado un cuerpo que pertenecía a la persona denunciada por presunta desgracia de nombre Yuri, entonces con esa finalidad el equipo del testigo concurrió en compañía de Cuéllar hasta playa Quintero. Cuando llegaron al lugar, Cuéllar señala el lugar exacto donde estaría sepultado, que era debajo de un sofá tipo futón, el que estaba bien deteriorado. Con tal información, levantan el futón y se veía la extremidad de un cuerpo y con tales datos llamaron al fiscal de turno.

Que ellos en ningún momento removieron ni tuvieron mayor actividad, hasta la llegada de personal de la PDI, luego en el carro policial trasladaron a Cuéllar hasta la tenencia, mientras el testigo se quedó resguardando el sitio del suceso, reiterando que en ningún momento se removió la tierra de este.

Que una vez que llegó PDI se apersonó el fiscal, situándose varios familiares, entonces el testigo resguardó desde la altura dado que solo había un camino de ingreso evitando que las personas fuesen a invadir el trabajo de la PDI.

Los familiares que llegaron al lugar les consultaron si mantenían la identidad de la persona que se había encontrado, porque ya les había llegado el rumor de que había una persona enterrada. Por ello les consultaban si sabían la identificación de la persona y ellos descartaron responder, llamándolos a la calma porque se empezó a aglomerar mucha gente.

Se <u>le exhibe imagen del set A), reconoce</u> el futón que estaba cubriendo un cuerpo, que se veía un codo sobresaliente, describiendo el lugar.

Que en ese en ese lugar, a esa hora era mucho el viento, entonces el testigo ayudó a funcionarios de la brigada a establecer un perímetro, cerrar con vehículo para que la gente no viniera, también para poner unos toldos, los que se volaban, por eso los estuvieron afirmando en un momento.

Finaliza diciendo que él no participó en otra diligencia.

Querellantes no realizan consultas.

A las preguntas de la defensa indica que tenían una denuncia por presunta desgracia, que el nombre que era conocida era Yuri, desconoce el nombre, que el apodo era Yuri, que era conocida en el sector por ese nombre, que no le gustaba que le dijeran de otra manera y participaba en bailes religiosos.



Dice el testigo que trabajó harto tiempo en el sector de Caramucho, el que correspondía a la jurisdicción de Chanavayita y que la persona era conocida por Yuri.

Que cuando les llegó información dice que había desaparecido Yuri, explicando que en el documento de denuncia podía decir el nombre correspondiente y que también debiera salir eso.

Asertos de **Cristian Adolfo Bravo Sepúlveda**, Funcionario de Carabineros, quien consultado por el acusador expuso que comparece por los hechos ocurridos y que su participación corresponde por denuncia por presunta desgracia del día 31 de mayo de 2022, ese día estaba de servicio en población, alrededor de las 10:00 horas en el retén Chanavayita le comunican que se traslade a Caleta Caramucho, para verificar que había una persona alterada que decía que a su tío lo habían asesinado, se traslada al lugar, que al llegar a Caramucho, frente a la plaza, había un grupo de personas en vía pública, que en primera instancia se entrevista con Laura Zárate, quien solicitó presencia de carabineros, le consulta que pasaba, separándola del grupo para que se calmara, y esta le dice que su tío Yuri había desaparecido.

Se le tomó declaración diciendo que a Yuri ella lo había visto el 28 del mismo mes, en horas de la tarde le había ido a dejar un pan, posteriormente le dijo que tenía intenciones de ir a Perú o Bolivia a comprar telas, que le pregunta si había tenido contacto, ella dijo que no, pero una amiga Nadia Gutiérrez le había depositado un dinero, que se entrevistó con Nadia, quien el día 29 en horas de la tarde, vio a Jhonatan que era pareja de Yuri, que vivía con él en el domicilio, en furgón blanco consultando si sabía de Yuri, este dijo que lo fue a dejar a Iquique porque había ido a Perú con la finalidad de comprar telas, que no había tenido contacto con él hasta el 31 en la mañana, donde Jhonatan toma contacto con Nadia pidiendo que depositara \$300.000 en cuenta de Yuri, porque necesitaba dinero para la compra de las telas, que en parte policial, se consigna el número del depósito, hizo encargo a central de comunicaciones, la que mediante notificación en acceso sur, el vehículo tenía una pasada, luego fue a playa blanca, por ruta 1, luego hasta el peaje, solicitando cámaras, le dijeron que no se podía entregar la información sin orden.

En el primitivo llamado una persona decía que lo habían asesinado, al llegar al lugar, no se hizo nueva mención de ello, en el lugar todos gritaban, hablaban de Yuri, él se entrevistó con la persona los había llamado cuyo nombre era Laura Zárate.

Explica que llegó a trabajar en febrero de 2020 en Chanavayita, y Yuri era conocida en la Caleta Caramucho, que la vio más de una vez en la calle, que se presentaba como Yuri, se enteró que se llamaba Pedro Pizarro el día que se tomó la denuncia, cuando la sobrina le manifestó que se llamaba así, siendo conocida por toda la Caleta, y la gente de Chanavayita como Yuri, que el testigo dice que interactuaba como una mujer, porque se identificaba y vestía como mujer, pelo largo, tomado, que si no era el pelo como su ropa, siendo la identidad de género como mujer.



Que la sobrina Laura, dice que Jhonatan vivía en el domicilio, hacían un par de meses y que era pareja de Yuri, no sabe si lo consignó en la declaración de Nadia, quien dijo que Jhonatan era pareja. Sobre Jhonatan solo tenía el nombre y no había interactuado con él.

Supo el día 2 que una persona manifestó que el día 29 se había cometido el asesinato y había traslado el cuerpo a playa Quintero.

Querellantes no realizan preguntas

A la defensa explica que en primera instancia tomó la denuncia por don Pedro, la sobrina era Laura Zárate, que cuando realiza la denuncia, ella llena una serie de documentos, una de los documentos es el acta de compromiso por presunta desgracia, que conoce tal documento pero no recuerda haber llenado el mismo, que en ese momento habían otros carabineros, Juan Fernández Carvajal, que el encargado del procedimiento era el testigo, que dentro de la declaración que aparece, manifiesta que estaba vestido con polera celeste y jeans, haciéndose menciona las vestimentas con que lo vieron.

Que él conoce a la afectada como Yuri, si está en el acta alguien lo dijo, que Laura aportó la información y fue llenada por los funcionarios.

Dichos de Laura María Zárate Pizarro, con domicilio reservado, quien consultada por el acusador, explica que viene a declarar por la denuncia que realizó a eso de las 08:00-09:00 AM, que su hermano Cesar le comunica a él y su hermana iris, habían asesinado a su tía Yuri, que esto fue en mayo de 2022, bordeando al fin de mes.

Que Cesar dijo que Yuri la habían asesinado, que Juan Pablo Zamudio le comunicó que habían asesinado a Yuri, que él los llamó por teléfono, su hermana se puso nerviosa, corriendo se va a casa de su tía que queda a una cuadra y media, ella va corriendo, llama a carabineros diciendo que habían asesinado a su tía Yuri, carabineros llegó y le pidieron asistir al retén de Chanavayita, donde Nadia la llevó a colocar denuncia.

Que Jhonatan era pareja de su tía, tenían una relación amorosa, ella lo vestía de pies a cabeza, de hecho él tiene tatuaje en el hombro donde sale Yuri, le compró celular, andaban de la mano, que la testigo hizo el baby shower de la hija en 2021, donde ellos fueron de la mano a presentarse, habiendo fotos donde salen abrazados, y Jhonatan salía en todas las imágenes, él le hizo hasta una escena de celos, donde su familia le pidió que se retiraran del lugar, porque él se estaba poniendo agresivo en tal momento, la testigo había invitado a su tía al baby shower, porque iba a ser la madrina, en ese momento dijo que no tenía carnet aun, que quería ser madrina y que le aportó económicamente para realizar el baby shower, que Jhonatan llegó con Yuri de la mano con unos amigos.

Sobre el hecho de ser pareja, explica que dormían juntos, vivían en casa de sus abuelos, vivían y dormían juntos, lo vestía, le compraba ropa, a él le decían zapatito blanco, a quienes se le dicen cafiches, el andaba como Pedro por su casa con tarjeras bancarias, manejaba su dinero, se besaban delante de todos, dándose besos en la boca, que manejaban dinero, tarjetas, que el día en que su tía se dio por extraviada, se abrió



puerta con ayuda de carabineros no se encontró en el domicilio, en la pieza estaba desordenada, como si hubieran registrado, que habían dejado un desorden y no se encontró la tarjeta bancaria, cuenta Rut, empezando a circular que no se encontraba su tía Yuri.

Que hizo un llamado Catherine Rojas, quien depositó \$200.000 a eso de las 07:00 AM a la cuenta bancaria que retiró Jhonatan en el cajero del aeropuerto, se enteraron por Nadia que había retirado el dinero, porque ella hizo el contacto por ese dinero.

Sobre la escena de celos en baby shower, explica que Jhonatan estaba pasado de tragos, que él normalmente era pesado, que se empezó a sobrepasar con empujones, a alzar la voz y con palabras a su tía Yuri, le decía siempre "maricón, vamos pos maricón, hasta cuando me hueveai", siendo que en ese momento su tía se lo quería llevar porque a Jhonatan todo le molestaba, eso llevo a que la familia le pidió a Yuri si se lo podía llevar por mejor.

Sabe que Jhonatan apareció en 2019 aproximadamente y que apenas llegó, lo acogió, que hasta el día de su muerte fueron pareja, que el 21 de mayo se fue a pasar las glorias navales Arica, donde se le pidió que no llevara a Jhonatan, al no tener buena relación con ellos, empezando a sospechar por el tema de su mano, añadiendo que su tía tenía una panadería con máquinas industriales, la sobadora le pescó la mano, siendo supuestamente un accidente, existiendo dudas, porque ello fue bien raro o sospechoso, comenzando a tomar distancia a Jhonatan, tratando no incorporarlo a situaciones familiares y mantenerlo lejos.

Cuando le pidieron eso, ella decía que le costaba, porque vivía con él, tenía que llevarlo, que era su pareja, que no lo llevó, pero Jhonatan lo llamaba cada hora para que le enviara dinero, ellos le decían que disfrutara, pero en todo momento interrumpió. La desconfianza que surgió cuando la doctora que la atendió sospechaba que fuera intencional, metiendo la mano y la sacó, pasándose a llevar los tendones de los tres dedos.

Que al llegar al domicilio, el hermano de su tía Yuri, Caupolicán Pizarro, la vio desesperada, cuando llegó Caupolicán le dijo que se calmara, que Cesar había dijo que habían asesinado a la tía Yuri, que la panadería era un desastre, y ese día con apoyo de carabineros revisaron hasta el pozo séptico. Ahí empezaron con el tema de Jhonatan porque Nadia la llevó a hacer denuncia, le pidieron ir a tenencia de Chanavayita, que le dijo que la dejara en la casa de Yuri, para ver a su "mama , Yuri y Caupolicán, Nadia le dijo que se iba, ella le empezó a preguntar a la familia por Jhonatan y su prima yanca le dijo que viajo con Yorka a Bolivia, lo que era sospechoso, porque les pedía guardar sus cosas, que Yorka les dijo que no viajó, intrigando más las cosas, en eso llega Nadia, quien dijo que Jhonatan la había citado a Quintero, que la testigo no le preguntó el por qué, después con los días le consultó, dado que sabían que habían asesinado a Yuri, ella no habló y ahí quedó, sin saber nada de eso respecto a Quintero.



Que su tía Yuri bailaba en bailes religiosos, era figurina, el diácono dio autorización que bailara como mujer, e incluso hizo un reportaje bailó como vestido falso o diácono, que biológicamente su tía nació hombre, que siempre la vieron como mujer, que la testigo a los 15 años la acompañó a un show de transformismos, participó igual que una mujer, que siempre fue la tía Yuri y su nombre artístico fue Yuridia Alexander.

<u>Se le exhibe set de imágenes letra F</u>) observa a su tía Yuri, explica que era una mujer, tenía pechos, no tenía bellos, ni necesidad de depilarse, era una mujer, saliendo en las fotos como mujer, salió en el libro, que se lució ahí, que se hizo tratamiento de hormonas, que desde que la conoce tenía pechos, observa a su tía trabajaba como recolectora de algas, en la foto sobre las algas representa mucho de lo que hace una mujer en la Caleta, al lado del bote, representando a la mujer de las caletas.

Reconoce a Jhonatan en la sala por sus vestimentas.

Que observó gestos de Jhonatan, caricias en la cara, la abrazaba era muy de piel, que ello lo hacía públicamente, delante de todos los besos que se daban, igualmente varias veces se le vieron moretones en su cuerpo a su tía Yuri, se le preguntaba por la familia el origen y ella decía que era parte del trabajo, que tales moretones coincidían con el tiempo que vivieron juntos.

Querellante Subsecretaría de Prevención del Delito no realiza preguntas

A las consultas de la querellante Delegación Presidencial Regional De Tarapacá refiere que vivían y dormían en la misma habitación, que había una sola cama, no habían sillones, que él siempre andaba con bata, o su tía se levantaba con bata y el atrás.

A las preguntas de la defensa, indica que no declaró a carabineros, porque fue a hacer la denuncia de que a su tía la habían asesinado, que esta información solo la aportó en juicio.

Dichos de **Juan Bugueño Cabrera**, <u>con domicilio reservado</u>, quien a las consultas del acusador, explica que viene por el fallecimiento de una persona en Caramucho, a quien conoció, lo citaron porque un día andaban vendiendo un furgón y se lo fueron a ofrecer, que no recuerda la fecha, pero él estaba en su taller mecánico, llegaron tres personas, dos adultos y un menor, en un Hyundai Starex color blanco, llegaron a ofrecer el furgón para desarmaduría.

Que solo uno habló con él, que era extranjero, no dijo cómo se llamaba, que cuando le ofrece el furgón le piden \$1.000.000, precio que él encontró barato, dado que el valor era \$1.600.000 no preguntó porque lo vendía a ese precio, que él no tenía plata, habló con un amigo para ver si lo interesaba, su amigo le pidió los datos para ver si era robado, pero no era así, que citó a las personas a las 15:00 horas y el sujeto no llegó, razón por la que no se pudo hacer el negocio.

Añade que le dijeron que el vehículo estaba nombre de otra persona, pero él no puede comprar vehículos que sean de terceras personas, si no lo vende el dueño, por eso no se atrevió a comprarlo.



Reitera que no recordaba la fecha en que fueron a venderle el furgón, se hace ejercicio de refrescar memoria con declaración de fecha 3 de junio de 2023, donde dice que fueron el 31 de mayo.

Querellantes y defensa no realizan consultas.

Asertos de **Patricia Pizarro Torres**, con domicilio reservado, quien a las consultas del acusador expuso que conoce los motivos de su citación, que se está juzgando que su niña, no era tal, que su niña era su hermana menor Yuri, que ella estaba registrada como hombre, estando en un cuerpo equivocado, registralmente estaba inscrita como Pedro, pero la testigo y otras personas le decían "pedrina", porque no le gustaba su nombre, que ellos lo sentían como mujer, porque hacía todo como tal e incluso orinaba sentada.

Que le comenzó a decir así, como a los cuatro o cinco años, que a ella no le gustaba que dijeran Pedro, que no fue a jardín, que en el colegio, en kínder la echaron porque el profesor Astudillo le dijo que era maricón y no podía estar en el colegio.

Hasta como los 18 le decía pedrina, que su padre no aceptaba a su hermana, porque era maricón, porque en esos tiempos, era la única palabra que se conocía, ahora si se reconoce a la persona trans, que ella toda la vida fue mujer, añadiendo que le robaban la ropa a la hermana más chica y se la ponían escondida a su mamá, que cuando los pillaban les pegaban a las dos, se vestían iguales, arrancaban a la playa y la vestían igual.

El nombre Yuridia lo escoge su hijo, pasando a ser conocida como Yuridia, que pedrina pasó con muchos problemas, la testigo fue su apoderada cuando tenía como trece o catorce años, porque a su madre le daba vergüenza, tomando el rol de mamá, cuando se casó igual fue su apoderada, que tuvieron problemas en el liceo Instituto del Mar, que siguió protegiéndola, decía que la acosaban y querían violarla, la testigo iba al colegio y peleaba con los alumnos, tuvo que hacer la práctica en Chonchi, su hermana lloraba diciendo que no quería terminar, porque la molestaban, terminó su carrera, fue a trabajar a Coquimbo y no pudo estar allá, luego volvió a Iquique, ahí su madre se dio cuenta y la empezó a proteger, yéndose a vivir a la playa.

Su mama se fue a vivir a Caramucho con sus padres, quienes comprendieron que era mujer, tenía como unos treinta años, en Iquique se juntaba con el bomba, por lo que pensaron que la iban a llevar con mal camino, por eso se la llevaron a Caramucho, ahí se dedicaban a sacar huiro, que son pescadoras, siendo un grupo gigante de mujeres, que allí la respetaban mucho, que socialmente era Yuridia, no era Pedro.

Que le consta que la querían, porque la testigo vivía allí, que se vino cuando los niños empezaron a estudiar y no tenían quien los cuidara en Iquique, se venía en temporada de clases y en vacaciones iba para allá, sábado y domingo iban para la playa, por lo que sabe cómo la respetaban, ella quería mucho a los niños y con ellos era feliz.

<u>Se le exhibe set F)</u> de 13 imágenes, donde la testigo reconoce que estaban en el Carnaval de Santa Cruz, se ve imagen de Yuri, bailó en el Carnaval de Santa Cruz, ella era la reina del baile, bailó con plumas de color rosado con blanco, imagen de Santiago



con la hija de la testigo Hilary, la preparaban para ir a Catedral y luego a Patronato, que las dos fueron modelos de la casa francesa, por eso se vestían como en imagen, foto de Yuri en medio del grupo que fue a bailar a Oruro, ella está en Cochabamba, fueron a disfrutar el carnaval, con buzo azul, raya blanca y polera negra, cartera roja, imagen de Yuri en casa de la testigo, en Iquique, Yuri en la revista el truco, ahí la maquilló su hijo, con el pelo de ella, que dicha imagen fue un libro que fue un proyecto, de personas trans que realce de las comunidades, el Yorka, Manso, Patricio Piérola, habían otras personas trans, que las vestimentas eran parte de la testigo y de Yuri, que sobre los senos no hizo tratamientos, eran propios. Imagen del momento en que iban a sacar huiros, vistiendo como gitana elegante, que su hermana era elegante, que tenían permiso de recolector de orilla, trabajadores de ribera, pudiendo sacar de todo, pertenecían a un sindicato, que su hermana Yuridia bailaba como reina, era figurina, la gente de la iglesia la aceptaba desde un principio, que pertenecía a la diablada sagrado corazón, que todos la conocían como mujer.

Sobre los hechos, explica que a su hermana la mató la pareja, que ella no estaba en Chile, se encontraba en Tacna e iba a Arequipa, que su hijo abrió Facebook, que había muchas llamadas, él lo ve y se pone a llorar, ella preguntó qué pasaba, pensó en Yuri, que le dicen que estaba desaparecida, se quiso venir, pero no encontró bus a Iquique, por eso tomó un auto particular y fue a Caramucho para ver qué pasaba.

Cuando llegó a Caramucho con la idea que estaba desaparecida, se entrevistó con su hija, quien le dijo, que no la encontraban y ella no contestaba, que eso ocurrió en mayo de 2022, a esa fecha estaba en pareja, con Jhonatan, que es un joven que llegó a la Caleta, Yuri lo recogió, le dio trabajo y después se enamoraron, añadiendo que Jhonatan estuvo dos años en la Caleta,

Cuando llega Jhonatan, Yuri ya tenía una amasandería, lo supo porque la testigo tenía contacto fuerte con Yuri, ella le dijo que tenía alojados dos niños, Jhonatan y Juan Pablo, ella le dijo "ya tenis gente en la casa" y que Yuri dijo que sabía cómo era ella, pasó el tiempo llegando un día que su hijo estuvo enfermo, Yuri le dice que estaba pololeando con Jhonatan y este la abraza por atrás, que estaba con Jhonatan, que Yuri nunca andaba sola, siempre con él, cuando le dice que pololeaba, él se rio y le hizo una caricia en cara, sin negar que pololeaba con su hermana, que esto fue en agosto 2021, que andaban de la mano, iban a actividades de la familia, ahí en Caleta todos sabían que andaban juntos, en actividades familia actuaban como pareja, de la mano, abrazados, no los vio besarse, pero si acariciarse, celarse, que explica que Jhonatan siempre le hacía show de celos, en el carnaval de cáñamo Yuri cantó y porque no se la dedicó le tiró una cerveza y en la casa le pegó, que otra persona, identificada como "la bomba" la llamó en la madrugada diciendo que le había pegado, la testigo fue a casa y reclamó a Jhonatan, que este le dijo que no se metiera, ella le dijo que iba a pegar y él le dijo que se sabía defender.



Su hermana tenía un problema en la mano, la doctora Helguera, dijo que Jhonatan como broma metió la mano en la sobadora, que estuvo en tratamiento como ocho meses, que ella habló con la hermana, ella le dijo que eran cosas que contaba la doctora, ella le dijo que habían solucionado el problema, su hermana siempre andaba con heridas.

Que en el mismo inmueble de la amasandería tenía su casa, vivía con Jhonatan que iba todos los fines de semana, que vivían en la misma habitación, en ella había una sola cama, en la otra habitación de la pieza de sus padres estaba cerrada, que ello le consta porque en la pieza había ropa en el suelo en la cama, que lo vio salir de la pieza, para la testigo era normal, porque Yuri para sus parejas que tuvo las llevaba y siempre los protegía, que era tan tonta que los vestía de pies a cabeza, que era tonta comprando ropa carísima, les daba tarjetas para que las usaran ellos, que usaran el furgón de Yuri, que fueron a buscar una chaqueta que costaba 120.000, fue la testigo, Jhonatan otra persona y Yuri, que ella le llamó la atención, por la magnitud del gasto, Jhonatan no trabajaba, solo la ayudaba en amasandería, a él no le faltaban cervezas cigarros, que Yuri le regaló un iPhone, de más de \$1.000.000.

Que Yuri nunca reconoció agresión de Jhonatan, siempre justificaba los daños, que las escenas de celos de Jhonatan las vio la testigo, que él se curó, haciendo escenas de celos, le decía "maricón, desgraciado", Jhonatan se puso en el hombro Yuri, porque él decía que era el gesto de amor que hacía a Yuri, que su hermana no alcanzó a tatuarse. Que esa relación duró dos años, en agosto de 2021 hasta que la mató fueron pareja, que ellos veían gente que llegaban y se iban, Jhonatan empezó a llevar gente de su nacionalidad, quienes estaban dos o tres días de paso, y se iban, que lo vio la testigo y su familia que vive en la Caleta.

Que su familia empezaron a buscarlo en la Caleta, su familia hacían hoyos en el cementerio de los perros, dado que la daban por muerta desaparecida, su hermano Caupolicán, se metió al pozo donde estaba la mugre, tenían esa sensación porque fueron donde una bruja, quien les dijo que estaba muerta y la empezaron a pasear por las playas, que donde la encontraron ya habían ido y no estaba ahí se sentaron en el sillón, en el cerro, que fue su familia y gente de la Caleta, ese sector era Ñajo, no recordando el nombre de la playa.

Que se sentaron en ese sillón y su familia estuvo sentada en él, que estaba en otra parte. Sobre el hallazgo le contaron, llegaron corriendo, diciendo que la habían hallado, no se demoraron más de cinco minutos y la encontraron.

Que preguntaron por Jhonatan, pero este se había ido con el furgón plata y joyas, estaban los detectives y había gente, su hija encontró todo desparramado, no había gente, que estaba resguardado con los detectives, que concurrió al lugar, pero no lo dejaron ingresar, pero una sobrina ingresó por otro lado y la vio, diciendo que estaba debajo del sillón donde se había sentado, que estaba destrozada entera, que hasta el día de hoy esta shockeada, luego durante el juicio se enteró que Jhonatan la había ahorcado con otra persona, que le pegó, preguntándose hasta el día de hoy porque la mató, si tenía



de todo, plata, tarjetas, lo que le pedía se lo daba, que si no la quería, simplemente se hubiera ido.

Cuando la llamaron a declarar en los detectives, otro policía entró y le contó que habían encontrado a Jhonatan en Pica, y lo iban a traer en la tarde Iquique.

Jhonatan llamó a Nadia que supuestamente a Yuri le faltaba plata en Bolivia, que tenía que mandar plata porque había tenido un problema, Nadia le pidió a Juan Pizarro una cantidad de plata para mandársela a Jhonatan, que tenía que depositarlo a Jhonatan con excusa de dárselo a Yuri, que sabían que no estaba en Bolivia, dado que supuestamente estaba con "la bomba", pero su hermano Caupolicán "polo", lo llamó y bomba le dijo que no, que no habían viajado.

Reconoce a Jhonatan en la sala por sus vestimentas.

Las querellantes no realizan preguntas.

La defensa no realiza preguntas.

Relato de Nadia Helena Gutiérrez González, con domicilio reservado, quien consultada por el acusador, refiere que comparece por lo que le pasó a Yuri, quien fue asesinada, Yuri es su amiga de Caramucho, tuvieron amistad más de diez años, que el nombre registral era Pedro Pizarro, pero siempre para ellos fue Yuri, donde iba con ella era Yuri, que era una mujer, lo que sabía por su vestimenta, traje de baño, amores que tuvo anteriormente, siendo pololos hombre.

Explica que estuvo con ella casi los últimos años, con uno de sus proyectos que fue delivery y ella la contrataba para hacer trámites, ir al médico y hacer cosas, Yuri tenía una amasandería, estaba constantemente con ella, estuvo desde que llegó el joven Jhonatan, la acompañó bastante, incluso con él.

Jhonatan Cañón a quien reconoce en sala por sus vestimentas, sabían que primero eran amigos, pero por conversaciones con Yuri, en distintos momentos, se refería a él como su amor, la testigo lo asimilaba como pareja, que tenían muchos altos y bajos, que vivían juntos, que la testigo no era tanto de preguntas.

Cree que Jhonatan estuvo más de un año viviendo allí, Jhonatan le ayudaba a Yuri en la amasandería, que por eso decía que vivían juntos, pero después hubieron actitudes de ella, que le hacían pensar y asegurar que había algo, cambiando sus actitudes, conociendo a Yuri y su alegría, como se refería a él, ella diciendo que era su amor, que siempre la vio enamorada, que compartió en actividades sociales, más que nada en el círculo de ellos, tanto en amistades de ella, como las de él, de repente llega una amiga a acampar y compartían allá, generalmente terminaban la noche juntos, que generalmente cuando ellos iban estaban los dos a la casa de Yuri, que cuando salían juntos, cuando le decía que la acompañara iba él, a veces el manejaba el furgón de Yuri, varias veces Yuri tenía que hacer un pago, ella le decía "Jhonatan anda a buscar la plata", a lo que él iba y sacaba dinero, lo que le llamaba la atención por la confianza que tenía ella con él.

A veces iba la testigo y lo veía levantándose saliendo de la habitación de Yuri, en otras oportunidades de piezas separadas, la testigo no entendía porque, que era secreto



a voces, se decía y pensaba que ellos tenían algo, pero no lo dijeron, que Yuri quería decirlo, pero algo se lo impedía. Que Jhonatan tenía un tatuaje en el brazo, no recuerda si decía Yuri o Pedro, lo hizo poco tiempo antes de lo que pasó, que la dejó sorprendida, siendo como una declaración que él sentía algo, porque poco antes se había hecho un tatuaje de otra persona, que él decía que era de una polola, pero luego apareció con un tatuaje de Yuri.

Que su amiga desapareció, no recuerda la fecha, pero fue misteriosamente, supuestamente quería hacer un viaje a Bolivia, que lo había conversado con la testigo antes, en razón de que ella era quien la trasladaba, que venía problemas con Jhonatan, que él se iba y volvía, le dijo que quería irse a Bolivia unos días, como para descansar, en un momento dijo que quería irse, pero quería que la llevara, la testigo le dijo que no había problema y le avisara, de repente fue a la amasandería, aparece Jhonatan, le preguntó dónde estaba y dijo que no estaba que se había ido a Bolivia, él le dijo "tu sabis como es ella", que se enojó, le dio la lesera, que él dijo que la había llevado, eso le pareció raro porque Yuri no quería dejarle el vehículo, porque él era medio loco, debiendo ir en furgón luego traerlo, por eso le había dicho a la testigo.

Con la información que le dio él, ella preguntó ¿pero cómo?, porque le pareció raro, pero como la testigo iba de salida, le dijo que después hablaban, de ahí se fue a su casa y empezó el asunto de Yuri, en que todos estaban extrañados, que la llaman a su casa, que la familia le hizo preguntas sobre Jhonatan, que la testigo estaba complicada por lo que le había dicho Jhonatan, todos apuntando a él, pero ella no lo tomó de esa manera, porque no pensó que él pudiera llegar a tanto, que volvió a dialogar con Jhonatan, este dijo que estaba en Iquique, luego la llama su hermano Mario Gutiérrez, quien le die que estaba el Jhonatan por el asunto de una transferencia, ella le dijo que estaba trabajando, manejando, que el tipo quería saber si podía mandar el número de Katia o Juano, quienes supuestamente debían una plata a Pedro, diciendo que Yuri había quedado en Bolivia sin dinero, que Yuri contactó con Jhonatan para que pidiera la plata y que él se la envíe.

Que el tema de la transferencia, le parece que fue el mismo día, que habló con Jhonatan, que en ese momento estaba en Iquique manejando, era para que le diera el número de la familia de Yuri, Juano o Cati, porque supuestamente Jhonatan quería hablar con ellos, que como estaba ocupada, dijo que le iba a mandar el número.

Ella mandó el número y ellos le mandaron un audio diciendo que ellos iban a hablar, que le mandó un audio a la Cati, que se lo mostró a la señorita de la P.D.I., mostrándole todo saliendo esos audios, ella dijo que Jhonatan quería comunicarse, porque quería hablar de una transferencia para Yuri.

Cuando empezó la búsqueda de Yuri, ella se unió, primero estaba con la familia, pero pensaron que estaba de parte de Jhonatan y tenía parte de culpa, por lo que empezó a hacer la búsqueda sola, por la costa, de punta gruesa hasta donde está la virgen, que todo el mundo empezó a buscar a Yuri, que se unió a la búsqueda, que no se lo informó a nadie, que había ido con Juan Pablo por el lado de la virgen, pero lo llama un vecino de



nombre Julio Gómez, quien quiere como hijo a Juan Pablo, que iban por el cementerio de mascotas y los llama, preguntado "que hacían por allí", que se fueran directamente porque eran testigos, que fueron de inmediato, subieron al auto y volvieron, al llegar la altura del cierre del aeropuerto, en la cumbre de la subida esta Quintero, vieron que venía patrulla con baliza, y dobló por el camino de tierra y bajo derecho, venían con Juan Pablo se preguntó si habían encontrado alguna cosa, partieron donde carabineros, quienes se bajaron y tenían dos palas de color, al lado del auto empezaron a hacer preguntas, si encontraron algo, pero les dijeron que se retiraran, por lo que se pusieron un poco más arriba y conversando con Juan Pablo decidieron comunicar a la familia, la familia los empezó a culpar y amenazar, tuvieron que salir, luego se enteró que se había encontrado a Yuri en dicho lugar.

Que apenas se comunicó con Jhonatan, le dijo a la niña de P.D.I. que quería conversar con ella que no tenía la culpa, que se quería entregar, que se había ido para juntar prueba y demostrar que era inocente, que le llamó de inmediato a la niña de P.D.I., esta le dijo que le diera el número de contacto y se comunicará con ella, le dijo que se entregara con esta persona, sin saber nada más.

El no dijo nada de lo que le había pasado a Yuri.

Querellantes no realizan preguntas

A las consultas de la defensa indica que con Jhonatan no lo veía mucho, en el tiempo del tatuaje le dijeron, cree que le vio el tatuaje, que Cesar Zárate es el sobrino de Yuri, no vio el tatuaje con el nombre de Cesar ni tenía conocimiento de aquello.

Que nunca se dijo que tuvieran una relación en público, se podría decir que era un secreto a voces, era más lo demás, pero si era una cosa bien rara porque si fuera por Yuri lo hubiera gritado, que había algo que pasaba que no lo decía, que él pasaba bastante tiempo con ella, pero ella decía que era inútil negárselo a ella, porque veía las actitudes de ella.

Dichos de **Cinthya Magdalena Urzúa Parraguez**, Funcionaria De La Policía De Investigaciones, quien a las consultas del acusador expuso que comparece por el femicidio de Yuridia Pizarro Torres, ocurrido el 29 de mayo de 2022, que su participación parte el 1 de junio, para realizar diligencias por una presenta desgracia que había sido denunciada el día 31, en Chanavayita, en carabineros se presentó un testigo quien dijo que podía estar fallecido, el nombre de aquel fue Juan Pablo Zamudio Moncaleano, a quien se le consigno declaración, este dijo que llegó ilegal a Chile, en Caramucho se topó con "quico", apodo de Jhonatan, este le dijo que se quedara en la casa y conoció a Yuri, que lo conoció como Pedro, que le pareció extraño, se vestía como mujer, usando la expresión marica, quedándose algunos días, luego se cambia, comenzando a trabajar en una vulcanización.

El día 28 compartieron en un partido de futbol, donde Yuridia le dijo que estaba enamorada de Jhonatan, que no es compartido como ella quisiera y que tenía intención de viajar a Bolivia, que le pareció raro pero no le llamó la atención porque siempre pensó



que había una relación, dado que a Jhonatan le decían zapatito blanco, forma de decirle cafiche, aprovechándose de esta relación con Yuri, luego el día 30 se encuentra trabajando, Jhonatan le pregunta por una billetera que se quedó en la casa que vive Juan Pablo, ahí Jhonatan le dice textualmente que "se pitio a Pedro", Juan Pablo se asusta y avisa a su jefe de nombre Julio a quien le decía "papá julin", dueño de la vulcanización, comentando que el pelo verde, le dijo algo muy serio, dando cuenta que Jhonatan fue el que mató a Yuri, luego es amenazado por Jhonatan quien le dice que si habla lo va a matar y se va de la Caleta.

Luego de eso se hizo inspección en lugar donde vivía Yuridia, la hizo Felipe Metuatze, que el 2 de junio recibe llamada telefónica de Juan Pablo, ahí dice que Néstor le menciona que estaba cuando mataron a Yuri, y que sabía dónde estaba porque la habían enterrado, que iban a carabineros a que Néstor diga lo que sabe, que concurrieron a Chanavayita, ubicando a una amiga de Yuri y Juan Pablo, de nombre Nadia Gutiérrez quien dijo que conocía más de 20 años a Yuri, cuando era vedette y hacia shows, que conocía la relación que no era reconocida abiertamente por Jhonatan o Yuri, que hay aprovechamiento de Jhonatan, porque tenía casa, comida, trabajo, auto, etcétera, habla también del último día que la ve, 28 cuando Jhonatan estaba en el domicilio junto a dos persona que venían de Colombia de nombre Luis "el chutas" y su hijo.

El día 31 comienza a recibir mensajes de su hermano Mario, este le dice que Jhonatan se estaba tratando de contactar con Juano, quien era familiar de Yuri, que esta necesitaba plata porque se había ido a Bolivia y había quedado corto de lucas, la testigo dice que no tenía el contacto de Juano, pero sí de la esposa de Juano Cati, relatándole aquello.

Paralelamente comienza a recibir llamadas de un celular que termina en 093, siendo Jhonatan quien llama a Nadia desde otro chip, contando la misma historia, luego pasa el recado, que está segura que hacen transferencia sin saber el monto, luego Nadia se encuentra con una familiar de Yuri, Iris, quien le dice que Yuri no está, Jhonatan no aparece, tampoco está el auto de la Yuri, uniendo las piezas, pensando que Jhonatan podía estar involucrado en la desaparición de Yuri, porque este estaba a cargo de las cuentas de Yuri, teniendo las claves de las tarjetas, además Jhonatan le die que iba a enviar el teléfono de Bolivia desde el que se contactó la Yuri, pero nunca le envió el número, que el día 2 de junio ella se había puesto de acuerdo con Juan Pablo, que posiblemente estaba fallecida, y que habían tirado el cuerpo en un sector de la playa, Néstor le cuenta a Nadia que estaba cuando mataron a Yuri y que acompañó a enterrar, Nadia relata que prenden camino a la comisaría de Chanavayita, que en el camino se encuentran con carabineros, los hacen parar y entregan a Néstor, cambian de auto y tratan de seguir a la patrulla de Néstor, ven que se posicionan cerca de la costa, van al lugar y se encuentra el cuerpo, ella con Juan Pablo se encarga de avisar a la familia, pero la familia y la gente tiene una reacción mala con ellos, teniendo que irse del lugar, porque los familiares pensaban que estaban involucrados, que sabían y eso.



El día 3 de junio cuando se sabía el tema del cuerpo, cerca del mediodía recibe llamado de Jhonatan, donde se escucha super afligido, que estaba en Pica y quería aclarar la situación, porque las cosas no sucedieron como decía la gente, que sabía que lo estaban acusando por Facebook, a través de las funas, que él no fue quien mató a Yuri sino que fue Néstor, queriendo aclarar esto, que fue como a las 11:00, que ya había una orden de detención del día anterior.

Que al recibir la llamada, intentó contenerlo, luego de cortar, se comunicó con unos colegas trabajando en el mismo hecho, quienes concurren a la comuna de Pica, donde detienen a Jhonatan, sus colegas avisaron cuando lo detuvieron, hallándolo cerca del retén de carabineros de Pica.

Otra de las diligencias corresponde a un cuadro gráfico, donde la finalidad que tiene es ver el movimiento, donde enfoca como de costado el inmueble y se observa cuando sacan el auto el día que ocurre el hecho.

Se exhibe set de imágenes letra J) donde la testigo sostiene que la fotografía corresponde a cámara, explicando que se muestra una hora de desfase horario, la casa es la verde es la casa de Yuri, tal imagen se ve que una persona venia en un auto se aproxima a casa de Yuri, no se establece que persona era, esa persona llegó al ingreso de la casa sin entrar, esto corresponde al día 29 de mayo, dicha continuación del recorrido de la persona, luego se asoma y se retira, en tal fotografía, se observa casa de Yuri pero en el recuadro no se alcanza a ver, que se viste polera oscura y clara, que corresponde a Jhonatan con polera oscura y Néstor con polera clara, imagen donde se acercan a casa e ingresan a casa de Yuri, se ve a Jhonatan y Néstor, se observa vestimenta de Néstor blanca y Jhonatan a rayas, luego de ingresar a las 13:40, a las 13:49 se abre el portón de la casa de Yuri, sacando un poco la parte trasera del furgón blanco, imagen de furgón donde se ve bien, que al analizar las fotos, que el cadáver se subio por la parte derecha, probablemente corrieron el furgón, porque iban con el cuerpo, para pasar por el lado derecho, meten a Yuri e ingresan el furgón, luego a las 14:06, el furgón sale, se ve observando al sujeto con polera clara, Néstor, luego segundos después se baja Jhonatan del asiento del conductor y él es quien se acerca, el furgón estaba a nombre de Yuri. A las 14:07, el auto se va con rumbo a la carretera, siendo las 17:30 aproximadamente el vehículo vuelve al lugar del homicidio, el auto se da una vuelta pasando más por el borde costero y después aparece por otro lado, imagen del auto dando la vuelta para incorporarse al camino, dicha vuelta no tiene explicación lógica, luego de darse la vuelta, se estaciona frente al domicilio de Yuri, del auto se observa que baja del puesto del conductor, Jhonatan se ve que hay otra persona acercándose a ellos, en la imagen se observa otro vehículo, en un furgón por declaraciones, era manejado por Juan Pablo, que se usaba para recolectar huiro, sin puerta lateral ni trasera, imagen donde se aprecia persona que baja del vehículo blanco y habla con conductor del auto negro, Juan Pablo, que este dijo que lo conducía, que Jhonatan esta antes del sujeto, habiendo vestimenta clara, luego lo que sucede es que Néstor se cambia al lado derecho



y se sube al puesto de copiloto, Jhonatan no se ve, habiendo otra persona que no se ve, teniendo vestimentas similares, por lo que no se puede identificar si es chutas o su hijo, se observa el momento en que Néstor se sube al auto de Juan Pablo, observándose a Luis "chutas" y su hijo, Jhonatan continuaba hablando con el conductor del auto, imagen de persona de blanco donde está en el puesto de copiloto, que estaba con la polera a rayas, Jhonatan comienza irse a la casa, donde la persona ya está ingresando, se observa que Jhonatan ingresa a casa. Dicha información se obtiene de parte de Jhonatan y Juan Pablo, en su declaración dice que cuando pasa esto y Néstor da muerte a Yuri,

Él estaba con Néstor en casa, sin la participación de Luis.

Que no tuvo contacto con Jhonatan.

Las Querellantes no realizan preguntas.

A las consultas de la defensa indica que cuando Jhonatan la llamó, imagina que alguien le dio el teléfono, porque cuando hablaba con la gente, entregaba su teléfono, que no recuerda haberle dicho a nadie que le diera el número a Jhonatan, que él la llamó, le dijo que estaba en Pica, que cuando fueron los funcionarios estaba allí, le avisó a los compañeros que no estaban en cuartel ni en Pica, sin recordar dónde se encontraban.

Que no le dieron cuenta inmediata de la detención, porque sus compañeros no estaban en Pica en ese momento, no supo si él los estaba esperando en Pica, fue Felipe Metuatze y Jorge Cárdenas.

Relato de **Jorge Antonio Cárdenas Burgos**, Funcionario De La Policía De Investigaciones, quien expuso al acusador que pertenece a la brigada de homicidios, que el 2 de junio de 2022 la fiscalía local de Iquique, les solicitó concurrencia por hallazgo de cadáver en playa Quintero, al sur de la comuna de Iquique, se conformó equipo de la brigada y junto a un equipo de laboratorio de criminalística fueron a un sitio eriazo, ubicado al costado poniente, ruta 1 altura de kilómetro 368, el sitio corresponde a sitio eriazo superficie tierra camino interior, al costado poniente de carretera ruta 1, existía sofá desplegado, a un costado de él se observaba un agujero en la tierra con un elemento de apariencia de líquido sanguinolento con liquido color negruzco, añadiendo que se concurrió con perito fotográfico y planimétrico.

Se le exhibe set B) donde el testigo reconoce vista general sitio del suceso, el sofá en comento, de fondo se observa el mar, la imagen va de oriente a poniente, imagen detalle de la imagen al costado, donde aparece agujero de carabineros, se observa el agujero y detalle de lo húmedo que estaba el lugar, que el carabinero refirió que se apreciaba el codo o una parte del codo del cadáver, se comienza a realizar el trabajo, removiendo tierra para descubrir que había debajo de capa de tierra, se aprecia una prenda roja correspondiente a vestimentas que orienta el cadáver, una vez removida la tierra que se encontraba junto al cadáver, se encontró el mismo que estaba de cubito dorsal, con bata color rojo de material sintético, fotografía general del cadáver, parte anterior con calzado, imagen de extremidades inferiores, de cuerpo al darlo vuelta de cúbito dorsal, al momento de concurrencia asistió médico asesor de brigada, que realiza



examen externo de cadáver, en cuanto al mismo se observa sexo masculino, avanzado estado de putrefacción, fase enfisematosa, con detalles en red póstuma izquierdo, fenómeno de cabeza negro correspondiente al estado de descomposición, presentando desprendimientos epidérmicos, en cuanto al rostro mantiene tierra adosada, pérdida hemicara izquierda y falta de uno de sus globos oculares.

Que el doctor que los acompañaba no observa lesión por el estado de descomposición del cadáver, porque al examen se calculó data de cuatro días, externamente no mantenía lesiones, pero el carácter inhumado da cuenta de participación de terceras personas.

Terminado el trabajo en el lugar, se fue al principio de ejecución hecho, sitio 43, Avenida San Pedro, Caleta Caramucho, añadiendo que esa fotografía corresponde al frontis del inmueble de la víctima, se estableció la identidad, Pedro Pablo Pizarro Torres, chileno 55 años, nombre social Yuri o Yuridia.

Imagen de ingreso al domicilio, antejardín del patio, domicilio de norte a sur, inmediatamente se observa la dependencia que corresponde al living comedor, que en sala principal, conecta con dormitorio baño y la cocina, el domicilio constaba de dos dependencias principales, la segunda al costado poniente de la construcción principal, dormitorio, que por sus características se observa participación, siendo el dormitorio de Yuri, que a la revisión del dormitorio y los objetos habían vestimentas de hombre y mujer, que había un tocador con ropas de mujer.

Que en la habitación existía solamente una cama en la parte central, contra plano de imagen anterior, donde se observa el tocador y diferentes muebles, que previo al día anterior se había realizado una inspección derivada de la denuncia de presunta desgracia, para fijar si había indicios o rastros de sustracción de especies, se levantaron huellas de botellas cerveza, taza.

Previo a la concurrencia al sitio del suceso, el día anterior, en base a la investigación por presunta desgracia se halló vehículo de Yuri, en Alto Hospicio, Los Aromos con Ricardo lagos, se hizo fijación fotográfica del vehículo y levantamiento de cámaras de seguridad, para determinar cuando llego el vehículo, el vehículo mantenía un encargo por robo, asociado a la denuncia por presunta desgracia, c carabineros halló el vehículo, haciendo coordinación con la denuncia realizada.

<u>Se exhibe set H)</u> donde el testigo observa vista general vehículo cercado por carabineros 1 de junio de 2022, vehículo se observa estacionado en avenida Los Aromos, dicha imagen se observa el detalle del vehículo, Starex color blanco, imagen del vehículo, que carabineros encontró el vehículo sin ocupantes, por lo que sabe la persona mantenía el vehículo registrado a su nombre y era parte de lo relatado por la denunciante, se realizó diligencia de cámaras, dado que el vehículo estaba de norte a sur, al sur del vehículo, había una empresa "solmetor" que tenía cámaras de seguridad, levantándose dichas imágenes.



<u>Se exhibe set i)</u> donde el testigo observa la Hyundai Starex proveniente de Ricardo lagos de oriente a poniente, el vehículo dobla al sur incorporándose a Los Aromos, luego se estaciona de punta de frente al lugar que se encuentra, el 31 de mayo de 2022, la cámara tenía desfase de una hora y 9 minutos, siendo hora real 13:51, se observa que la posición de la puerta del conductor se abre y desciende una persona que viste de negro para luego dejar el vehículo y retirarse por Los Aromos al norte, incorporándose por Ricardo lagos al poniente.

Que de acuerdo con los antecedentes debió ser Jhonatan Cañón Rodríguez, que el vehículo fue periciado, se encontraba abierto con las llaves del mismo al interior, por ello a fin de ser periciado se trasladó al cuartel de Pedro Prado, a la brigada de homicidios, luego se realizaron pericias al laboratorio de criminalística, principalmente fotografías, luego se levantaron trozos de huella y desde el interior, una mascarilla quirúrgica, de color celeste y del costado del copiloto, dos colillas de cigarros y del suelo de asientos posteriores dos colillas de cigarro más, pero no recuerda el resultado de las pericias.

Que el participó en la detención de Jhonatan el 3 de junio en la comuna de Pica, él tomó contacto con una colega de la brigada a quien comunica que estaba en Pica y como otro equipo estaba en Alto Hospicio, se dirigieron a Pica, hallándose los funcionarios Lausen, Metuatze y el testigo, que aproximadamente se demoraron 1:30 – 2:00 horas, se demoraron en llegar, que el sujeto estaba en contacto con la colega que estaba cerca de la comisaria de carabineros, cuando llegaron estaba en el frontis de la tenencia de Pica, que sobre esa persona había una orden de detención otorgada el día anterior, que el testigo participó en la detención y reconoce como tal, al acusado presente en la sala.

Que se le dio a conocer la orden de detención sus derechos, pero no recuerda si dijo algo respecto a los hechos, mencionando además que estuvo presente en la declaración de Juan Carlos Bugueño.

Las Querellantes no realizan preguntas

A las consultas de la defensa indica que fue a la casade Yuri, que había otra habitación, que tenían dos dependencias principales, al ingresar al living comedor se observa dos enfrente, a un costado el baño y la que se exhibió, fue la que pertenecía a Yuri.

Que había una habitación para dormir con elementos que a la mera inspección no se podía determinar quién dormía allí, Metuatze tomó declaración a los familiares, que en todo inmueble había tres habitaciones para dormir.

Asertos de Luis Felipe Metuaze Arratia, Funcionario De La Policía De Investigaciones, quien a las consultas del Ministerio Público, expuso que estuvo a cargo d este procedimiento y con fecha 1 de junio de 2022 recepcionaron llamado del fiscal de turno Eduardo Ríos Briones, solicitando realizar diligencia por presunta desgracia de Pedro Pizarro Torres, de nombre social Yuri o Yuridia, que lo habían declarado desaparecido el 30 de mayo de 2022, su sobrina había realizado denuncia en tenencia



Chanavayita cercana a Caramucho, se había señalado que podía haber sido asesinada por su pareja, realizando diligencias para establecer dicha hipótesis.

Había un antecedente correspondiente a un testigo extranjero, en este sentido, estando a cargo del procedimiento concurrió a caleta Caramucho, entrevistando en compañía del inspector Urzúa, quien se encontraba en compañía de Juan Pablo Zamudio Moncaliano, colombiano, entregando antecedentes que dicen relación con el homicidio, señalando que hay un sujeto que conoce desde Colombia, de nombre Jhonatan Stiven Cañón, quien el 30 de mayo le habría confesado que mató a Yuri, por ese motivo él entrega los antecedentes a amigos que tiene y se enteran familiares de la víctima, realizando denuncia, aportando tales antecedentes, luego de esto, se realizan otras diligencias en sentido de poder realizar búsqueda o encontrar indicio en el domicilio de Yuri, trasladándose a Caramucho, en avenida san Pedro en casa 42 haciendo ingreso en forma autorizada por familiar de ella, realizando inspección general, estableciendo habitación de ella, realizando fijación fotográfica y planimétrica buscando indicios que permitieran establecer si el cuerpo estaba inhumado en ese lugar.

Que desde el frontis se observan dos accesos, uno vehicular y otro para ingreso de personas, al interior de la casa se encuentra con dependencia destinada a patio anterior cerrado y luego a la izquierda el dormitorio principal de Yuri, luego continúan avanzando al living comedor, cocina, siendo dependencias juntas, al costado dos habitaciones más, a la izquierda correspondían a la utilizada por Jhonatan Cañón Rodríguez, luego a Luis Ballesteros con su hijo Nna.

Que, respecto a las habitaciones, la primera era la principal, la más cercana al acceso, siendo la más grande, con mayores elementos, con vestimentas de hombre mujer, con muchos elementos, que indicaban que la habitación la compartía más de una persona, no pudiendo determinar a quién pertenecían. Sobre la denuncia, esta fue realizada por la sobrina de Yuri, quien dijo que cuando fue al domicilio de su tía, no estaba el furgón, ni Yuridia, ni Jhonatan, lo que le pareció extraño, que había rumores que había ido a Bolivia, lo que resultó raro, porque la víctima no se habría ido sin dar cuenta a su gente, porque toda la familia vive en la caleta, añadiendo que el furgón estaba registrado a nombre de Yuri, que se tomó declaración al sujeto y se finalizó el día.

Al día siguiente, 2 de junio de 2022, la inspectora Urzúa recibe llamado del testigo, de nacionalidad colombiana quien le señala que había tomado conocimiento de un sujeto que le había dado antecedentes respecto a la muerte de Yuri y que aquel estuvo presente al momento en que la asfixiaron, con tales antecedentes, se trasladaron a la caleta, una vez que llegaron el testigo sindica que Néstor estaba en los carabineros, que cuando se entera Juan Zamudio, le dice a Néstor ir a carabineros, accede a ello, le solicitan a una mujer que los lleve, y mientras iban en traslado se encuentran con una patrulla, la detienen y los carabineros suben a Néstor, trasladándolo al lugar del hallazgo del cadáver, porque el sujeto sabía dónde lo habían inhumado.



Que cuando van a Chanavayita el 1 de junio tomaron contacto con Néstor, quien tenía información de dónde había sido inhumado el cuerpo, lo sabía porque él había participado y estado en el lugar cuando ocurrió el homicidio, se dio cuenta que el imputado correspondía a Jhonatan, se pido trasladar al domicilio de Yuri para indicar donde ocurrió el homicidio, Néstor accedió a trasladarse con ellos indicando el lugar exacto que era una dependencia tipo cocina, ubicada en la parte posterior de la propiedad, una vez finalizada la diligencia, al sujeto se trasladó al cuartel donde se toma entrevista en presencia del fiscal Eduardo Ríos, quien de forma sintetizada señaló que es colombiano, ingresó a Chile de forma irregular, se trasladó a caleta Caramucho, conocía a Jhonatan desde Colombia, también a Juan Pablo, respecto al hecho, señala que el 29 de mayo de 2022 alrededor de las 15:00 horas, fue al domicilio de Yuri, se percata que estaba discutiendo con Jhonatan, desconociendo el motivo, acto seguido, se da cuenta que el imputado da tres golpes de puño a Yuri, lanzándola contra la pared, tomándola del cuello con una de sus manos, diciendo "lo que usted merece es morirse", por ello Yuri se desvanece y queda tendido al piso, Jhonatan se abalanza sobre ella rodeándola con sus manos comenzando a asfixiarla, este evento se extiende por 10 minutos, luego de la acción, Néstor Cuéllar, dice que trató de irse del lugar y el imputado lo amenazó, diciendo que lo iba a matar si se iba, obligándolo a participar en la inhumación del cuerpo.

Cuellar dice que apareció otro sujeto, de nombre Luis Ballesteros con su hijo, desconociendo de donde salieron, participando en la inhumación, realizando el traslado, que previo a ello subieron a un furgón de la víctima y lo llevan a la caleta. Que Néstor dice que llega al domicilio solo, que al llegar observa la dinámica que relata. Estando en el domicilio y con el fin de deshacerse del cuerpo, ambos imputados coludidos, suben el cuerpo al vehículo, arrastrándolo y salen de la casa en dirección norte de la caleta, el lugar en que se trasladan corresponde a playa Quintero, que el testigo dice que van al sector norte de la caleta, acceden por el sector del borde costero, comienzan a cavar cubriendo el cuerpo con una especie de sillón. Una vez finalizada la declaración de este sujeto, el fiscal gestiona orden de detención verbal, la que fue entregada el mismo día, quedando detenido, que al finalizar diligencia, el fiscal en conocimiento de antecedentes y la imputación a Jhonatan gestionó la orden, que fue entregada el 2 de junio de 2022.

De forma paralela se realizaron diligencias de hallazgo del cadáver, retén Chanavayita, quienes informaron al fiscal de turno, se trasladan al lugar y se forma equipo a cargo de Lausen, Aguilar, Cárdenas, Sánchez Vilca, perito de Lacrim, dicho lugar corresponde a Ruta A1 km 638 borde costero, playa quintero, que el sector estaba resguardado por carabineros, que para observar el cuerpo debieron realizar una pequeña excavación observando un codo visible, indicando que estaba bajo un sillón, que al realizar examen el cadáver se encontraba en un avanzado estado de putrefacción, completamente inhumado, destacándose en particular que mantenía ausencia parcial hemicara y globo ocular derecho, lengua protruida entre arcadas dentarias, conforme a los signos cadavéricos, el médico señala que data de muerte es al menos de cuatro días,



contestes con la información de cuando se había realizado el hecho, dejando la causa como indeterminada, dado el avanzado estado de putrefacción, a la espera de la necropsia correspondiente, cuyo resultado corresponde a una asfixia por compresión de la vía aérea superior.

Finalizado el trabajo, el mismo personal concurrió al domicilio de Yuri, realizando una nueva inspección orientada a la obtención dada la dinámica de muestras biológicas, realizando pericia donde habría ocurrido el hecho, sin hallarse evidencias de tal tipo, levantándose evidencias huellográficas, en una cerveza se encontraron dos huellas, que sometidas a pericia no hicieron match con ninguno de los involucrados en el hecho, siendo poco relevante el tema de las huellas, dado el tiempo que transcurre es probable que se pierda calidad de las huellas para someterlas a pericias.

Que se realizó fijación de las dependencias, pero no se encontró otro elemento o evidencia, finalizando labores por el día 2 de junio, se levantaron declaraciones de importancia para establecer una relación entre el imputado y Yuri, primero una relación de convivencia, cuanto llevaba el sujeto viviendo en el domicilio, sentimental que se establece por familiares y contexto social de caleta, dada a que grupo pertenece Yuridia siendo una participante activa de comunidad LGTBQ+, habiendo registros que dicen relación con estos.

Que se pudo concluir, precisando fechas de importancia, que al menos de agosto de 2021 habría mantenido esta relación, la que duró hasta la fecha que murió Yuridia.

En lo relacionado al hallazgo del furgón, fue el 1 de junio alrededor de las 15:00 horas en Alto Hospicio, cercano a una empresa llamada "Solmetor", ubicada en Avenida Los Aromos con Ricardo lagos, cercano a la población La negra, el hallazgo lo realiza carabineros, se comunica a la fiscalía, dado que no había encargo por robo, a través de una red social, se vinculó al vehículo con un posible homicidio, se realiza la primera inspección fotográfica, determinándose que pertenecía a Yuri, se percatan los funcionarios que concurren, que el furgón mantiene llaves en el interior pudiendo realizar el traslado al cuartel de Salvador Allende, donde se realiza levantamiento de 4 colillas, una mascarilla, y huella desde una carpeta con documentos ubicados al interior del vehículo, se realiza pericia bluestar la que no arroja resultado positivo, que las colillas, el número 2 arrojo match positivo con Jhonatan Cañón, la mascarilla arroja resultado positivo siendo una mezcla de perfiles Yuri, Jhonatan Cañón y otro sujeto al azar, al observar carpeta tampoco arrojó resultados positivos.

Adicionalmente la empresa Solmetor tenía cámaras de seguridad, que captaron cuando se va a dejar el vehículo el 31 de mayo al medio día, observando cuando un sujeto de vestimentas negras desciende el vehículo, abandonando el lugar.

Conforme a diligencias realizadas, se logró establecer que días previos a abandonar el vehículo, trató de venderlo a un mecánico de nombre Juan Carlos Bugueño, posicionándolo como conductor del vehículo como supuesto vendedor, quien señala que necesitaba deshacerse del vehículo y tenía que venderlo aceptando \$1.000.000, el testigo



señaló que iba acompañado a otro sujeto adulto y un menor de edad, siendo Luis Ballesteros y su hijo NNA.

Que también fue posicionado en Alto Hospicio en ese periodo, por una amiga de nombre Claudia Quinteros, quien dijo el lunes 30 de mayo de 2022, este sujeto la contacta desde su perfil, trasladándose al domicilio, llegando al lugar a bordo del furgón teniendo conversación con ella, diciendo que había tenido un problema y que se tenía que ir, ella también observó que en el furgón estaba Luis Ballesteros Torres "el chuta" y un NNA, percibiendo que llevaban bolsos y daba cuenta que estaban huyendo.

La testigo no precisa el problema, posteriormente se entera que al furgón lo estaban buscando, que no se había enterado del fallecimiento de Yuri, hasta ese momento no conocía de ello, Claudia dijo que con Jhonatan tenían amistad y pinchaban de vez en cuando, porque ella tenía un pololo de nombre Rigoberto que estaba preso también.

El 3 de junio la inspectora Urzúa recibe un llamado de Jhonatan que dice que él no mató a Yuri que fue Néstor y quería aclarar la situación, dice que se encontraba en Pica, la colega le informo la situación, se trasladaron a Pica, deteniendo al imputado quien estaba en el frontis de la tenencia de Pica, que al recibir el llamado de Cintia estaban en Alto Hospicio realizando diligencias, que ya pesaba orden de detención, se le intimó la misma, el sujeto guardó silencio, y posteriormente prestó declaración con abogado defensor y en presencia del fiscal.

Sobre la muerte de Yuridia, el sujeto señala que llegó a eso de las 11:00 al domicilio de Yuri, tras haber compartido en otro domicilio, que ella se encontraba despierta, que alrededor de medio día se enojó con Jhonatan, que a raíz de esto le da dos golpes de puño en rostro, ingresando Néstor quien la comienza a asfixiar.

Cuando realizaban diligencias para dar con el cuerpo de Yuri, se tuvo conocimiento que la víctima podía estar en Bolivia, tal información se entregó por el acusado a más de una persona, primero a Nadia Gutiérrez, con quien se comunicó, diciendo que Yuri estaba en Bolivia, se quedó sin dinero, y si ella se podía generar un depósito de \$300.000, lo que fue realizado a la cuenta de Yuri, concluyéndose después por ella que el sujeto preparo esta acción para tener acceso al dinero, ya que manejaba las cuentas.

Refiere que se levantaron dos registros de grabaciones de un domicilio particular y una vulcanización de nombre "HULK", que dan cuenta y refuerzan la teoría en cuanto el 29 de mayo a eso de las 13:39 – 13:40 horas, llegan dos sujetos al domicilio de Yuri, Jhonatan Cañón y Néstor Cuéllar, quienes ingresan y a los 10 minutos ,abren portón vehicular, se ve salir el furgón lo vuelven a ingresar, para salir a bordo del furgón, Néstor Cuéllar, tienen breve conversación, para pedir pendrive con música sin dar explicación, para ingresar a pasajes de la caleta, para recoger a Luis Ballesteros Torres.

Añade que se presume que sacaron parte del furgón para ingresar el cadáver, teniendo más espacio para ello.

Que luego se trasladan a playa Quintero donde realizan inhumación del cadáver, en base a ello, se establece que el 29 de mayo de 2022, a las 14:00 horas llegan al domicilio



de Yuri, los dos imputados, Jhonatan Cañón y Néstor Cuéllar, quienes dentro del domicilio ejecutan toda la acción homicida, existiendo contrastes en sus declaraciones, dando muerte a Yuri subiéndola a su furgón la sacan al domicilio, se trasladan a la caleta, realizando la inhumación del cuerpo, también se observa por las cámaras que regresan a la caleta, vuelven los cuatro (4) ocupantes, al domicilio donde solo ingresa Jhonatan, Luis Ballesteros y su hijo, dado que a Néstor lo lleva Juan Zamudio, realizando acciones tendientes a eludir la acción policial, vender el vehículo, deshacerse de evidencias, Jhonatan y Ballesteros con su hijo se trasladan a pica y Cuellar quien entrega antecedentes de inhumación del cadáver.

Reconoce a Jhonatan en la sala por su ubicación y vestimentas.

Las querellantes no realizan preguntas.

A las consultas de la defensa indica que fueron al domicilio para conversar con la familia, lo que se logró, que estaba la hermana, la sobrina y otros familiares que vivían en casas cercanas, son ellas que dan la información de la distribución de las habitaciones, señalando que la habitación principal era de la víctima y una de las habitaciones era la que ocupaba Jhonatan.

Dentro de las hipótesis que se consideraban estaba que se podía haber ido del país, como pasa en la mayoría de los casos de imputados extranjeros, estos huyen hacia los bordes costeros o localidades al interior, siendo ello habitual. Que no recuerda que dijo Néstor sobre Jhonatan.

Que la inspectora Cintia Urzúa proporcionó información, que ellos estaban en Alto Hospicio, que se demoraron como una hora veinte o treinta, no dijo que estaba esperándolos, sino que se encontraba como en la plaza de Pica, cuando llegaron, no estaba detenido, encontrándose en el frontis de la tenencia, suponiendo que podía irse, siendo una de las hipótesis.

Como prueba pericial aportaron los siguientes peritos:

Informe de **Mario Marcelo Córdova Gavilán**, Médico legista del Servicio Médico legal de Iquique, al tenor de autopsia N° 145-2022.

El día 3 de junio del año 2022 se recibe en dependencias del servicio médico legal de Iquique un cuerpo sin vida, masculino, el que ingresa como desconocido. Se realiza pericia dactiloscópica identificándose como Pedro Pablo Pizarro Torres, conocida como Yuridia Torres, proveniente desde el sector costero, hacia el sur de la ciudad de Iquique, sobre quien existía una denuncia por presunta desgracia que se realizó el procedimiento de autopsia, y dentro del examen general, destaca medida de 1,73 metros, pesando aproximadamente 100 kilogramos., el cuerpo se está encontraba muy alterado por autolisis y por los procesos de putrefacción, un ojo se encontraba ausente, no por trauma, sino que, por acción de fauna cadavérica, parte del rostro también se encontraba deformado por el mismo motivo.

Dentro del examen físico de la cara anterior no hay mayores evidencias de trauma pesquisables al examen físico, si ya a la disección por planos de las extremidades en



donde se encuentra un área de infiltrados hemorrágicos en la cara anterior del tercio medio del antebrazo y en la cara externa del codo derechos, así como también del tercio distal de la cara anterior del brazo izquierdo.

De la cara posterior, de igual forma está muy alterada por los cambios de la PS 3. Al realizar disecciones encuentra una gran área de infiltrado hemorrágico en la región escapular izquierda. También en el tercio superior, el tercio inferior y en el hueco poplíteo, que es la cara posterior de la rodilla derecho, en el pliegue glúteo izquierdo, los cuales son consistentes con golpes o apoyo en estas zonas.

Ya dentro del examen interno, en el cuero cabelludo no hay evidencia de trauma que puedan explicar el fallecimiento. El cerebro se encuentra de consistencia disminuida. En el cuello se realiza una disección por planos de la musculatura del cuello, encontrando infiltrado hemorrágico en los músculos infrahioideos, que son los que están debajo de la inserción de la lengua, así como también en la inserción clavicular de ambos músculos esternocleidomastoideo, este fenómeno en particular lo vemos en ahorcado por la reacción de los músculos esternocleidomastoideo. En la cara anterior de tórax se encuentra una gran área de infiltrados hemorrágicos, en la cara anterior en la región esternal de 19 por 19 centímetros, del análisis de los órganos. No hay mayores alteraciones, solamente evidencias de ateromatosis, y ninguna enfermedad que pueda justificar el fallecimiento.

Con esto se concluyó que la causa de Muerte se pujó por una asfixia por compresión externa de la vía aérea en la región del cuello. Se sospecha un mecanismo doble por una restricción de la expansibilidad de la cavidad torácica por compresión en la cara anterior. Por el área de infiltrados hemorrágicos. Esto impide que se expanda el tórax y es una segunda forma de limitar la app respiración, además de la compresión en el cuello, se toman muestras. Para examen toxicológico y alcoholemia, de las cuales resulta positiva la alcoholemia. En 1,75 g por 1000, esto indica que está en un estado de ebriedad, de esto hasta 0,5 se podría deber solamente al estado de putrefacción. Si lo tomamos así, sería una alcoholemia de 1,2. La cual de todas formas afecta la capacidad de reacción y la posibilidad, la valoración de la situaciones de peligro y disminuye también, la capacidad de reacción frente a la agresión.

Se le exhibe set letra G), esto es para demostrar la acción de fauna cadavérica, post mortem en los bordes, no vemos ningún tipo de infiltrados hemorrágicos, por tanto se esto no tiene que ver con la causa de muerte ni nada y solo alteración post mortal fijación protocolar la era muy difícil reconocer solamente por la visualización, así que se realizó pericia dactiloscópica, Planos generales para mostrar el estado del cuerpo, Cara posterior. También había grandes evidencias de traumatismo. Lo que se encontró fue en la búsqueda dirigida de las lesiones, siendo traumatismos provocados por contusiones, imagen de disección en Cruz que se hace en la espalda, se levantan los colgajos después para exponer hallazgos en este caso en la zona escapular izquierda, no el puntero. Ahí está en la en la zona escapular izquierda había un extenso infiltrado hemorrágico, que, si



bien el cambio de la coloración que existe, acá en la cara posterior del hombro y en la región escapular es notorio, que se nota que hay una contusión en esta zona, lo mismo en la cara posterior de extremidad que en el pliegue del glúteo izquierdo se ve una zona de infiltrados hemorrágicos también.

En la cara externa del muslo también, que no se nota la condición del cuerpo acá está la cabeza, cuello y acá se hace la disección de la musculatura, que se nota que hay un cambio de la coloración, respecto de los tejidos adyacentes, lo que nos da cuenta de Trauma en esta zona. Lo mismo acá en un acercamiento, la zona que tiene el infiltrado hemorrágico. Y este es el gran infiltrado hemorrágico en la cara anterior, que está alterado por la acción de las bacterias acá originalmente, esto era por color, sangre vivo, pero bueno, la putrefacción avanzada y logra este cambio de coloración que es distintivo del resto de los tejidos. Imagen realizada para mostrar la inserción del músculo esternocleidomastoideo, el cual tiene una zona de infiltrado hemorrágico que esto es lo que explica que nosotros vemos en ahorcado. Que el infiltrado de la cara anterior del tórax. No había fracturas, pero sí había esta zona contusa, por eso hacía pensar que hubo un apoyo en esta zona y no un golpe directo.

Añade que son dos mecanismos los que pueden explicar la muerte en este caso, el primero restrictivo, dado que, si uno no deja que se mueva el tórax, no se puede respirar, siendo lo que pasa cuando hay detenciones en que le ponen la rodilla en la espalda a un detenido y hace un paro cardiorrespiratorio, como por ejemplo fue el famoso caso Floyd en Estados Unidos. Siendo el mismo tipo de mecanismo el que se puede ver acá, solo que es con apoyo en la cara anterior. El tiempo para el fallecimiento depende un poco de la capacidad respiratoria que tenga y qué tanta sea la restricción si no se puede mover nada el tórax y bueno, el cuello es bastante lábil para explicar una muerte.

Añade que, hay varias posibles causas de muerte dentro de una compresión cervical, dependiendo del peso, de la energía que se aplique, mencionando que las venas colapsan con alrededor de 5 kilogramos de presión en la zona, lo que se logra con dos dedos. Por su parte, las arterias se colapsan entre los 8 y 10 kilogramos, impidiendo que llegue sangre al cerebro cuando se comprimen las venas, evitando que salga la sangre que está en el cerebro, la que se empieza a acumular.

Que, cuando se ejercen entre 18 y 20 kilogramos de fuerza, lo que ello se puede conseguir con una mano, se colapsa la vía respiratoria. Al efecto, el tiempo de sobrevida, depende del mecanismo y la energía aplicada, y si además se está comprimiendo el cuello, no se está hablando de un tiempo superior a los tres y cinco minutos.

Las querellante no realizan consultas.

A las consultas de la defensa dice que el cuerpo ingreso como N.N. masculino.

Que tenía genitales masculino y la pericia por huellas les dio un nombre Masculino, que después, cuando se supo la identidad, se cambió el trato, explicando que se respeta la asignación social, siendo ello lo que se hace en tanatología, en sexología, en clínica, considerando que a las víctimas se les llama como piden que sean denominados, en este



caso, socialmente era conocida como Yuridia, así que el trato fue de esa forma desde que se supo quién era.

Que físicamente tenía genitales masculinos, no había implantes mamarios, con un peso de 100 kilogramos, y 1.73 cm de altura, que el día de fallecimiento la persona había consumido alcohol, uno de los efectos era la disminución de valorar las situaciones de peligro, que el efecto primario es como de excitación y de dosis dependientes de excitación psicomotriz, no de excitación sexual, sino que psicomotriz, de mayor locuacidad, como más alegría entre comillas, pero a medida que aumenta, predominan los efectos depresores del sistema nervioso central.

Que para los efectos de la mezcla de alcohol, depende de la sustancia, que acá no se encontró ningún tipo de droga asociada, pero en general depende de lo que se lo que se tome si se toma alcohol con clonazepam se pierde la conciencia más rápido y predomina la parte inhibitoria a diferencia si se toma con anfetamina o Cocaína.

Al tenor del artículo 315 del Código Procesal penal, se incorporó el **Informe de Eduardo Alvear Serrano**, Químico farmacéutico del Servicio Médico legal de Iquique, correspondiente a Alcoholemia N° 1470/2022, la que dio como resultado 1.75 gramos por mil de alcohol en la sangre

Informe de **Carolina Constanza Monso Peters**, perito Lacrim, respecto al contenido Pericial Bioquímico N° 85-022.

Expone sobre el informe pericial bioquímico reservado número 85 - 2022.

Al efecto indica que recibió las especies de parte de la Brigada homicidio de Iquique que corresponden a tres (3) colillas de cigarro marca Hill y una (1) marca Pine, Una mascarilla desechable de color celeste, la muestra de referencia de Pedro Pizarro Torres junto con sus Respectivos legrados mundiales, derecha e izquierda. También recibió la muestra de referencia de Néstor Cuéllar Rodríguez, la muestra de referencia de Jhonatan Cañón Rodríguez y la de Luis Ballesteros Torres.

Posteriormente se realizó la extracción de ADN, la cuantificación, amplificación y tipificación. Y se llegó a las siguientes conclusiones.

En los restos biológicos humanos presentes en la muestra asignada colillas 2. Corresponden a un genotipo masculino, y es 243 trillones de veces más probable que provenga de Jhonatan Cañón Rodríguez a que provengan de otro individuo al azar de la población.

Los restos de biológicos humanos presentes en la en la muestra colilla 1 corresponden a un genotipo masculino, que es distinto de los cuatro individuos mencionados y que se asignó como hombre 1.

Los restos biológicos humanos presentes en la muestra signada colilla 3 corresponden a un genotipo masculino, que es también distinto de los cuatro individuos mencionados anteriormente y también es diferente del hombre 1.

Los restos biológicos humanos presentes en la muestra denominada barrido de mascarilla, corresponden a una mezcla de material genético de al menos tres (3)



individuos, en la que es posible establecer que dicha mezcla de material genético es 12121 veces más probable que provenga de la mezcla de las huellas genéticas de Pedro Pizarro Torres, de Jhonatan Cañón Rodríguez y un individuo más, distinto de Luis Ballesteros Torres y de Néstor Cuéllar Rodríguez y del hombre 1 y del hombre 2.

Los restos biológicos humanos presentes en las muestras signadas legrado mano izquierda y mano derecha de Pedro Pizarro Torres, son genotipos masculinos coincidentes con la huella genética de Pedro Pizarro Torres y por lo tanto, no se realizó análisis estadístico en este caso y a partir de la muestra asignada colilla cuatro no se obtuvo. Material genético humano detectable.

Los intervinientes no realizan consultas.

En cuanto a la prueba documental se aportaron los siguientes instrumentos:

- a) Certificado de defunción de la víctima.
- b) Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente DBTB-53.

Como otros medios de prueba, fueron exhibidos durante la declaración de los testigos, los siguientes:

- A) 02 fijaciones fotográficas acerca del sitio del hecho y elementos o evidencias fijadas, procedentes del parte policial 118.
- B) 47 fijaciones fotográficas procedentes del informe pericial
 205 FT.
- F) 13 fotografías de la víctima y sus publicaciones que dan cuenta de su identidad de género y reconocimiento social de la misma.
- G)14 fijaciones fotográficas acerca de la víctima y sus lesiones, procedentes del Informe de autopsia N° 145-22
- H) 05 fotografías acerca del lugar en que fue hallado el vehículo de la víctima, anexo 01 (cuadro gráfico)
- I) 06 fotografías acerca del lugar en que fue hallado el vehículo de la víctima y acciones realizada extraídas de video de vigilancia, anexo 03 (cuadro gráfico)
- J) 24 fotografías acerca de las acciones captadas fuera del domicilio de la víctima el día de los hechos por cámara de seguridad, anexo 22 (cuadro gráfico).

SEPTIMO: Por su parte, la defensa no presentó prueba propia.

OCTAVO: Valoración.

Este Tribunal valora los antecedentes aportados con entera libertad, conforme a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; en base a ese análisis, puede obtener las siguientes conclusiones:



En lo relativo al sustrato factico invocado por los acusadores, se debe considerar que la hipótesis argumentada por ellos se sustenta en la descripción realizada en el artículo 390 bis del Código Penal.

Que no fue discutido que el 29 de mayo de 2022 terceros dieron muerte a quien socialmente fue conocido como Yuridia Pizarro, la que registralmente tenía el nombre de Pedro Pizarro Torres, lo que ocurrió al interior del inmueble que habitaba en la Caleta Caramucho de la comuna de Iquique.

Conforme aquello y para establecer los sucesos, se presentó como prueba al funcionario de Carabineros <u>Cristian Adolfo Bravo Sepúlveda</u>, quien expuso que el día 31 de mayo de 2022 concurrió a la caleta caramucho a eso de las 10:00, dado que se estaba realizando una denuncia por presunta desgracia, que la persona que se comunicó con Carabineros, fue Laura Zárate, quien decía que su tía Yuri había desaparecido, que ella la había visto el día 28 en la tarde y que una amiga de nombre Nadia Gutiérrez le había depositado dinero, persona que dijo que el 29 en la tarde vio a Jhonatan Cañón, pareja de Yuri y este le dijo que la había ido a dejar a Iquique, que ella iba a Perú a comprar y que luego el día 31, Jhonatan la contactó pidiendo que le depositaran a Yuri \$300.000 porque necesitaban dinero para la compra de telas.

Por su parte <u>Laura María Zárate Pizarro</u>, concuerda en señalar que efectivamente realizó una denuncia en mayo de 2022, porque su hermano Cesar le dijo que habían asesinado a su tía Yuri, información que obtuvo de <u>Juan Pablo Zamudio Moncaleano</u>.

Que <u>Nadia Helena Gutiérrez González</u>, explicó durante su declaración, que tuvo un vínculo de amistad con Yuri Pizarro, que en efecto ella le había comentado que deseaba ir a Bolivia y que cuando fuera le iba a pedir que la llevara, dado que no quería que Jhonatan Rodríguez tuviera problemas con su vehículo, sin embargo, con posterioridad este le dijo que Yuri se había ido, que él la había ido a dejar y que ella necesitaba que le depositaran dinero en Bolivia, mencionando que Cañón la había llamado para conseguir el número de los hermanos de Yuri, que ella le mandó los datos, agregando que cuando Yuri desapareció, participó en la búsqueda y que cuando Jhonatan la llamó nuevamente, ella le dio los datos para que se comunicara con una funcionaria de PDI.

En dicho sentido se cuenta con los dichos del testigo, <u>Juan Pablo Zamudio Moncaleano</u>, quien expuso que un día del año 2022, estaba trabajando con su jefe a quien denomina "papá Juli", llegando Yuridia y conversa con ellos, luego él se va con Jhonatan a una fiesta y vuelve a dormir, posteriormente se comunica con Jhonatan y este le había dicho que había matado a Yuri, diciéndole que "se había mandado una cagá" y se había piteado a Pedro, con tal información él fue donde su "papá" y le dijo lo que había pasado, que en principio no le creía, pero luego Néstor Cuéllar le dijo que Jhonatan lo había amenazado, comentando los dichos a su papa Cesar; pudiendo estimarse que esta comunicación es el origen de la información que llegó a oídos de Laura Zárate, siendo coincidente la fuente de aquella. Conforme los dichos de Zamudio Moncaleano, Néstor les dijo que Jhonatan lo había amenazado, luego de matar a Pedro y que incluso el mismo



Jhonatan le dijo a Zamudio que no dijera nada porque le iba a ir mal, lo que en su país de origen (Colombia) significaba un peligro para su vida, incluso dice que posteriormente el mismo Jhonatan le dijo que se cuidara y no dijera nada.

Continuando con dicha versión Zamudio menciona que confirmó lo sucedido a través de los dichos de Néstor Cuellar, quien les mencionó lo que había pasado, siendo Zamudio quien le dijo que informara de ello a la policía, yendo a carabineros, cuando se encuentran con una patrulla.

Por su parte, el carabinero <u>Bastián Antonio Torres Mancilla</u>, refirió que el día 2 de junio de 2022, iba a realizar diligencias por una presunta desgracia en el sector del borde costero, respecto a una persona de nombre Yuri, que iba conduciendo del automóvil policial y un vehículo color blanco, le hizo cambio de luces, donde el testigo interactúa con la conductora y que esta le dijo que llevaba una persona que tenía que entregar información, que dicho sujeto de apellido Cuellar, mencionó que había tenido participación en el homicidio de la persona que figuraba en la presunta desgracia, exponiendo que había sido amenazado por dos sujetos colombianos, quienes le dijeron que si no ayudaba a desaparecer el cuerpo, lo matarían a él y su familia, exponiendo que había visto y participó en los golpes que le dieron a Yuridia y que Jhonatan la asfixió hasta la muerte, manifestando además que sabía dónde habían enterrado el cuerpo, razón por la que lo llevaron al lugar, realizando el hallazgo del mismo, oculto bajo un sillón, enterrado en el suelo.

Lo anterior se ve corroborado con <u>el set de imágenes A),</u> donde Torres Mancilla, identifica el futón que se encontraba sobre el lugar donde fue enterrado el cuerpo, explicando además que se estableció el perímetro correspondiente para resguardar que la gente no se acercara.

Que en razón de tales relatos, se evidencia concordancia y precisión suficiente en la descripción de los sucesos planteados por los testigos, dado que estos son claros al entregar la información relacionada al conocimiento de la persona afectada, a quien identificaron como "Yuridia Pizarro", el que se origina tanto por un conocimiento social, como es el caso de Juan Zamudio y el conocimiento más cercano como el que presentaba Laura Zárate y Nadia Gutiérrez.

De igual forma, los dichos de Laura Zárate son consecuentes con los asertos de Juan Zamudio, dado que este último dice claramente que le dijo a su "papá Cesar" lo que estaba ocurriendo, y Laura dice que su hermano es quien se lo informa, en momentos previos a hacer la denuncia.

Sobre el hallazgo del cadáver, se debe considerar que se presentaron los dichos del funcionario policial, <u>Jorge Antonio Cárdenas Burgos</u>, quien concurrió el día 2 de junio de 2022 al sector de la playa Quintero, concurriendo al sitio eriazo ubicado al costado poniente de la ruta 1, altura del kilómetro 368, donde había un sofá, observándose a un costado un agujero con elementos de apariencia sanguinolenta, relatando detalladamente las diligencias realizadas en el sector, explicando, ante el <u>set de imágenes letra B)</u> que se



encontró un cuerpo removiendo la tierra correspondiente, hallándolo con vestimentas color rojo, no pudiendo observar lesiones en el mismo, debido al estado avance de la descomposición.

Asimismo, tal deponente dio cuenta que, una vez finalizado el trabajo en el sitio de hallazgo concurrieron al domicilio ubicado en calle San Pedro, de la caleta Caramucho, si bien indicó que el número de la parcela es 43, en el set de imágenes se aprecia claramente el N° 44 (foto 27 set letra b), identificando las dependencias del lugar, explicando que en el domicilio de la afectada, habían vestimentas de hombre y mujer, habiendo un tocador con ropas femeninas, además de exhibir fotos de la amasandería que la afectada poseía y que era su medio de sustento.

Ahora bien, sobre la muerte causada a Yuridia Pizarro, se debe considerar que se cuenta con el Certificado de defunción, folio N° 93037550, emanado del servicio de registro civil e identificación, donde se establece que esta fallece el día 29 de mayo de 2022 fijando como causa de muerte asfixia por compresión externa de la vía aérea, lo que se ratifica con el informe de autopsia N° 145-2022, sus imágenes, contenidas en el set G) y el complemento relacionado con la alcoholemia y sus efectos, elaborado por Mario Córdova Gavilán, quien luego de exponer pormenorizadamente sobre los procedimientos realizados al cadáver de la afectada, explicando con detalle cada uno de los cuestionamientos de los intervinientes, siendo relevante para efectos de la muerte, la forma médico legal que el especialista entrega en su informe, dado que establece la sospecha de un mecanismo mixto de restricción de la distensibilidad de caja torácica, lo que habría desencadenado la muerte de la persona, siendo necesariamente mortal aun mediando atención medica oportuna y eficaz, además de señalar que acorde con los resultados de la alcoholemia realizada, la afectada se encontraba con 1,75 por mil de alcohol en su sangre, lo que concuerda con el informe de alcoholemia N° 01-IQQ-oh-1470/2022 elaborado por Eduardo Alvear Serrano. Es así, que en el informe complementario a la autopsia, el doctor Córdova explica que con la cantidad de alcohol encontrada en la afectada, implica que se encontraba en ebriedad, explicando tal estado, como borrachera intensa, presentando dificultad de coordinación en movimientos y articular palabras, trastornos de la visión y movimientos involuntarios de los ojos, deterioro físico y mental, agresividad, euforia excesiva, habiendo un grave deterioro en el rendimiento psico motor.

En este sentido, habiéndose determinado que la causa de muerte se corresponde con el actuar de terceras personas, se debe considerar que el acusado <u>Jhonatan Cañón Rodríguez</u>, dice que él no fue quien realizó la acción homicida, dándole solo golpes de puño, mientras que la muerte fue causada por Néstor Cuellar Rodríguez. Ahora bien, del contexto entregado por el acusado aparecen antecedentes a lo menos contradictorios, indicando inicialmente que no era pareja de Yuridia Pizarro, refiriéndose a dicha persona, durante el juicio siempre como Pedro, sin embargo, no pudo explicar la razón de porque se había auto impuesto un tatuaje con el nombre "Yuridia" y la fecha de nacimiento de



aquella, exponiendo la testigo Patricia Pizarro Torres, que el mismo Jhonatan le había dicho que lo había hecho "como muestra de amor".

Que la versión entregada por Jhonatan da cuenta de una supuesta discusión entre él y Yuridia, derivada de que esta habría echado a la calle a Luis Ballesteros y el hijo de este, y que ellos habían ido a encararla porque aquello no se hacía, sin embargo, de la propia acción descrita, se deriva que Cañón consideraba tener alguna autoridad sobre el inmueble, dado que no sería posible entender que una persona ajena y sin vínculo pudiera ingresar al domicilio a realizar alguna exigencia.

En este sentido, la versión entregada por la funcionaria policial <u>Cinthya Magdalena Urzúa Parraguez</u>, proporciona información relevante a considerar, dado que menciona que entrevistó al testigo Juan Zamudio, quien le dijo que el día 30 de mayo Jhonatan se acerca y le dijo que "se había piteado a Pedro", que eso se lo mencionó al dueño de la vulcanización, a quien denominaba "Papá Juli", siendo luego amenazado por Jhonatan que si hablaba lo iba a matar, para irse de la caleta, y que luego el mismo Juan Pablo dijo que Néstor Cuellar le mencionó que había estado presente cuando mataron a Yuri y que sabían dónde estaba, porque la habían enterrado.

Tales asertos fueron explicados latamente al serle exhibido el <u>set de imágenes J)</u>, donde la testigo explica las fotografías obtenidas en las cámaras cercanas al domicilio de la afectada, donde se aprecia tanto el frontis del inmueble, como personas que ingresan al domicilio, posicionando el día 29 de mayo, a eso de las 13:40 horas, tanto a Jhonatan Cañón como a Néstor Cuellar en el lugar de los hechos, en el lugar del suceso.

Si bien existe discrepancia entre los dichos de Jhonatan Cañón y la información proporcionada a los testigos por Néstor Cuéllar, se debe considerar que la versión entregada por este último sobre la ejecución de la acción homicida, fue ratificada como tal por <u>Juan Zamudio Moncaleano</u>, quien de primera fuente supo quién fue el autor ejecutor de la asfixia, mencionando que el propio Jhonatan le dijo que había matado a Yuri, lo que inicialmente no creyó, recibiendo órdenes de guardar silencio, y que luego Néstor dijo que Jhonatan había matado a Yuri y que por temor, él también la había golpeado, para luego ir ambos agresores a enterrar el cuerpo.

En este sentido, la funcionaria <u>Cinthya Magdalena Urzúa Parraguez</u>, explica que en el hogar de Yuri, se pudo observar tanto a Jhonatan Cañón, Néstor Cuéllar, como a una tercera persona movilizando el vehículo propiedad de Yuri, a eso de las 13:49 horas (imagen N°8 set J) para salir a eso de las 14:06 horas.

Para estos efectos resulta relevante determinar que el vehículo que aparece en las imágenes, color blanco es un Hyundai Starex, cuyo dominio correspondía a la víctima, inscrito a su nombre registral, según consta en el <u>certificado de anotaciones vigentes del registro de vehículos motorizados, documento folio N° 1738003950, en el que se indica que fue adquirido el 8 de marzo de 2022.</u>

De acuerdo al relato entregado por Néstor Cuéllar y la información entregada por la funcionaria Urzua Parraguez, se evidencia que tal minibús fue utilizado para el traslado



del cuerpo de la afectada, siendo concordante tanto la placa patente única contenida en el documento, N° DBTB.53-5 con las imágenes contenidas <u>en el set H) (imagen N°4)</u>, al momento que fue hallado.

Concordante con este análisis, resulta la declaración proporcionada por <u>Luis Felipe</u> <u>Metuaze Arratia</u>, quien expuso detalladamente las diligencias realizadas y como las mismas pudieron ubicar a Jhonatan Cañón como autor directo de las lesiones y fallecimiento de Yuridia Pizarro, enfatizando como Juan Pablo Zamudio entregó la versión correspondiente, recibida de Jhonatan como Néstor, además de referir las diligencias realizadas para encontrar el cuerpo de la afectada, indicando además que concurrió al sitio de la acción dirigida en contra Yuridia.

Asimismo, explica que se tuvo conocimiento que intentaron vender el vehículo de la afectada, a un bajo costo, ello según dio cuenta el testigo <u>Juan Bugueño Cabrera</u>, deponente que además compareció a audiencia, siendo concordante con lo expuesto por el agente Metuatze, y dijo que el 31 de mayo de 2022, llegaron a su taller tres personas, dos adultos y un menor, a vender un vehículo Hyundai Starex color blanco, para efectos de desarme solicitando un precio de \$1.000.000, lo que le pareció bajo, pero que no lo compró porque no lo vendía el dueño, que se lo ofreció a un amigo, pero en definitiva la venta no se llevó a cabo, dado que a pesar de haber interés, el sujeto no volvió con el automóvil.

Finalmente el señor Metuatze indicó que el vehículo fue hallado, en el sector de la empresa Solmetor, lo que concuerda con lo aseverado por el testigo <u>Jorge Antonio Cárdenas Burgos</u>, quien también dio cuenta de dicho hallazgo, <u>explicando tanto el set de imágenes H) e I)</u>,donde se ubica el vehículo ingresando al sector de las calles Los Aromos con Ricardo lagos, ubicándose frente a la empresa, bajando del minibús, una persona que se adecuaba a las características de Jhonatan Cañón Rodríguez, además menciona que mientras se revisaba el vehículo levantaron trozos de huellas y desde el interior, una mascarilla quirúrgica, de color celeste y del costado del copiloto, dos colillas de cigarros y del suelo de los asientos posteriores, dos colillas de cigarro más.

Que tales muestras fueron analizadas por <u>Carolina Constanza Monso Peters</u>, perito del laboratorio de Criminalística, quien en estrados dio cuenta del informe N° 85-2022, cuyas conclusiones, posicionan a Jhonatan Cañón Rodríguez en el minibús, vinculándose al mismo con la colilla N° 2.

Conforme aquello, el análisis previamente detallado permite estimar que en efecto, se produjo la muerte de Yuridia Pizarro Torres, causada por la acción matadora de Jhonatan Cañón Rodríguez, luego de que este último junto a Néstor Cuéllar agredieron con golpes de puño y Cañón la asfixiara.

En lo relativo a la adecuación de los sucesos al tipo penal acusado.

Considerando que las alegaciones planteadas por los acusadores permiten sostener que fundan su pretensión en lo que la doctrina denomina "femicidio Íntimo", se procederá a analizar los aspectos de hecho que se encuadran con dicho tipo penal.



En lo relacionado <u>al sujeto activo</u>, y que el mismo corresponda a un hombre, se cuenta con los dichos de <u>Juan Zamudio Moncaleano</u>, quién detalló en estrados que la persona que mató a Yuri es Jhonatan Cañón Rodríguez y que tal información la obtuvo directamente de este, lo que le fue ratificado por Néstor Cuéllar, según expreso en estrados el policía Metuatze Arratia quien tomó declaración a este último.

En el caso de Cañón Rodríguez no se ha dubitado su identidad como hombre, considerando además que no se ha presentado prueba alguna que proporcione orientación diversa en su identidad, razón por la que se cumple tal elemento típico.

Que la <u>acción sea matar</u>, se debe tener presente que el ánimo homicida se ve reflejado en la acción realizada con el objetivo de matar, siendo necesario estimar, que tal interés nefasto, fue explicado pormenorizadamente por <u>el informe de autopsia elaborado por Mario Córdova Gavilán</u>, quien además de explicar los procedimientos médicos al cuerpo en avanzado estado de descomposición, refiere que la compresión de la vía aérea puede haberse producido no solo por la presión en el cuello, sino que también con la presión directa del torso, ejemplificando el mismo con el conocido caso de George Floyd, lo que a juicio de este tribunal demuestra que, en efecto, la intención del ejecutor fue homicida, máxime si el propio informe indica que en base a tales acciones, no era posible evitar el fallecimiento de la persona, incluso contando con la atención médica apropiada.

Que el sujeto pasivo sea una mujer, en este sentido se ha planteado por la defensa que la víctima no puede ser considerada como mujer, sustentando sus alegaciones, principalmente, en que el tipo penal no considera como tal a una mujer Trans, como también al indicar que habría una ausencia de cambio registral respecto a Yuridia Pizarro, quien siempre figuró inscrito con el nombre de Pedro Pablo Pizarro Torres.

En este sentido, se debe considerar que dentro de la prueba de cargo se presentó la declaración de <u>Patricia Pizarro Torres</u>, hermana de Yuridia, de <u>Laura Zárate Pizarro</u>, sobrina de la misma y <u>Nadia Gutiérrez</u>, amiga de aquella, quienes fueron contestes en relatar que la afectada siempre se percibió como mujer.

Es así que Patricia dijo que su hermana siempre fue "su niña", dado que desde la infancia se sintió, actuó como tal e incluso sufrió el rechazo por parte de sus progenitores, que la llamaban "pedrina", quien se vestía con ropas de su hermana menor, existiendo diversos problemas derivados de la intolerancia y rechazo, exponiendo que ella incluso tuvo que ser retirada del jardín porque uno de los profesores la maltrataba. Por su parte Laura, también dio cuenta que su tía, era un hombre biológico, sin embargo, toda su vida su identidad y expresión corresponden a una mujer.

Ambas testigos además fueron concordantes en señalar que en sus actividades diarias siempre actuó como tal, explicando que bailaba como figurina en los correspondientes bailes religiosos, siempre como mujer, lo que incluso fue permitido por el diácono a cargo de tales actividades. Dicha narrativa, se complementa con el set de imágenes F) en el que Patricia dio cuenta que estaban en el carnaval de Santa Cruz, donde su hermana fue reina del Baile, describiendo las vestimentas que ella portaba.



Laura Zárate ante el mismo set de fotografías, dijo que se observa a su tía Yuri, explicando que era una mujer, resultando relevantes los dichos en que sostiene que se identificaba como tal y siempre salía de dicha forma. Que los dichos de <u>Nadia Gutiérrez González</u> resultan complementarios a los dos testimonios previamente expuestos, en cuanto ésta sostuvo en estrado que mantuvo una amistad con Yuri más de diez años, y que, si bien, el nombre registral era Pedro Pizarro para ellos, siempre fue Yuri, una mujer, percibiéndose por su vestimenta y amores hombre que tuvo anteriormente.

Si bien Juan Pablo Zamudio trataba a Yuri de Pedro, ello no obsta a que la generalidad de las personas que tenían un mayor conocimiento y confianza con ella manifestaran conocerla con la identidad de género que ella había determinado e incluso las versiones entregadas por su núcleo familiar y de amigos se ven perfeccionadas con los dichos del funcionario de Carabineros <u>Cristian Adolfo Bravo Sepúlveda</u>, quien expresó que llegó a Chanavayita en el año 2020 y conocía a la afectada, habiéndola visto en algunas oportunidades, siempre interactuando como una mujer, además de ser reconocida en la caleta y Chanavayita como mujer, explicando que su identidad de género era tal, dado que aquella se identificaba y vestía como mujer, describiendo que ella tenía el pelo tomado, siendo relevante en este relato la sorpresa del testigo al enterarse que el nombre era Pedro, dado que siempre fue conocida en el sector como Yuri.

Conforme a tales insumos probatorios, se puede estimar como acreditado, que la identidad de género de la afectada era Yuridia Pizarro Torres y que en su expresión de género, desde la infancia, siempre se identificó como tal, sin perjuicio de no haber realizado trámites para hacer los cambios en el nombre y sexo registrales, donde figuraba como Pedro Pablo Pizarro Torres.

Ahora, para analizar si la calidad de mujer establecida en el tipo penal abarca el concepto contenido en la identidad de género, se debe poner atención en que el artículo 390 bis del Código Penal, fue incorporado por la Ley 21.212, promulgada el 2 de marzo de 2020 y publicada el 4 de marzo del mismo año, estableciendo dentro del femicidio como sujeto activo a un hombre y como pasivo a una mujer, sin establecer mayores detalles o exigencias respecto a tales nociones.

El concepto mujer derivado de la identidad de género, ha sido reconocido por el legislador en la Ley 21.120 sobre identidad de género, normativa que fue promulgada el 28 de noviembre y publicada el 10 de diciembre, ambas de 2018, dado que en el inciso segundo del artículo 1 de tal cuerpo legal, se establece "se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos".



Por su parte el artículo 4 letra a) del citado cuerpo legal, establece que la expresión de género consiste en "la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos."

A efectos de interpretar dicho cuerpo normativo, se debe considerar que el artículo 1 inciso primero, de la Constitución Política de la República, dispone que "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", mientras que el artículo 5 en su inciso segundo sostiene que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Conforme tales cuerpos legales, se sustenta el principio de igualdad ante la Ley y de respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por ello existe para los órganos del estado la vinculación con la normativa, no pudiendo establecer diferencias que resulten arbitrarias o discriminatorias.

En este punto debe destacarse que conforme a los principios de Yogyakarta, que toda persona tiene derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género, lo que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad d género que tenga por objeto o resultado la anulación o el menoscabo por parte de la ley, o del cercenamiento del goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Como se expuso previamente, se ha acreditado en forma fehaciente que el género con que se identificaba la víctima Yuridia Pizarro, era mujer, siendo esa su convicción personal, la que además era reconocida como tal por su grupo familiar y su comunidad, de manera que quedó justificado que Yuridia se autopercibió como mujer, aun cuando no correspondiera a su sexo registral, expresando dicha identidad en sus vestimentas e interacciones sociales.

Habiendo acreditado la identidad y expresión de género de la afectada y para establecer que el mismo se encuentra dentro de la tipificación de los delitos de femicidio, se debe considerar imperativamente la igualdad ante Ley, además para el principio de armonía legislativa, derivada del artículo 22 del Código Civil, que dispone "El contexto de la Ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes obscuros de una Ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

En este sentido, atendida la evolución de la normativa atingente al bien jurídico y sujeto pasivo protegidos, resulta necesario considerar para la exégesis del femicidio íntimo, que en el artículo 390 ter también se usa la palabra mujer, que a la misma se le da muerte, incluyendo en tal definición la mujer por identidad de género, es decir, en



términos coloquiales dentro del concepto mujer también se considera a la Trans, dada la referencia establecida en el Número 4, donde se hace referencia a la <u>orientación sexual</u>, <u>identidad de género o expresión de género de la víctima</u>, es decir, para el legislador la persona cuya identidad y expresión de género es de mujer, se considera como tal pudiendo hacer exigible <u>la modificación registral de conformidad al procedimiento establecido en dicha Ley</u>, para efectos de complementar su propia percepción y evitar los prejuicios derivados de la intolerancia y no para ser sustento de una discriminación.

En este aspecto, el argumento sostenido por la defensa sobre la ausencia del cambio registral, no se condice con el reconocimiento planteado por el legislador a la identidad de género, dado que la Ley 21.120 reconoce la auto determinación como elemento para sustentar la identificación personal, estableciendo un procedimiento para hacer modificar el registro civil a su identidad personal, es decir, adecuar una inscripción a su realidad personal.

De lo anterior se desprende que no es posible exigir como requisito del tipo, el cambio de nombre registral, para determinar al sujeto pasivo, dado que la comprensión de la descripción típica no puede interpretarse de forma distinta, cuando el bien jurídico protegido es el mismo. A saber, tanto en el artículo 390 bis como el 390 ter, se busca proteger la integridad de la vida de una mujer, sin embargo, la distinción radica en que el 390 bis exige un vínculo personal entre agresor y afectada de una gran entidad, como lo es el vínculo matrimonial, de convivencia o la existencia de hijos en común, mientras que el 390 ter plantea hipótesis donde la razón principal es el género de la víctima en aquellos casos en que no exista un vínculo como el expuesto.

Este razonamiento evidencia que en la tesis de la defensa, la identidad de género sólo sería aplicable cuando no exista vínculo matrimonial, de convivencia o existencia de hijos en común, entre agresor y afectada, lo que no es correcto, porque se consideraría mujer para un caso y no para el otro, sin que exista algún argumento plausible para establecer dicha discriminación.

En este punto, el considerar solamente a una mujer biológica como sujeto pasivo y objeto material del femicidio, haría inaplicable la Ley 21.120, incluso de haber mediado un cambio registral, teniendo presente para ello que, de predominar la tesis biológica, a pesar de existir el cambio de registro, la persona, biológicamente hablando, seguiría siendo hombre. Además, dicha interpretación entrega la posibilidad de que un sujeto activo en estos delitos pueda evadir o disminuir responsabilidad en estos hechos con el mero cambio registral, sin demostrar una real identidad o expresión de género.

En vista de lo expuesto, para este tribunal, se ha demostrado que en efecto Yuridia Pizarro Torres, siempre se percibió como mujer y que con la prueba aportada se demostró que vivió como tal, e incluso mantuvo una actitud y expresión de género que se adecua a la del género con el que se identificaba, en la forma exigida por la legislación.

En consecuencia, puede considerarse que para el tipo penal requerido, Yuridia Pizarro Torres se considera mujer, con todos los derechos que ello conlleva, sin que se



pueda hacer alguna discriminación respecto a la protección que le entrega el Derecho Penal.

Sobre <u>la hipótesis aplicable</u>, en lo relacionado a que el sujeto pasivo sea o haya sido su cónyuge o conviviente, o que tenga o haya tenido un hijo en común con el agresor, se debe considerar que tal elemento ha sido cuestionado por la defensa, dado que Jhonatan Cañón niega haber tenido una relación, sustentando tal pretensión en que parte de la prueba justifica dicha conclusión, mencionando que tanto Juan Zamudio como Nadia Gutiérrez, mencionan que tanto Jhonatan como Yuri, negaban la misma.

Sin embargo, el yerro de la alegación de la defensa, se produce porque tal razonamiento no analiza la prueba como grupo de antecedentes, dado que tanto Juan Zamudio como Nidia Gutiérrez, son personas ajenas al núcleo familiar de la víctima, por lo que no existe una razón lógica que obligara a tener una confirmación de los involucrados, sin embargo, ambos afirmaron que Jhonatan y Yuri cohabitaban en el domicilio de ésta; es más, Nadia dijo que para ella resultaba claro que eran pareja pero no entendía por qué no se lo decían, mientras que Juan Zamudio expuso claramente que a Jhonatan le decían el "Zapatitos Blancos" y que su papá le dijo que esa frase se aplicaba a alguien que era mantenido por otra persona, explicando la testigo Urzúa Parraguez que dicho testigo también se refirió a Cañón como cafiche.

Que el término cafiche, también fue referido por <u>Laura María Zárate Pizarro</u>, sobrina de Yuri Pizarro, aludiendo a Jhonatan Cañón y relacionándolo al concepto "Zapatito Blanco", dado que su tía además de vivir y dormir junto a él, "lo vestía y le compraba ropa", mencionando también que Cañón Rodríguez manejaba el vehículo y las tarjetas bancarias de su tía con entera libertad.

Que ello fue ratificado por la testigo Patricia Pizarro Torres, hermana de la afectada, quien menciona haber visto tanto la cohabitación que tenía Yuri con Jhonatan, como también haber observado gestos de cariño entre ambos, haciendo referencia expresa al tatuaje con el nombre de Yuridia, habiendo escuchado directamente del acusado, la motivación para realizarse el mismo.

En este punto, debemos hacernos cargo del planteamiento hecho por Jhonatan Cañón, quien sostuvo no tener relación con Pedro y que el tatuaje se justifica en el agradecimiento por la ayuda prestada y que tiene uno semejante con el nombre de Cesar, sin embargo, tal explicación carece de todo sentido, porque de ser así, dicho tatuaje debería haber sido con el nombre registral y no con el de su identidad femenina.

En este aspecto, el <u>ánimo de permanencia</u> se demuestra acreditado, no solo por el hecho de que ambos fueron vistos juntos, sino que también se demuestra con los dichos de <u>Patricia Pizarro</u>, al relatar lo ocurrido en el Carnaval, cuando Cañón agrede a Yuridia por no dedicarle una canción, sino que también por Laura Zárate, quien expuso los problemas que Cañón causó cuando realizó el baby shower de su hijo menor, y que le pidieron a su tía que no asistiera con aquel, recibiendo como respuesta que no podía porque eran pareja.



Por otra parte, de ser efectivo el argumento esbozado por la defensa, en lo relativo a que solo había un aprovechamiento por parte de Jhonatan Cañón, el hecho de vivir y dormir juntos, junto con las acciones demostradas, donde el acusado ocupaba espacios y bienes de la afectada, manteniendo una aparente relación, tal raciocinio sería sustento para configurar la hipótesis de una convivencia por interés, dado que al ser una situación de hecho, el factor emocional no es un requisito para la presencia de la misma.

En lo relacionado a la hipótesis en que el agresor tenga o haya tenido con el sujeto pasivo una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, resulta inoficioso emitir razonamiento sobre la misma, dado que se ha acreditado la convivencia entre agresor y afectada.

En consecuencia, según se ha detallado en forma previa, de la prueba rendida puede estimarse acreditado el sustrato fáctico detallado a continuación.

NOVENO: Hecho probado.

Mediante los antecedentes que se han expuesto a este Tribunal y como se ha considerado en el parágrafo anterior, resulto acreditado que El día 29 de mayo de 2022, en horas de la tarde mientras Yuridia Pizarro Torres se encontraba en su domicilio ubicado en calle San Pedro, casa N° 44 de la Caleta Caramucho en la comuna de Iquique, junto a su conviviente Jhonatan Stiven Cañón Rodríguez y Néstor Cuellar Rodríguez quien los acompañaba, sostuvieron una discusión por lo que estos dos últimos comenzaron a agredir a la víctima con golpes de puño para luego ejercer compresión en su cuello, ocasionándole la muerte en el lugar por una asfixia por compresión externa de la vía aérea.

Posteriormente, Cañón Rodríguez y Cuellar Rodríguez deciden ocultar el cuerpo de la víctima, recibiendo cooperación de un tercero que llegó al lugar, procediendo a cargar el cuerpo en el vehículo de la víctima, marca Hyundai, modelo Starex, color blanco, placa patente DBTB-53, dirigiéndose al norte por la ruta A-1 llegando hasta el kilómetro 368 donde cavan una fosa de superficial profundidad y ocultan el cuerpo cubriéndolo con un mueble desechado en el lugar.

DECIMO: Calificación Jurídica y Participación.

Que, los antecedentes antes analizados son suficientes para tener probado en autos que **Jhonatan Stiven Cañón Rodríguez** tiene responsabilidad y participación en calidad de autor al tenor del artículo 15 número 1 del Código Penal, en el delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, en grado de consumado, ya que como se dijo, los hechos efectivamente se verificaron, según lo explicado en el considerando octavo de la presente sentencia, quedando establecido que su actuar se encuadra en la hipótesis de femicidio íntimo, al haber dado muerte a una mujer, con quien tenía un vínculo de convivencia.

Tal y como se expuso previamente al analizar la adecuación típica del concepto mujer, se ha reconocido por la legislación chilena, en diversos tratados de derechos humanos, como el pacto de derechos civiles y políticos, que establece una igualdad de



dignidad ante la Ley, en forma absoluta, pudiendo estimarse que la autopercepción como mujer, derivada de la identidad y expresión de género, en el caso de marras fue demostrada tanto en la convicción íntima de Yuridia Pizarro, como en la expresión externa, descartando a alegación planteada por la defensa y que sustentaba una búsqueda de aumento punitivo por parte de la familia de Pizarro Torres.

En este punto, con la dictación de la Ley de identidad de género 21.120 se procedió a reconocer dentro de nuestra legislación, lo que se vio refrendado en la Ley 21912, dictada con posterioridad que estableció los delitos de femicidio.

Es así, que el actuar de Jhonatan Cañón Rodríguez sobre Yuridia Torres Pizarro se encuadra dentro de la hipótesis sancionada por el femicidio íntimo, dado que la agravación punitiva establecida por el legislador se encuentra fehacientemente establecida dentro de este procedimiento, habiéndose demostrado la convivencia, la calidad de agresor hombre y víctima mujer.

Consecuente con lo anterior, al configurarse los elementos típicos del femicidio íntimo, se desechara la tesis para calificar de homicidio los hechos.

UNDECIMO: Audiencia de determinación de pena.

Que el Ministerio Público incorpora el extracto de Jonathan Rodríguez y ratifica los términos mencionados en el libelo acusatorio, añade que el condenado tiene irreprochable conducta anterior, por lo que en relación a las penas, está a las solicitadas en la acusación, correspondientes al presidio perpetuo simple accesorias legales.

Por su parte la querellantes sostienen su petición de condena en los mismos términos que el Ministerio Público.

La defensa menciona que se ha reconocido la circunstancia modificatoria de responsabilidad contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, pidiendo su concesión, pero además, considera que existen también dos circunstancias modificatorias extras como son la del artículo 11 número 8 y 11 número 9.

En primer término, respecto a la atenuante del artículo 11 número 8, la misma se establece por parte del legislador para aquel el que pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito. Que tal como se ha señalado a lo largo de este juicio, su representado, pudiendo eludir la acción de la justicia e incluso estando en las condiciones para dicho fin, tanto económicas, como de territorio para poder irse del país, sin enfrentar su responsabilidad por el delito, decidió entregarse en forma voluntaria, por lo que al efecto llama a la funcionaria y espera más de una hora con treinta minutos a que lo vayan a buscar, confesando tanto su participación en el delito como la del coimputado, lo que resulta importante, dado que se tiene a un coautor, quien cuando dio la señales de lo sucedido, siempre se colocó como víctima, y que fue forzado a realizar una determinada acción, entendiendo además que la ley no exige la ausencia de una orden de detención previa para la pertinencia, sino que simplemente se da cuenta del caso en que pudiendo eludir la acción de la justicia, no lo hace y en este caso, efectivamente no elude la acción de la justicia.



Reitera que es relevante que su defendido pensó huir y tuvo las posibilidades de hacerlo, debiendo considerar que adicionalmente todos han sido contestes al indicar que tenía acceso a la cantidad de dinero depositada a favor de Yuridia, pero decide no consentir en la huida del país y entregarse para aceptar su responsabilidad, que es lo que ha hecho en juicio.

Añade que procede la circunstancia de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del 11 N° 9, dado que no solo en el juicio, sino que a lo largo de la causa él procede a declarar y narra las circunstancias fácticas en que se comete este delito y además de la participación del coimputado, quien en su oportunidad dijo que él no había participado, que fue obligado por parte de su representado a ayudar en el ocultamiento del cadáver, pero lo que quedó claro, fue los sostenido por su defendido, considerando que, en esta causa, se condenó también al computado.

Por lo tanto, claramente existe una colaboración prestada respecto de los hechos, la que es sustancial.

Menciona además que si el tribunal entiende que la entrega voluntaria y ponerse a disposición de la justicia no es suficiente para configurar el artículo 11 número 8, solicita derivar a aquella actuación a consideración de procedencia del artículo 11 número 9.

En dicho sentido, según dispone el artículo 68 del Código Penal, existiendo dos o más modificatorias de responsabilidad penal, solicita que se rebaje la pena. A la de presidio mayor en su grado mínimo, estableciendo el quantum a lo que el tribunal estime pertinente, considerando la mayor o menor extensión del mal causado, en cuanto a las costas de la causa, solicita exención de su pago por haber sido defendido en todo momento por Defensa Penal Pública.

El Ministerio Público menciona que en lo sus peticiones respecto a la atenuante del artículo 11 número 8, el mismo responde al criterio sentado por la jurisprudencia, el que exige que no debe haber noticias del autor, ni del delito para que opere la causal de premio en la persecución penal, y si ya hay una orden de detención y actuaciones policiales tanto de carabineros, la policía de investigaciones, el Ministerio público y la intervención de un tribunal, no se configura la atenuante.

Para la colaboración estima que no hay sustancialidad, dado que negó el vínculo, rechazó el haber dado muerte a la víctima, él solamente reconoce golpearla en el rostro y luego haberse cambiado una dependencia y que otra persona fue quien le dio muerte, que negó todo absolutamente, que los elementos fácticos que permiten establecer el tipo penal por el que ha sido condenado, fueron desconocidos por el imputado, por eso no hay sustancialidad, solicitando rechazar cada una de las atenuantes adicionadas por la defensa.

La querellante Subsecretaría de Prevención del Delito, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública argumenta lo mismo que dice el ente persecutor, sosteniendo que no se configura ninguna de las dos atenuantes ni en las establecida en el artículo número 8 ni la número 9, argumentando que la contemplada en el artículo número



8 no se configura, toda vez que el acusado en ningún momento se auto denunció. Que según los testimonios de los funcionarios policiales, ya había una orden de detención cuando Cañón Rodríguez se comunica con ellos, que adema dijo que quería aclarar las cosas y esa aclaración consistía en culpar a su amigo Néstor Cuellar, que ya está condenado en estos autos, y tampoco confesó el delito en esa oportunidad, con esos dos elementos ya se está en presencia de acciones para evadir a la justicia.

Por tanto, sostiene que no se configura el atenuante del del 11 número 8 en cuanto a la atenuante del 11 número 9, a pesar de la tesis colaborativa de la defensa, si bien el acusado ha prestado declaración en estrados, la colaboración sustancial se debe entender cuando la misma haya ayudado al esclarecimiento de los hechos, situación que no fue así, que se ha podido acreditar este delito mediante la prueba rendida en juicio. La declaración que entrega el imputado no se puede entender como un acto colaborativo cuando ésta no es veraz.

Que se ha podido evidenciar la falta de veracidad en el relato, toda vez que no solamente desconoce la relación sentimental con la víctima, sino también su identidad de género, que todos los testimonios vertidos hablan de una mujer, excepto del el acusado quien se refiere como Pedro, que ello descarta la hipótesis del 11 número 9, que no se está frente a una declaración donde él haya sido el argumento más sólido para llegar a un veredicto condenatorio, dado que el mismo obedece a las pruebas aportadas en juicio y no a la declaración propiamente tal, por lo que rechaza ambas minorantes.

Delegación Presidencial Regional De Tarapacá, sustenta sus alegaciones en los mismos términos que los demás acusadores solicitando el rechazo de la solicitud planteada por la defensa.

Finalmente la defensa mantiene los señalado entendiendo que el artículo 11 número 8 no establece como requisito los argumentados por los acusadores, por lo tanto no debe agregarse requisitos extras no contemplados expresamente la Ley, que respecto a la colaboración, entiende que sí ha sido sustancial al esclarecimiento de los hechos, considerando lo aportados.

DUODECIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Que el extracto de filiación de Jhonatan Stiven Cañón Rodríguez, no presenta anotaciones prontuariales pretéritas por lo que procede reconocer a su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Por su parte, respecto a la minorante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es "Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito", la misma será desestimada, considerando para ello, que en ningún caso se cumplen los requisitos de denuncia y confesión del delito, elementos copulativos y necesarios para ser beneficiario de la atenuante, considerando primeramente, que no es él quien se denuncia, dado que cuando llama a la funcionaria Urzúa, siempre representó que deseaba aclarar los hechos, orientando su versión para



atribuir la responsabilidad a otra persona, entregando a su acción un carácter meramente acomodaticio, razón por la que no cumple las exigencias impuestas por la norma penal.

Que en lo relativo a la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, descrita en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, aquella también será desestimada, dado que con su actuar, Cañón Rodríguez siempre buscó entorpecer e impedir que se llegara al cabal conocimiento de los hechos, desconociendo su vinculación con la víctima y atribuyendo sus actos delictuales a una tercera persona, a fin de acomodar su posición y evadir su responsabilidad.

DECIMO TERCERO: Determinación de la pena.

En el presente caso, el artículo 390 bis indica que el rango de la pena inicia desde el presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado

Que al existir una atenuante de responsabilidad y al ser una pena que consta de varios grados, se debe aplicar el inciso segundo del artículo 68, por lo que se excluirá el grado máximo, que en el caso de marras, corresponde al presidio perpetuo calificado, siendo solo posible de considerar como rango aplicable, el ubicado entre el presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Que el artículo 69 establece como regla de determinación punitiva, considerar la extensión del mal causado a la víctima, lo que en este caso se refleja en que además de haberse producido un resultado letal, la acción delictiva presenta aspectos relevantes, como lo es que la afectada fue una persona que prestaba apoyo a los demás habitantes de la caleta, siendo reconocida por varios de los deponentes como una persona generosa, que intentaba ayudar a los necesitados, representando su femicidio y posterior inhumación una grave conducta, teniendo presente también que el enjuiciado buscó beneficiarse de especies de propiedad de Yuridia, incluso cuando ya había sepultado ilícitamente a aquella.

Por tal razón, para estos sentenciadores el quantum punitivo se establece en el presidio perpetuo.

De acuerdo con lo expuesto y según se establece en el artículo 27 del Código Penal, es aplicable la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximum contemplado en el Código Penal, que al tenor del inciso cuarto del artículo 25, corresponde a cinco años.

Que se ordena la incorporación de la huella genética de Jhonatan Stiven Cañón Rodríguez, al registro de condenados, considerando lo dispuesto en el artículo 17 inciso tercero de la Ley 19.970, considerando al efecto la forma de comisión del ilícito y la extensión letal del mal causado.

DECIMO CUARTO: Forma de cumplimiento.

Que a efectos de determinar la pertinencia de alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, se debe considerar que atendido el quantum de la pena



privativa de libertad aplicada a Jhonatan Stiven Cañón Rodríguez, cualquier sustitución resulta improcedente, razón por la que el cumplimiento deberá ser de forma efectiva.

Asimismo, en autos consta que Jhonatan Stiven Cañón Rodríguez se encuentra privado de libertad desde el día 3 de junio de 2022, por detención y cautelar de prisión preventiva, la que se ha mantenido hasta la comunicación de la presente sentencia, por lo que registra como abono a su favor seiscientos treinta y seis días (636), sin perjuicio de los tiempos que se determinen en la etapa de cumplimiento con mayores y mejores antecedentes.

DECIMO QUINTO: Costas.

Sin perjuicio de haber sido condenado, se eximirá de costas a Jhonatan Stiven Cañón Rodríguez al encontrarse privado de libertad y haber sido defendido por letrada de la Defensoría Penal Pública, según lo disponen los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

En virtud de lo ya expresado y lo dispuesto por los artículos 1, 7, 11n°6, 14 nro. 1, 15 nro. 1, 18, 24, 25, 27, 68, 69, 390 bis, 390 ter del Código Penal, artículos 47, 297, 339, 341, 348 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 1 y siguientes de la Ley de la Ley 21.120, artículo 17 de la Ley 19970, artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, Decreto N° 1640 del Ministerio de Relaciones exteriores, se declara:

- 1. Que se condena a Jhonatan Stiven Cañón Rodríguez, como autor del delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, ocurrido en la comuna de Iquique el 29 de mayo de 2022, a la pena de presidio perpetuo simple, más accesorias legales del artículo 27 del Código Penal, esto es inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por cinco años, sin costas.
- 2. Dicha pena deberá ser cumplida en forma efectiva, al no reunir el condenado los requisitos para otorgarle una pena sustitutiva, la que se le contará desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, teniendo como abono seiscientos treinta y seis (636) días, sin perjuicio de los tiempos a su favor que se determinen en la etapa de cumplimiento con mayores y mejores antecedentes.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley N° 19.970 y 145 de la Ley 21.325 comunicando la presente sentencia al Servicio Nacional de Migraciones dentro de quinto día.

Ofíciese en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse las pruebas acompañadas durante la audiencia de juicio oral si no se hubiere realizado tal gestión.

Regístrese, remítanse los antecedentes necesarios al tribunal de Garantía para los fines pertinentes, y hecho, archívese.



Sentencia redactada por Rodrigo Villar Bustamante.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE, LORETO JARA PEÑA FRANCO REPETTO CONTRERAS Y RODRIGO VILLAR BUSTAMANTE.